

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. C.E.U.B. 2902/06

**MONOGRAFÍA**

Para optar al título académico de licenciatura en Derecho

***“IMPLEMENTACIÓN DE FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN NOTARÍA DE GOBIERNO EN ACTAS DE PROTOCOLIZACIONES DE CONTRATOS Y OTROS DOCUMENTOS PARA FAVORECER A INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES CON MAYOR NÚMERO DE TRÁMITES”***

**INSTITUCIÓN:** Prefectura del Departamento de La Paz

**DIRECCIÓN:** Notaría de Gobierno

**POSTULANTE:** Walter Mendizábal Duarte

**LA PAZ - BOLIVIA**

**2010**

**1**

## **DEDICATORIA**

*A Dios, nuestro señor:*

*Por el don de la vida, del amor y por acompañarme siempre en el camino del saber y la virtud.*

*A mis padres Félix y Carmen:*

*Por su constante dedicación, con su incansable esfuerzo y sacrificio hecho siempre con amor, comprensión y responsabilidad.*

*Por la ayuda brindada en todo este tiempo y que toleraron la carga que conllevó el esfuerzo a través de los años de estudio y culminación en el presente trabajo de investigación, el cual llevo una gran cantidad de esfuerzo y tiempo pero al final se desenvolvió como una obra.*

*A mis hermanos, Marcos, Omar y Oscar por su comprensión y la ayuda moral que siempre me brindaron.*



## INDICE GENERAL

Dedicatoria
Agradecimientos
Índice General
Prólogo

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios de donde nace la verdadera sabiduría, por su bondad y ayuda en el presente trabajo.*

*A la Universidad Mayor de San Andrés, Carrera de Derecho, por haberme acogido durante el tiempo de estudio en sus aulas y sus docentes por sus esfuerzos y dedicación.*

*A la Prefectura del Departamento de La Paz, Dirección Notaria de Gobierno a los Doctores: Daniel Rodríguez Elias; Richard Pacheco Gómez; Ricardo Bautista Fuentes; Néstor Javier Meléndez Calderón y Wilge Antonio Céspedes Suárez por su colaboración brindada en esta dirección.*

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA</b>	<b>13</b>
<b>2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA</b>	<b>13</b>
<b>3. DELIMITACIÓN DEL TEMA</b>	<b>14</b>
3.1. Delimitación Temática	14
3.2. Delimitación Temporal	15
3.3. Delimitación Espacial	15
<b>4. BALANCE DE LA CUESTIÓN</b>	<b>15</b>
4.1. Marco teórico	15

4.2.	Marco Histórico	16
4.3.	Marco Conceptual	18
4.4.	Marco Jurídico	22
<b>5.</b>	<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>22</b>
<b>6.</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>23</b>
6.1.	Objetivo General	23
6.2.	Objetivos Específicos	23
<b>7.</b>	<b>ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>23</b>
7.1.	Métodos	23
7.1.1.	Método Analítico	23
7.1.2.	Método Deductivo	24
7.1.3.	Método Observación	24
7.2.	Técnicas	24
7.2.1.	Técnica bibliográfica	24
7.2.2.	Técnica de la entrevista	25
7.2.3.	Técnica de la encuesta	25
<b>8.</b>	<b>FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO I</b>		
<b>DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA LA FIRMA DEL CONTRATO Y EL USO DEL INTERNET</b>		<b>28</b>
1.1.	Disposiciones legales vigentes en Bolivia respecto a la firma y huella digital en los contratos	28
1.1.1.	Contrataciones por medios electrónicos D.S. N° 27040	30
1.2.	Legislación comparada en el uso de la firma digital	30
1.2.1.	El marco común de firma electrónica de la Unión Europea	31
1.2.2.	La ley de firma digital en España	31
1.2.3.	Ley sobre firma digital en Chile	31
1.2.4.	La Ley de firma digital en Perú	32
1.2.5.	Firma digital en Guatemala	32
1.2.6.	Firma digital en Argentina	32
<b>CAPÍTULO II</b>		

<b>CLASES DE CONTRATOS Y USO DE LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN NOTARIA</b>	<b>35</b>
2.1. Antecedentes históricos del contrato	35
2.1.1. Definición de Contrato	36
2.1.2. Elementos del contrato	37
A) Elementos personales	38
B) Elementos reales	38
C) Elementos formales	38
2.2. Contrato electrónico	38
2.2.1. Elemento principal de un contrato electrónico	40
2.3. Firma digital	40
2.3.1. Firma digital en algunos países	42
2.3.2. Teorías respecto a la formación del contrato y firma digital	45
2.3.2.1. Teoría de la Recepción	45
2.3.2.2. Teoría de la Expedición	45
2.3.2.3. Teoría de la Declaración	45
2.3.2.4. Teoría del Conocimiento	46
2.3.2.5. Teoría Subjetivista	46
2.3.2.6. Teoría Objetivista	46
2.3.2.7 Teoría de la Imprevisión	46
2.3.3. Aspectos Técnicos	47
2.3.3.1. Realización de una firma digital	47
2.3.3.2. Funciones hash	48
2.3.3.3. Validez de la firma digital	49
2.3.3.4. Certificado digital	49
2.3.3.5. Autoridad de certificación	50
2.3.3.6. Infraestructura de clave pública	51
<b>CAPITULO III</b>	
<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN PROTOCOLIZACIONES DE CONTRATOS Y FAVORECER A INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES CON MAYOR NÚMERO DE TRÁMITES</b>	<b>53</b>

3.1. Fundamentos jurídicos sociales sobre la necesidad de implementar la firma y huella digital	53
3.2. Protocolizaciones de contratos	54
3.2.1. El papel del Notario	55
3.2.2. Objetivo del Notario de Gobierno	58
3.2.3. Funciones del Notario de Gobierno	58
3.3. Situación actual debido a la ausencia de la rúbrica de una de las partes en el contrato	59
3.3.1. Falta de firma	59
3.3.2. Aplicación de la firma digital en notaria de gobierno	59
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN NOTARIA DE GOBIERNO</b>	<b>62</b>
4.1. Pertinencia de la propuesta	62
4.1.1. Contrato electrónico	64
4.1.2. Aspectos legales del documento	64
4.2. Proceso de la firma digital	65
4.3. Proceso de la firma digital en notaria de gobierno	66
4.3.1. Firma en el documento	69
4.3.2. Autenticación de la firma	69
4.3.3. Estructura del certificado	70
4.3.4. Firma del certificado	71
4.4. Actividades reguladas por la propuesta se someterán a principios	72
4.4.1. Principios aplicables en el mundo virtual	72
4.4.2. Protección de datos	76
4.4.3. Requisitos de la firma digital	77
4.4.4. Extinción	77
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>80</b>
<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS</b>	<b>80</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>81</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>83</b>

## **PRÓLOGO**

Es un honor como Tutor de Trabajo Dirigido, escribir un prólogo de la presente monografía, partiendo que en el proceso de implementación de la firma y huella digital en las actas de protocolización de contratos es un avance, ya que la tecnología se adelanta, la sociedad debe y puede beneficiarse de estos avances informáticos, porque gracias a ello se puede minimizar el trabajo, tanto para el Notario de Gobierno como para el usuario o usuarios que acuden a esta dirección para realizar la protocolización de diferentes contratos, asimismo en la formación de un contrato electrónico, de no convenirse otra cosa por las partes, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos debidamente autenticados, con la seguridad de la firma y huella digital a



través de una gran ayuda y avance con el padrón biométrico ya utilizado por la Corte Departamental Electoral y de esta manera se aseguren los contratos y la autenticidad de los mismos, gracias a este avance en beneficio de la sociedad y el usuario.

Por lo que espero que esta propuesta contribuya a la Dirección de Notaria de Gobierno como a los usuarios que acuden a dicha dirección para garantizar la legalidad de un contrato electrónico.

*Dr. Wilge Antonio Céspedes Suárez*

Tutor Institucional de Trabajo Dirigido

# **INTRODUCCIÓN**

## **INTRODUCCIÓN**

La presente Monografía de Trabajo Dirigido, es fruto de la labor cumplida en la Prefectura del Departamento de La Paz, Dirección Notaria de Gobierno, es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas y conceptuales.

El tema trata del implementar la firma y huella digital en Notaria de Gobierno en las actas de protocolizaciones de contratos, para favorecer a instituciones gubernamentales con mayor número de tramites, mediante el uso del Internet entre uno de los principales desafíos que se plantea en la utilización de los documentos electrónicos es determinar su autenticidad; es decir la capacidad de asegurar si una de las partes ha manifestado su conformidad sobre el contenido del documento electrónico, para esto esta la colaboración la Corte Nacional Electoral institución que tiene el registro biométrico en ella se encuentra la firma y

la huella digital para la confrontación de la identidad de cada persona y así se pueda lograr sin ningún tipo de fraude una firma en el ámbito de procesos de firma de contratación realizados estrictamente en Notaria de Gobierno con este método no será necesario que el Notario o la otra parte firmante pueda recurrir a esta oficina o viceversa.

Existen postergaciones de diversos proyectos debido a la falta de la firma de una de las partes, esto debido a falta de tiempo, viajes constantes u otros factores que impidan a una de las partes llegar a suscribir un contrato y estos documentos son archivados causando el perjuicio en muchos casos de la sociedad en su conjunto

Para el presente trabajo se utilizará los métodos de análisis que nos permitirá descomponer el problema por el cual atraviesan los usuarios que acuden a Notaria de Gobierno de la Prefectura del Departamento de La Paz, el método deductivo a partir de los problemas en general por el cual atraviesa Notaria de Gobierno llegando a lo particular que es la implementación de la firma y huella digital en cada contrato y agilizar el trámite, como técnicas la bibliográfica en el registro de la información documental obtenida y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, la técnica de la entrevista que sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia y la técnica de encuesta para recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema.

Finalmente el trabajo busca la implementación de la firma y huella digital en la protocolización de contratos en Notaria de Gobierno a fin de obtener y mejorar la continuidad de los trámites, reducir el tiempo, la distancia mediante el uso del internet y satisfacer en lo posible al usuario.

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

## **1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

**IMPLEMENTACIÓN DE FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN NOTARÍA DE GOBIERNO EN ACTAS DE PROTOCOLIZACIONES DE CONTRATOS Y OTROS DOCUMENTOS PARA FAVORECER A INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES CON MAYOR NÚMERO DE TRÁMITES.**

## **2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA**

En la actualidad es necesario el uso de la tecnología como medio de alcance de nuestras necesidades, sobre todo en la Dirección de Notaría de Gobierno que necesita cada día un medio más moderno, para combatir la afluencia de trámites que ingresan a esta Dirección.

El Notario es el profesional de derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, estos funcionarios de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgan, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. Con el avance de la tecnología junto al Internet se facilitará la rapidez en los trámites a través de la firma digital que es una herramienta tecnológica que nos permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando a que estos gocen de una característica que únicamente era propio de los documentos en papel, una Firma Digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje, no implica asegurar la confidencialidad; un documento firmado digitalmente puede ser visualizado por otras personas, al igual que cuando se firma holográficamente, junto a la firma digital se propone en el presente trabajo la utilización de la huella digital esto para dar más seguridad a los documentos que se firmarán, donde la huella es una de las características físicas e intransferible de las personas.

La centralización que existe en la Prefectura del Departamento de La Paz en particular Notaría de Gobierno hace que los tramites que se realizan en esta oficina, en los cuales una de las partes es el Municipio, la Caja Nacional de Salud, la Administradora Boliviana de Carreteras o la misma Prefectura actualmente llamada Gobernación con alguna empresa en particular u otras empresas o instituciones según el Decreto Supremo Artículo 88 suscripción de contratos II.- El contrato que por su naturaleza o mandato expreso de ley, requiera ser en escritura publica y aquel cuyo monto sea igual o superior a Bs. 1.000.000.- (un millón 00/100 bolivianos) deberá ser protocolizados por la entidad publica contratante ante la Notaria de Gobierno.

Según lo observado en esta Dirección de Notaría de Gobierno se puede evidenciar que varios usuarios de instituciones públicas no tienen un acceso fácil

del elemento imprescindible como es la firma del Notario de Gobierno para proseguir el trámite correspondiente, finalizar el mismo y adquirir sus testimonios.

También Notaría de Gobierno enfrenta problemas que son causados por los mismos usuarios que por inobservancia provocan que sus trámites tarden más de lo que deberían causando la molestia de los mismos, estos reflejados en la firma de las partes, la no coordinación o simplemente la no asistencia a la firma por diferentes factores.

Por lo que se evidencia que existe una necesidad de la firma y la huella de las partes en el Protocolo, y siendo este un límite por la afluencia de usuarios y el exceso de trámites ante notaria de gobierno, el trabajo propone implementar la firma y huella digital en Notaria de Gobierno en las actas de protocolización de contratos y otros.

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA**

#### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La presente monografía abarcará los trámites que se realizan en Notaria de Gobierno como ser la celebración de contratos del Estado con empresas públicas y privadas, la extensión de testimonios de personerías jurídicas, legalizaciones de testimonios, entre otras actuaciones extra notariales.

#### **3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Periodo comprendido en que se realizó la pasantía de Trabajo Dirigido de agosto de 2009 a abril de 2010.

#### **3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Para la elaboración del presente trabajo se toma en cuenta a Notaría de Gobierno de la Prefectura del Departamento de La Paz.

## **4. BALANCE DE LA CUESTIÓN**

### **4.1. MARCO TEÓRICO**

Según los parámetros técnicos y metodológicos requeridos para el presente trabajo de investigación, corresponde llegar a constituir la teoría en relación al problema, sin los cuales el investigador no puede dejar pasar los conocimientos teóricos acerca de los hechos que a concitado a una formulación como en el presente tema de investigación referida al uso de la tecnología en beneficio de la sociedad en su conjunto con la implementación de firma y huella digital en notaría de gobierno en actas de protocolizaciones de contratos y otros documentos, para favorecer a instituciones gubernamentales con mayor número de trámites. Siendo que el marco teórico es la expresión científica de la realidad y en esa perspectiva debe adecuarse a una corriente teórica enfocado desde la *Teoría del Derecho Positivo*, que como teoría quiere conocer única y exclusivamente su objeto, la norma como esquema de interpretación, la relación de la norma con el espacio y el tiempo es el ámbito espacial y temporal de la validez de la norma, por ello que la norma sólo valga para un espacio determinado por ella o por otra norma y un tiempo determinado, pero que puede valer de acuerdo a su sentido, en el presente trabajo se enfoca el Positivismo Jurídico donde el derecho es producto de las fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado, el abogado actual y el legislador tienen que tener amplia comprensión de la fuerzas económicas, sociales, políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época<sup>1</sup>.

### **4.2. MARCO HISTÓRICO**

---

<sup>1</sup> MOSTAJO, Machicado Max. Seminario taller de grado y la asignatura CJR-000 técnicas de estudio. Pág. 135



La Palabra Notario proviene del vocablo notarios persona que escribe notas significando funcionario público autorizado para dar fe de los contratos testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

El Notario obedece a una necesidad social de dar fe y dar forma. Y ¿qué cosa significa dar fe?, dar fe tiene dos acepciones, una en sentido pasivo, y otra en sentido activo, dar fe en sentido pasivo es creer en algo, en lo que dicen, y dar fe en el sentido activo es el sentido jurídico de una presunción de veracidad los actos y los hechos sometidos a su jurisdicción, y la veracidad de los actos y el relato de los hechos sometidos a su amparo. Esto significa que la intervención notarial implica una presunción iuris tantum de veracidad sobre lo que dice el notario, para la religión la fe es una verdad relevada por Dios, es certeza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve. Esta definición se encuentra en la Biblia dentro de las epístolas de San Pablo a los Hebreos. El pensamiento de San Agustín reafirma que la fe es "creer con firmeza lo que no es evidente", la que mueve montañas y alivia enfermos desahuciados.

El trabajo del notario surgió por la necesidad de dar veracidad a los actos jurídicos que celebran las personas, cuando éstos fueron redactados de manera escrita; por tal motivo, el funcionario que se encargó de ello, tuvo un doble privilegio, sabía escribir y era nombrado para tal efecto.

Notaria de Gobierno antes conocida como Notaria de Hacienda hoy tiene por finalidad cumplir diversos objetivos más aún con el Decreto Supremo N° 23148 que da una de las facultades "... Que exista una notaria de gobierno en cada prefectura de departamento, creada de acuerdo a la ley con el objeto de protocolizar todos los contratos del sector estatal central, descentralizado y de las empresas estatales autárquicas o semiautárquicas, así como la protocolización de la documentación de constitución o sociedades, asociaciones, fundaciones sin fines de lucro e inclusive

sindicatos, otorgación de poderes y todo documento notarial de la administración pública...”<sup>2</sup>.

La suscripción del contrato deberá ser efectuada por la MAE o por quien hubiese sido delegado por ésta, de acuerdo con las normas de constitución y funcionamiento de cada entidad pública.

El contrato que por su naturaleza o mandato expreso de Ley, requiera ser otorgado en escritura pública, y aquel cuyo monto sea igual o superior a Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS) deberá ser protocolizado por la entidad pública contratante ante la Notaria de Gobierno, el costo del trámite será asumido por el contratista o proveedor. Para el efecto se deberá entregar toda la documentación a la Notaria de Gobierno en un plazo no mayor a diez (10) días después de la suscripción del contrato.

#### **4.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Actas.-** Documento protocolario donde quedan registrados todos los compromisos, acuerdos o discrepancias entre las partes facultadas que sirve para definir tiempo de ejecución, cantidades ejecutadas, suspensiones, reiniciaciones etc.

**Certificado Digital.-** Es un documento digital firmado digitalmente por una Autoridad de Certificación, que asocia una Clave Pública con su titular durante el período de vigencia del certificado.

**Contratos.-** Definido como un acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 23148. Pág. 2

pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes<sup>3</sup>.

**Clave Privada.-** Es aquella que se utiliza para firmar digitalmente, mediante un dispositivo de creación de firma digital, en un criptosistema asimétrico seguro.

**Clave Pública.-** Es aquella que se utiliza para verificar una firma digital, en un criptosistema asimétrico seguro.

**Dación de Fe.-** Una de las actividades esenciales del notario es dar fe pública. Esta dación de fe, que tiene efectos privilegiados en materia de prueba, es una delegación expresa que el Estado hace en el notario (y en otros fedatarios como los secretarios judiciales), y por esta razón, el notario, además de profesional jurídico, tiene que tener la condición de funcionario público.

**Dispositivo de creación de firma digital.-** Conjunto de hardware o software, técnicamente confiable, que permite que los datos utilizados para la generación de la firma digital no sean deducidos o derivados de la propia firma y puede producirse sólo una vez, y que asegura razonablemente su acceso<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 222

<sup>4</sup> LORENZETTI, L. Ricardo. Comercio Electrónico. Documento, firma digital, contratos daños, defensa del consumidor. Pág. 73

**Dispositivo de verificación de firma digital.-** Es un dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que verifica una firma digital utilizando la clave pública del firmante<sup>5</sup>.

**Documento.-** Un documento es el testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte.

**Documento Digital.-** Representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para almacenar o archivar esa información.

**Firma.-** La firma tiene como fin identificar y asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, nombre y apellido que se pone al pie de un escrito para acreditar que procede de quien lo suscribe y autorizar lo allí manifestado<sup>6</sup>.

**Gobierno.-** El gobierno (del griego κυβερνάω o kubernao o "capitán de un barco"), en general, son las autoridades que dirigen, controlan y administran las instituciones del Estado el cual consiste en la conducción política general o ejercicio del poder del Estado. El gobierno es un grupo de entidades que ejercen la actividad estatal. Entre los órganos del Estado se encuentran los gobernantes y los funcionarios<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> LORENZETTI, L. Ricardo. Comercio Electrónico. Documento, firma digital, contratos daños, defensa del consumidor. Pág. 73

<sup>6</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 416

<sup>7</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 435

**Huella digital.-** La huella digital es un mecanismo para defender los derechos de autor y combatir la copia no autorizada de contenidos, que consiste en introducir una serie de bits imperceptibles sobre un producto de soporte electrónico (CD-ROM, DVD) de forma que se puedan detectar las copias ilegales.

**Implementación.-** Realización de una aplicación, o la ejecución de un plan, idea, modelo científico, diseño, especificación, estándar, algoritmo o política. La implementación se refiere las acciones (legales o regulatorias) que el gobierno toma para acuerdos internacionales.

**Notario.-** Un notario es un jurista autorizado conforme a las leyes para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales de naturaleza civil y mercantil, así como para asesorar a las personas que a él acuden, redactar escrituras y actas, elaborar testamentos y custodiar los protocolos

Los notarios en Bolivia son funcionarios públicos, para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de Ley<sup>8</sup>.

**Notario de Gobierno.-** Es designado por el Prefecto del Departamento de La Paz en razón a una Resolución Prefectural. La actividad del Notario de Gobierno esta enmarcada en la prestación de servicios de Protocolización de Contratos realizados entre el Estado y Empresas Privadas, Contratos del Estado con particulares, protocolización de reconocimientos de Personerías Jurídicas actuaciones Notariales “Remates, sorteos, verificaciones, legalizaciones de Escrituras Públicas siempre y cuando correspondan a la parte solicitante”. Es Fiscalizado directamente por el señor Prefecto del Departamento y el Consejo Departamental. No esta sometido al

---

<sup>8</sup> Ley del Notariado, de fecha 5 de marzo de 1858. Art. 1. Pág. 1

Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder judicial. No es designado por el Consejo de la Judicatura dependiente del Poder Judicial. No cobra Honorarios por sus actuaciones, se rige en los Aranceles fijados por la Prefectura del Departamento de La Paz. Es un funcionario Público por que es parte del Poder Ejecutivo.

**Protocolo.-** Conjunto de matrices u originales de las escrituras que contienen los actos y negocios jurídicos y manifestaciones de voluntad, los que son celosamente retenidos, coleccionados y archivados por el notario. Libro de registro numerado o sellado que lleva el notario o escribano<sup>9</sup>.

**Representación digital.-** Es la información representada mediante dígitos o números, sin hacer referencia a su medio de almacenamiento o soporte, susceptible de ser firmada digitalmente.

**Sellado digital de fecha y hora.-** Es la constancia, firmada digitalmente, de fecha, hora, minutos y segundos, como mínimo, que la Autoridad de Certificación (AC) adiciona a un documento digital o a su digesto de mensaje.

**Trámites.-** Pasó de una parte a otra, cada una de las diligencias que exige una acción<sup>10</sup>.

#### **4.4. MARCO JURÍDICO**

Se advierte el diseño jurídico normativo para la realización del trabajo en lo cual citaremos a:

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 2027 Ley del Funcionario Público.

---

<sup>9</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 785

<sup>10</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 953

- Ley N° 1654 Descentralización Administrativa.
- Ley N° 1178 Ley S.A.F.C.O.
- Ley del Notariado 1858
- Ley de Organización Judicial
- Código Penal
- Código Civil
- Código de Comercio
- Ley N° 1654 Ley de descentralización administrativa.
- Decreto Supremo N° 0181

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Por qué la implementación de firma y huella digital en Notaria de Gobierno en actas de protocolizaciones de contratos y otros documentos, para favorecer a instituciones gubernamentales con mayor número de trámites?

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar, la necesidad de implementación de firma y huella digital en Notaría de Gobierno en actas de protocolizaciones de contratos y otros documentos, para favorecer a instituciones gubernamentales con mayor número de trámites en beneficio de la institución y de los usuarios.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar las disposiciones legales vigentes para la firma del contrato y el uso del internet.
- Explicar las clases de contratos y uso de la firma y huella digital en notaria.

- Determinar los fundamentos jurídicos sociales sobre la necesidad de implementar la firma y huella digital en protocolizaciones de contratos y favorecer a instituciones gubernamentales con mayor número de trámites.
- Proponer la implementación de la firma y huella digital en Notaria de Gobierno.

## **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **7.1. MÉTODOS**

#### **7.1.1. Método Analítico**

Implica la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman<sup>11</sup>, este método nos permitirá descomponer el problema por el cual atraviesan los usuarios que acuden a Notaria de Gobierno de la Prefectura del Departamento de La Paz, con el objeto de concluir su trámite previo la suscripción del acta de protocolo lo cual nos conduce analizar el problema de la falta de la firma y las dificultades que atraviesa el usuario.

#### **7.1.2. Método Deductivo**

Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a ésta misma clase<sup>12</sup>, esto nos permite fundamentar a partir de los

---

<sup>11</sup> MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 49

<sup>12</sup> MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 49



problemas en general que atraviesa Notaria de Gobierno llegando a lo particular que es la implementación de la firma y huella digital en cada contrato y agilizar el trámite.

### **7.1.3. Método Observación**

Es el procedimiento de la investigación que consiste en un proceso deliberado de percepción dirigida a obtener información sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica, por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos<sup>13</sup>.

## **7.2. TÉCNICAS**

### **7.2.1. Técnica bibliográfica**

Consiste en el registro de la información documental obtenida y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: cita, textual, resumen, comentario, hemerográfica, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo<sup>14</sup>.

### **7.2.2. Técnica de la entrevista**

Es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia, en el trabajo estará dirigido a funcionarios que trabajan en Dirección de Notaria de Gobierno<sup>15</sup>.

### **7.2.3. Técnica de la encuesta**

---

<sup>13</sup> MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 51

<sup>14</sup>MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 171

<sup>15</sup> MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 171

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema. Sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios, se realizará mediante cuestionarios relacionados con el problema, planteado a una población<sup>16</sup>.

## **8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD**

La viabilidad y factibilidad del presente trabajo esta basado en la toma de firmas en notaria de gobierno que se realiza día a día, se observa y se tiene presente las dificultades que atraviesa tanto el Notario como los usuarios, este trabajo puede ser aplicado en la medida en que no existe otro modo que la firma clásica donde una de las partes tiene que venir a rubricar el acta de protocolo mientras la otra no puede por distintas razones, es por esta razón que se propone la implementación de firma y huella digital en las actas de protocolización de contratos, para que se pueda mejorar y agilizar los trámites en esta dirección.

---

<sup>16</sup> MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 171



# **CAPÍTULO I**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA LA FIRMA DEL CONTRATO Y EL USO DEL INTERNET**

#### **1.1. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA RESPECTO A LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN LOS CONTRATOS**

La revolución tecnológica, en el campo electrónico y digital, trae consigo cambios en la forma de comunicación, transmisión de información, que ha afectado todas las actividades humanas. Cambio que impacta también en las estructuras jurídicas y pone en crisis conceptos normativos pacíficamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia durante mucho tiempo, pero el derecho es evolutivo por naturaleza y debe adaptarse a los cambios y proveer a la sociedad del marco jurídico

necesario para hacer relevante el uso de estas nuevas tecnologías, con una celeridad desconocida hasta ahora y brinda seguridad, es la firma digital y la certeza que de ella emana. La firma digital es ya una realidad y se usa en el mundo.

Los países que han legislado en la materia equipararan la firma electrónica ó digital a la tradicional firma manuscrita u ológrafa, que tiene características propias, la principal de ellas es que es aceptada legalmente, esto quiere decir que si una persona firmó un documento adquiere tanto los derechos como las obligaciones que de él deriven, y si no cumple con obligaciones a su cargo, el tenedor del documento puede demandar judicialmente el cumplimiento. La autoridad competente acepta las responsabilidades adquiridas con sólo calificar a la firma como válida.

Existen, para la tradicional firma manuscrita dos etapas:

a) La primera el proceso de firma, que es el acto cuando una persona “firma” manualmente un documento. Esa firma generalmente es siempre igual y se usa como una marca personal; y

b) La segunda el proceso de verificación de la firma, acto que determina si una firma es válida. La más común es la verificación visual, pero la legalmente definitiva es la pericia en laboratorio, la firma comprueba la identidad de una persona, de modo que se sabe quién es la persona que firmó, y la persona no puede negar las responsabilidades que adquiere en un documento firmado muchas veces se recurre aun notario para que certifique la autenticidad de la firma.

El primer antecedente de legislación respecto del comercio electrónico, y de los contratos electrónicos, los elaboró la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el año 1996, a través de la Ley Modelo para el

Comercio Electrónico “con objeto facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información”, y que “proporciona los criterios para apreciar el valor jurídico de los mensajes electrónicos”.

Ofrece un conjunto de normas claras aceptables internacionalmente y ha resultado de ayuda para la formación de legislaciones nacionales con ligeras variantes.

Como todo contrato el “contrato electrónico” toma forma a partir del consentimiento y la ausencia de fronteras obliga a analizar el lugar de celebración que a su vez determinará la ley aplicable y la jurisdicción competente en caso de conflicto.

En el ámbito de la Comunidad Europea, el Reglamento 44/2001 y los Convenios de Bruselas y Lugano, establecen el principio de autonomía de la voluntad. Las partes pueden determinar libremente el lugar de celebración del contrato y establecer así la ley aplicable y la jurisdicción competente a la que se someterán en caso de litigio.

Los sitios WEB constituyen las principales pasarelas a Internet tanto para formación de contratos y la aplicación de la firma digital.

#### **1.1.1. Contrataciones por Medios Electrónicos D.S. N° 27040**

Las contrataciones de bienes podrán realizarse por medios electrónicos, en el marco de la reglamentación especial. Dicha reglamentación especial regulará el uso y reconocimiento de medios electrónicos a efecto de los actos relativos a dichos procedimientos, como el registro de documentos, firma digital y transacciones electrónicas a modo de garantizar la transparencia, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad. Asimismo, la reglamentación especial será implementada gradualmente, de forma tal que se pueda asegurar una adecuada capacitación y adaptación de las entidades publicas respectivas.

Bajo este régimen podrán ser contratados los bienes que por sus características de uniformidad, homogeneidad e identidad sean de tipo estándar, estén disponibles en el mercado y se encuentren registrados en el Catálogo de bienes vigentes<sup>17</sup>.

## **1.2. LEGISLACIÓN COMPARADA EN EL USO DE LA FIRMA DIGITAL**

La primera ley que ha regulado los aspectos jurídicos de la firma digital como instrumento probatorio se aprobó en 1997 en Utah. Posteriormente surgieron proyectos legislativos en Georgia, California y Washington. En Europa, el primer país que ha elaborado una ley sobre la materia ha sido Alemania.

### **1.2.1. El marco común de firma electrónica de la Unión Europea**

El mercado interior de la Unión Europea implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías. Deben satisfacerse los requisitos esenciales específicos de los productos de firma electrónica a fin de garantizar la libre circulación en el mercado interior y fomentar la confianza en la firma electrónica.

La Directiva de 1999 sienta un marco común para la firma electrónica que se concretó con la transposición de la Directiva a las diferentes legislaciones nacionales de los países miembros

### **1.2.2. La ley de firma digital en España**

En España existe la Ley 59/2003, de Firma Electrónica, que define tres tipos de firma:

**Simple.** Datos que puedan ser usados para identificar al firmante (autenticidad).

---

<sup>17</sup> SANCHEZ, de Lozada Gonzalo, Presidente Constitucional de la República, D.S. Nº 27040. Art. 37

**Avanzada.** Además de identificar al firmante permite garantizar la integridad del documento y la integridad de la clave usada, utilizando para ello un DSCF (dispositivo seguro de creación de firma, el DNI electrónico).

**Reconocida.** Es la firma avanzada y amparada por un certificado reconocido (certificado que se otorga tras la verificación presencial de la identidad del firmante). En ocasiones, esta firma se denomina *cuilificada* que aparece en la Directiva Europea de Firma Electrónica.

### **1.2.3. Ley sobre firma digital en Chile**

Esta ley fue publicada el 15 de septiembre del año 2003 por el Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, reconoce que los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica simple. Igualmente señala que estos actos, contratos y documentos, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos en soporte de papel.

### **1.2.4. La Ley de firma digital en Perú**

En el Perú se ha dictado la Ley de Firmas y Certificados Digitales (Ley 27269), la cual regula la utilización de la firma electrónica, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita que conlleve manifestación de voluntad.

### **1.2.5. Firma digital en Guatemala**

En Guatemala, la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas (Decreto 47-2008), fue publicada en el diario oficial el 23 de



septiembre de 2008. El Ministerio de Economía de ese país tiene bajo su responsabilidad el regular este tema, y abrió en el mes de Junio de 2009 el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, publicando su sitio web con copia de la ley e información importante sobre el tema.

#### **1.2.6. Firma digital en Argentina**

Ley 25.506

Artículo 1º.- Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2º.- Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la autoridad de aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.



## CAPÍTULO II

CLASES

DE

# CAPÍTULO II

## CONTRATOS Y USO DE LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN NOTARIA

### 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO

En el derecho romano el contrato aparece como una forma de acuerdo (conventio). La convención es el consentimiento de dos a más personas que acuerdan sobre una cosa que deben dar o prestar. La convención se divide en pacto (pactum) y contrato (contractus), el pacto se refiere a relaciones que sólo engendran una excepción. La causa es alguna cosa presente de la cual se deriva la obligación. El pacto fue gradualmente asemejándose al contrato al considerar las acciones el instrumento para exigir su cumplimiento. El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles y protegidas por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica. Los contratos se dividen en verdaderos y en cuasicontratos. Eran verdaderos los que se basaban

en consentimiento expreso de las partes y eran cuasicontratos los basados en el consentimiento presunto. A su vez los contratos verdaderos se dividían en nominados e innominados. Eran nominados los que tenían nombre específico y particular confirmado por el derecho (ej. compraventa) e innominados los que aún teniendo causa no tenían nombre. Los contratos innominados eran cuatro: Doy para que des, Doy para que hagas, Hago para que des y Hago para que hagas. Lo característico de los contratos innominados es que en ellos no intervenía el dinero contado. En el derecho romano existían contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos unilaterales obligaban solo a una de las partes y los bilaterales obligaban a ambas partes.

### **2.1.1. Definición de Contrato**

Es la manifestación de voluntad de dos o más partes destinadas a crear, modificar o extinguir relaciones de derecho de carácter patrimonial<sup>18</sup>.

Los contratos son las fuentes formales y más importantes de las relaciones obligatorias.

El contrato se entiende de dos formas; como el acuerdo entre dos personas y como la relación surgida del acuerdo.

Un contrato, es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el

---

<sup>18</sup> MAMANI, Mamani Jaime, Texto Derecho civil III contratos. Pág. 56

contrato es bilateral, o exigirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es en suma el contrato un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos»; es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. No obstante, algunos contratos exigen, para su perfección, efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en tales casos especiales, con la sola voluntad, no basta. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. La función del contrato, en esencia origina efectos jurídicos.

Es el instrumento legal que regula la relación contractual entre la entidad contratante y el contratista, estableciendo derechos, obligaciones y condiciones, hacia otra o varias más, a dar, a hacer o a no hacer, alguna cosa para la provisión de bienes, construcción de obras o la prestación de servicios.

El Código Civil en su Artículo 450.- Noción de Contrato. Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica<sup>19</sup>.

El contrato definición tomada de POTHIER “El contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan”.

El contrato según Messineo, es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre si una relación jurídica patrimonial<sup>20</sup>.

Según Kaune: la noción de contrato tiene íntima relación con el concepto de hecho jurídico, que concrete y materializa la hipótesis o supuestos de las normas jurídicas de cuya emergencia al individualizarse estas, se traduce en una relación

---

<sup>19</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código Civil. Pág. 523

<sup>20</sup> MESSINEO. Pág. 275

jurídica entre el titular del derecho subjetivo facultando a exigir una determinada conducta y el titular del deber jurídico obligando a observarla la relación jurídica que se refiere a la creación, modificación o extinción de una determinada situación de derecho<sup>21</sup>.

Laurent dice: que el derecho de contratar es uno de esos derechos naturales de que la ley no podría despojar al hombre pues no puede vivir sin contratar<sup>22</sup>.

### **2.1.2. Elementos del contrato**

El contrato tiene todos los elementos y requisitos propios de un acto jurídico cuales son: elementos personales, elementos reales y elementos formales.

#### **A) Elementos personales**

Los sujetos del contrato pueden ser personas físicas o jurídicas con la capacidad jurídica, y de obrar, necesaria para obligarse. La capacidad en derecho se subdivide en capacidad de goce y capacidad de obrar aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

#### **B) Elementos reales**

Integran la denominada prestación, la cosa u objeto del contrato, por un lado, y la contraprestación, por el otro.

#### **C) Elementos formales**

La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos

---

<sup>21</sup> KAUNE, Arteaga Walter. Teoría general de los contratos. Editorial Comunicaciones el País 5ta edición. Pág. 21

<sup>22</sup> CLARO, Solar Luís. Tomo XI. Pág. 24

contratos es posible que se exija una forma específica de celebración. Por ejemplo, puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante notario.

## **2.2. CONTRATO ELECTRONICO**

El contrato electrónico se caracteriza por el medio empleado para cumplir o ejecutarlo sea en partes o en forma total. El contrato puede ser celebrado digitalmente en forma total o parcial; en el primer caso, las partes elaboran y envían sus declaraciones de voluntad el intercambio electrónico de datos o por una comunicación digital interactiva; en el segundo caso, sólo uno de estos aspectos es digital una parte puede elaborar su declaración y luego utilizar el medio digital para enviarla; se puede enviar por email y recibir un documento escrito para firmar.

Las características principales del contrato electrónico son:

- 1.- Las operaciones se realizan a través de medios electrónicos.
- 2.- El lugar donde se encuentren las partes resulta irrelevante.
- 3.- No queda registro en papel.
- 4.- Se reducen considerablemente los tiempos para efectivizar el fin.
- 5.- Se reducen los intermediarios.

Al hablar de contratos nos referimos al acuerdo de voluntades determinada por una convención destinada a reglar sus derechos. Pero en el mundo de Internet, los contratos electrónicos no son más que un acuerdo de voluntades, aunadas a través de redes digitales, destinadas a crear, modificar o transferir derechos de las partes, el acuerdo de voluntades no se ve plasmado en un documento papel con la firma autógrafa de las partes.

Son consentidas a través de instrumentos electrónicos sin embargo existe la falta de legislación. El derecho como toda ciencia social tiene la obligación natural de acompañar el desarrollo del hombre en los aspectos científicos, tecnológicos y por lo tanto sociales, de innovación constante a la par de las otras ciencias, de lo contrario corre el riesgo de convertirse en una ciencia obsoleta, no idónea para regular y mantener los estados de derecho, estructura sobre la que se basa la civilización del hombre.

Existe aspectos que no se pueden cubrir con los principios generales, sino que hay que normativizar ciertas cuestiones que afectan a las contrataciones virtuales con más fuerza que a otros, como: el perfeccionamiento de los contratos informáticos para que alcancen la validez deseada para producir efectos jurídicos, comenzando con la firma de las partes, para seguir luego con otras formalidades como el doble ejemplar, o los testigos, etc. Haciendo de la seguridad digital la piedra fundamental para incentivar el empate de la sociedad con la legislación tecnológica, una legislación que permita al individuo navegar por la tecnología sin fronteras.

El Código Civil Boliviano no está a la altura de las implementaciones tecnológicas que vive la humanidad y el derecho, por eso es inadecuada para regular apropiadamente la realidad comercial de los tiempos actuales. El problema reside en el vacío de garantías a las que están sujetos los contratantes, situación encabezada por la inseguridad que significa la no existencia de una firma escrita para el perfeccionamiento del contrato. Sin embargo este problema es suplido por el avance tecnológico y la aparición de estas contrataciones como lo es la firma digital que propone el trabajo y la sociedad avanzaría junto con la tecnología de la mano hacia el futuro.

### **2.2.1. Elemento principal de un contrato electrónico**



Es el Consentimiento, como todo contrato el “contrato electrónico” toma forma a partir del consentimiento y la ausencia de fronteras obliga a analizar el lugar de celebración que a su vez determinará la ley aplicable y la jurisdicción competente en caso de conflicto.

### **2.3. FIRMA DIGITAL**

El concepto de firma digital nace como una oferta tecnológica y se acerca a la firma ológrafa (manuscrita) en el marco de lo que se llama el ciberespacio y consiste en la transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico de manera que la persona que posee el mensaje original y la clave pública del firmante, pueda establecer de forma segura, que dicha transformación se efectúa utilizando la clave privada correspondiente a la pública del firmante, y si el mensaje es el original o fue alterado desde su concepción<sup>23</sup>.

El fin, de la firma digital, es el mismo de la firma ológrafa: dar asentimiento y compromiso con el documento firmado.

La firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel.

Una firma digital es un conjunto de datos electrónicos (bits) asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

La firma digital no implica asegurar la confidencialidad del mensaje; un documento firmado digitalmente puede ser visualizado por otras personas, al igual que cuando se firma holográficamente.

---

<sup>23</sup> LORENZETTI, L. Ricardo. Documento, firma digital, contratos, datos y defensa del consumidor, Pág. 69

La firma digital es un instrumento con características técnicas y normativas. Esto significa que existen procedimientos técnicos que permiten la creación y verificación de firmas digitales, y existen documentos normativos que respaldan el valor legal que dichas firmas poseen.

La firma digital es una simple cadena o secuencia de caracteres que se adjunta al final del cuerpo del mensaje firmado digitalmente y que basándose en técnicas criptográficas trata de dar respuesta a cuatro requisitos a fin de posibilitar el tráfico comercial electrónico, los cuales son:

- Identidad, que implica poder atribuir de forma indubitada el mensaje electrónico recibido a una determinada persona como autora del mensaje.
- Integridad, que implica la certeza de que el mensaje recibido por el receptor es exactamente el mismo mensaje emitido por el emisor, sin que haya sufrido alteración alguna durante el proceso de transmisión desde el emisor hasta el receptor.
- No repudiación o no rechazo en origen, que implica que el emisor del mensaje no pueda negar en ningún caso que el mensaje ha sido enviado por él.
- Confidencialidad, no es un requisito esencial de la firma digital sino accesorio de la misma. Implica que el mensaje no haya podido ser leído por terceras personas distintas del emisor y del receptor durante el proceso de transmisión del mismo.

Asimismo la firma digital es un procedimiento que sirve para firmar documentos particularmente estos documentos deben estar en forma digital, es decir deben

poder ser vistos como conjunto de BITS (ceros y unos), que son los elementos básicos que entiende cualquier procesador de una computadora<sup>24</sup>.

Firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

### 2.3.1. Firma digital en algunos países

- a) En **Uruguay** el artículo 2<sup>a</sup>, literal a) del decreto 382/03, de 17/9/2003 define la firma digital como el resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que dicha verificación permita, simultáneamente, identificar al firmante y detectar alteración del documento digital posterior a su firma.
- b) La legislación de **Perú**, artículo 11 introducido por la Ley 27.310 de fecha 26/6/2001 define indistintamente firma electrónica o digital como aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública puedan derivar de ella la clave privada.
- c) En **Costa Rica**, en el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 8.454, de 23/8/2005 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, entiende por

---

<sup>24</sup> GALLARDO, Ortiz Miguel Ángel. Firmas electrónicas mediante criptología asimétrica. Revista de informática y derecho UNED. Pág. 19

firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.

- d)** En **Ecuador** el artículo 13 de la Ley 67 del 17/4/2002, habla de firma electrónica, con el mismo sentido que la firma digital, definiéndola como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos. Esta definición es coincidente con la del artículo 2º literal a) de la Ley Modelo para las Firmas Electrónicas, elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) del año 2001.
- e)** **España**, el Real Decreto-Ley 14/1999 de 17 septiembre 1999, derogado por la Ley 59 de 19/12/2003, en su artículo 3ª define a la firma electrónica como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.
- f)** **Chile** la Ley 19.799 de 25 marzo 2002, define en su artículo 2º literal f), a la firma electrónica como cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor, y en el literal g) define a la firma electrónica avanzada como aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido

creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

- g) Brasil**, se define la firma electrónica y se la distingue de la firma electrónica avanzada por producir ésta última mayores efectos y protección legal. Este fue también el criterio imperante en la Unión Europea según Directiva 1999/93/CE sobre el Marco Comunitario para la Firma Electrónica de 13 de diciembre de 1999.
- h) Colombia** define a la firma digital en el artículo 2º literal c) de la Ley 527 de 18/8/1999, como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.
- i) Panamá** habla también indistintamente de firma electrónica y de firma digital ya que en la ley 43 de Firma Digital del 31/7/2001 define a la firma electrónica como todo sonido, símbolo, o proceso electrónico vinculado o lógicamente asociado con un mensaje, y otorgado o adoptado por una persona con la intención de firmar el mensaje que permite al receptor identificar a su autor.

Se puede concluir que la **firma digital** es un conjunto de datos adjuntados o asociados a un mensaje y utilizados como medio para identificar al autor y garantizar la integridad de los documentos digitales. Es el resultado de obtener un patrón que se asocie a un individuo y su voluntad de firmar, utilizando determinados mecanismos, técnicas o dispositivos electrónicos que garanticen que después no pueda negar su autoría.

El fin de la firma digital es el mismo que el de la firma ológrafa: Prestar conformidad y responsabilizarse con el documento firmado.

## **2.3.2. Teorías respecto a la formación del contrato y firma digital**

### **2.3.2.1. Teoría de la Recepción**

El contrato se forma no en el momento en que declara ni tampoco en el momento en que se expide la respuesta mediante una carta, mediante un fax, se forma cuando justamente esa respuesta es recepcionada por el ofertante del contenido de la respuesta.

### **2.3.2.2. Teoría de la Expedición**

El contrato se forma en un mismo momento en que aceptante realiza un acto objetivo de envío de su respuesta afirmativa y a la realización del contrato tiene que expedirse algún elemento objetivo de la respuesta, aporta con una forma de elemento de prueba de la respuesta de la persona a la que va dirigido.

### **2.3.2.3. Teoría de la Declaración**

El contrato se forma en el mismo momento en que la persona a la que va dirigida la oferta declara en forma expresa o tácita su voluntad de realizar la figura jurídica, el momento de la formación del contrato será en el momento de la aceptación.

### **2.3.2.4. Teoría del Conocimiento**

Aplicado en Bolivia la mayoría de los códigos indica que el momento de la formación de los contratos entre no presentes, es aquel instante en que el ofertante no solamente recepciona la respuesta sino que además se entera del contenido positivo de la respuesta, en ese momento se forma, además

ese contenido tiene que ser sin ningún tipo de modificaciones porque de lo contrario si existe una modificación no surte efecto.

#### **2.3.2.5. Teoría Subjetivista**

Según esta teoría, el juez debe buscar la solución basado en las intenciones que hayan tenido las partes al momento de contratar. La labor del juez consistiría, entonces, en investigar estas intenciones.

#### **2.3.2.6. Teoría Objetivista**

El juez debe evaluar los datos objetivos que emanan del acuerdo para precisar cual fue la intención común de las partes.

#### **2.3.2.7 Teoría de la Imprevisión**

La teoría de la imprevisión también aplica para los contratos, en caso que, por cambios radicales en las condiciones económicas generales, la satisfacción del contrato se le haga en exceso gravosa, y deban ajustarse las condiciones del contrato para que se asemejen a lo que las partes tuvieron en mente originalmente.

### **2.3.3. Aspectos Técnicos**

El mecanismo de la firma digital debe cubrir requisitos como una firma ológrafa en cuanto a la autenticación que permite identificar tanto al usuario que ha emitido el mensaje como al receptor; la integridad del documento que asegura que el mensaje no ha sido alterado que fue firmado por el emisor entonces, nadie negará su existencia y validez legal.

La firma digital es un bloque de caracteres que acompaña a un documento o fichero acreditando quién es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad). Para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta (sistema criptográfico asimétrico), a la que sólo el tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudio). De esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma. La validez de dicha firma podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor.

### **2.3.3.1. Realización de una firma digital**

El software del firmante aplica un algoritmo hash sobre el texto a firmar, obteniendo un extracto de longitud fija, y absolutamente específico para ese mensaje. Un mínimo cambio en el mensaje produciría un extracto completamente diferente, y por tanto no correspondería con el que originalmente firmó el autor. Los algoritmos hash más utilizados son el MD5 ó SHA-1. El extracto conseguido, cuya longitud oscila entre 128 y 160 bits (según el algoritmo utilizado), se somete a continuación al cifrado mediante la clave secreta del autor. El algoritmo más utilizado en este procedimiento de encriptación asimétrica es el RSA. De esta forma obtenemos un extracto final cifrado con la clave privada del autor, el cual se añadirá al final del texto o mensaje para que se pueda verificar la autoría e integridad del documento por aquella persona interesada que disponga de la clave pública del autor.

### **2.3.3.2. Funciones hash**

Junto a la criptografía asimétrica se utilizan en la firma digital las llamadas funciones hash o funciones resumen. Los mensajes que se intercambian pueden tener un gran tamaño, hecho éste dificulta el proceso de cifrado.



Por ello, no se cifra el mensaje entero sino un resumen del mismo obtenido aplicando al mensaje una función hash.

Partiendo de un mensaje determinado que puede tener cualquier tamaño, dicho mensaje se convierte mediante la función hash en un mensaje con una dimensión fija (generalmente de 160 bits). El mensaje originario se divide en varias partes cada una de las cuales tendrá ese tamaño de 160 bits, y una vez dividido se combinan elementos tomados de cada una de las partes resultantes de la división para formar el mensaje-resumen o hash, que también tendrá una dimensión fija y constante de 160 bits. Este resumen de dimensión fija es el que se cifrará utilizando la clave privada del emisor del mensaje.

El sistema simétrico requiere, un Tercero Proveedor de Servicios, quien facilite los equipos técnicos para efectuar las operaciones, y de una Autoridad Certificadora, que procederá a emitir un certificado, resumen o abstract que deberá cumplir con los requisitos legales sobre la firma digital, en su caso, certificado que será el que normalmente se cifre y que genera un código único e inalterable, adjunto a la clave pública de una persona natural o jurídica, cuya función es garantizar que los datos contenidos en la clave están vigentes, son auténticos, están inalterados y corresponden a dicho persona natural.

Este certificado será el que estará cubierto con el código hash, que utiliza una función matemática consistente en crear una representación numérica para todo el certificado, de tal forma que éste pasa a ser representado por un valor numérico o cadena de datos.

Luego el originador procederá a codificar asimétricamente el certificado con la ayuda de su propia clave privada, enviando así el mensaje al destinatario. Este, una vez que lo recibe, procede a decodificar la firma electrónica con la

ayuda de la clave pública. Como el destinatario sabe que el mensaje ha sido codificado con la clave privada del originador, le constará que éste es el autor del documento.

#### **2.3.3.3. Validez de la firma digital**

Para verificar la validez del documento o fichero es necesaria la clave pública del autor. El procedimiento es el siguiente: el software del receptor, previa introducción en el mismo de la clave pública de remitente (obtenida a través de una Autoridad de Certificación), descifraría el extracto cifrado del autor y a continuación calcularía el extracto hash que le correspondería al texto del mensaje y, si el resultado coincide con el extracto anteriormente descifrado, se considera válida; en caso contrario significaría que el documento ha sufrido una modificación posterior y por lo tanto no es válido.

#### **2.3.3.4. Certificado digital**

La firma digital requiere para su configuración de otros elementos tales como los Certificados Digitales que son documentos digitales, emanados de un certificador, que acreditan la vinculación entre una clave pública y una persona. Consiste en una estructura de datos firmados digitalmente por la autoridad certificadora, con información acerca de una persona y de la clave pública de la misma. Las entidades certificadoras emiten los certificados luego de comprobar la identidad del sujeto.

Los certificados digitales indican la autoridad certificadora que lo ha emitido, identifican al firmante del mensaje, contienen la clave pública del firmante, y contienen a su vez la firma digital de la autoridad certificadora que lo ha emitido.

Son, entonces, muy parecidos a un documento de identidad o a una certificación notarial y operan del siguiente modo: Se recibe un mensaje

firmado; la clave pública del remitente viene cifrada y el mensaje es acompañado de un "Certificado" de la autoridad de certificación, cuya clave pública el receptor conoce. El receptor usa la clave pública de la tercera parte de confianza para verificar que el "Certificado" es auténtico; el certificado le señala a su vez que la clave pública del remitente es auténtica. Hecho esto, la utiliza para comprobar que la firma (o el documento) es auténtica.

#### **2.3.3.5. Autoridad de certificación**

La Autoridad de Certificación (CA), es otra parte fiable que acredita la unión entre una determinada clave y su propietario real, es la firma de la entidad de certificación la que garantiza que los certificados son validos.

Para brindar confianza a la clave pública surgen las autoridades de certificación, que son aquellas entidades que merecen la confianza de otros actores en un escenario de seguridad donde no existe confianza directa entre las partes involucradas en una cierta transacción. La confianza que los usuarios depositen en la Autoridad de Certificación es fundamental para el buen funcionamiento del sistema.

#### **2.3.3.6. Infraestructura de clave pública**

Una infraestructura de clave pública (Public Key Infrastructure en inglés) es la combinación de productos de hardware y software, políticas y procedimientos para proveer un nivel adecuado de seguridad en transacciones electrónicas a través de redes públicas, como Internet.

La infraestructura de clave pública se basa en identificaciones digitales, también conocidas como "certificados digitales", los cuales actúan como

pasaportes electrónicos vinculando a un usuario de firma digital con su clave pública.

Debido a la característica impersonal involucrada en este tipo de tecnología sin intercambio de documentos es que se hace necesario contar con medios que garanticen una efectiva identificación y autenticación de los usuarios participantes con el fin de poder lograr el no repudio de las operaciones realizadas. Asimismo, en todo momento debe poder ser garantizada la confidencialidad e integridad de las transacciones que viajan por la red.

## **CAPÍTULO III**

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN PROTOCOLIZACIONES DE CONTRATOS Y FAVORECER A INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES CON MAYOR NÚMERO DE TRÁMITES**

##### **3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL**

En la nueva sociedad de la información y la informática se necesita de normas puesto que todo lo que esta surgiendo es tan innovador que no existe una referencia legislativa. Difícil será entrar en dicha sociedad si todavía no se ha podido encontrar la forma de proteger la información es ahí donde la informática y el derecho deben unirse para acordar una política legislativa común para Bolivia. En tanto otros países, van creando sus propias legislaciones sobre firma digital.

La firma digital es justificable desde el momento en que los contratos, las transacciones económicas, las compras, etc. se realizan *on-line*, es decir sin la presencia física de las partes en la mayoría de los países, lo que en Bolivia es mínimo. Esto, nos permite aprender de las experiencias de otros países más adelantados. Sin duda que en algunas instituciones gubernamentales como en este caso la Prefectura y específicamente en Notaria de Gobierno pueden implementarse cualquiera de las opciones de seguridad que tecnológicamente están disponibles en Internet.

El desarrollo de las sociedades de la información, del Siglo XXI y la existencia de la red Internet, más temprano que tarde será necesario realizar algunos trámites electrónicamente sin referencias sociológicas y sin teorizar sobre la perspectiva tan conocida de que como sociedad nos enfrentamos a nuevos paradigmas, lo más importante es acceder al uso de sistemas electrónicos de menor costo para los usuarios y de mayor seguridad.

Si a ello unimos la introducción del euro y la liberalización de las telecomunicaciones nos vemos ante un reto muy importante. Hay que subirse al tren por muy rápido que sea. No obstante, es necesario por parte de todos hacer un esfuerzo por adaptarse lo mejor posible a la nueva sociedad de la tecnología.

### **3.2. PROTOCOLIZACIONES DE CONTRATOS**

La palabra protocolizar es "convertir o pasar al protocolo", el protocolo es el libro donde el Notario asienta sus actos, entonces, protocolizarlo significa hacer que un documento forme parte del mismo, la ley prevé que ello se logre transcribiéndolo en el protocolo. El objeto de protocolizar un documento es que el Notario le da la certeza jurídica de que el acto se llevó a cabo cubriendo los requisitos de forma y fondo, convirtiéndose en un acta donde el notario deja constancia de la protocolización de los documentos presentados para su incorporación al protocolo notarial se requiere que en las actas de protocolización se haga constar el hecho de que el Notario ha examinado el documento que ha de ser protocolado, la declaración de voluntad del requirente, y la acreditación de que los documentos quedan unidos al protocolo, expresando el número de folios que contenga.

Que existe una notaria de gobierno en cada prefectura de departamento, creada de acuerdo a ley con objeto de protocolizar todos los contratos del sector estatal central, descentralizado y de las empresas estatales autárquicas o semiautárquicas, así como la protocolización de la documentación de constitución de sociedades, asociaciones, fundaciones sin fines de lucro e inclusive sindicatos, otorgación de poderes y todo documento notarial de la administración pública<sup>25</sup>.

### **3.2.1. El papel del Notario**

El notario como protector y garante de la seguridad jurídica cumple un rol estratégico en la sociedad, la fe pública. Ahora su trabajo implica enfrentarse a la contratación electrónica y la utilización de documentos electrónicos y garantizar la confidencialidad, la identidad y capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos de naturaleza civil y los actos jurídicos

---

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 23148, de fecha 11 de Mayo de 1992. Pág. 4

por medios electrónicos, sino que ya se están instrumentando jurídicamente disposiciones que atañen a instituciones tan importantes como el Protocolo Notarial que suponen un grado de especialización en seguridad dentro de las tecnologías de la información como la Legalización Electrónica de firmas digitales. La legalización de firma autógrafa fue función a cumplir por el notario tradicional, sin embargo al generarse documentos electrónicos será la firma digital la que corresponderá autenticar al notario, mediante la utilización de la firma digital, certificará y autenticará la identidad del autor de un mensaje electrónico.

- El notario, verificará los datos de una persona a efectos de registrar una clave pública y obtener un certificado en correspondencia con los actos en que utilizará el usuario su firma digital.
- Verificará los términos y ejecución del documento. Estos deben estar de acuerdo con la ley y surtir todos los efectos jurídicos que les son atribuidos, la intervención que al notario se extenderá a la solemnización electrónica tanto del certificado que contiene identidad, capacidad y otros requisitos establecidos por la ley, como la autenticación del contenido del documento.
- Archivo del notario, como depositario de los actos ante él celebrados, procederá a guardar la documentación y especialmente el certificado emitido, en sus registros o protocolos. Realizará así mismo la expedición de copias del protocolo a su cargo que en un contexto electrónico equivale a la reproducción de la información conservada digitalmente.

Notaria esta frente a una nueva institución, la fe pública informática, donde el depositario cumple, como facilitador de una nueva clase de fe pública, que a diferencia de la fe pública tradicional, no se otorga sobre la base de la autenticación de la capacidad de personas, del cumplimiento de formalidades en los instrumentos notariales, sino que se aplica a la certificación de procesos tecnológicos, de resultados digitales, códigos y firmas electrónicas.



Cuando el notario certifica procesos tecnológicos, resultados digitales, códigos y signaturas electrónicas, está autenticando, confiriendo veracidad y certeza a hechos, circunstancias o actos que tienen trascendencia jurídica; está dotándolos de fe pública que tradicional o informática sigue siendo única como función estatal de la que son depositarios y han de ejercer bajo la égida de la imparcialidad, la legalidad y la formalidad, tratándose además de documentos públicos electrónicos se requiere cumplir las exigencias y requisitos que para su otorgamiento establece la ley y que los dota de ese valor, de esa presunción de veracidad que en ejercicio de una actividad pública como la notarial hace que hagan prueba plena por sí solos.

La inmediatez supone presencia física obligatoria de los comparecientes por sí o por representación y se expresa bajo la fórmula, pues la función del notario es de ***visu et auditu suis sensibus*** no obstante bien puede no existir contacto físico entre las partes y el fedatario. Y es que el notario da fe de lo que ocurre ante él y es capaz de percibir por sus sentidos.

El notario chileno Eugenio Alberto Gaete califica el documento electrónico como interactivo, dinámico y de actuación a distancia y consecuentemente plantea que se produce un cambio en lo relativo a la formación del consentimiento cuando de contrato electrónico se trata. Él sin embargo nos ofrece un esquema gráfico del proceso de intervención notarial en los negocios jurídicos perfeccionados por medios electrónicos en el que, aún sin producirse presencia o contacto físico directo entre los intervinientes no se vulnera la inmediatez, pues cada parte y su correspondiente notario en sección interactiva sellan el acuerdo de tal forma que los fedatarios públicos respectivos intervienen desde cada lugar donde están situados los comparecientes y dan fe de los actos que ante ellos ocurren.

El proceso operaría de la siguiente forma: “cada parte en el contrato, sus respectivos asesores técnicos, sus abogados, el correspondiente notario, se encuentran todos presentes en diferentes lugares del mundo, en salas de video,

conferencias y conectadas a un sistema EDI, produciéndose así una reunión interactiva y dinámica, en la cual tendrá lugar la negociación correspondiente, las discusiones en torno al contrato, las consultas legales al profesional respectivo, la legislación aplicable, pudiéndose revisar al instante los bancos de datos jurídicos, la doctrina y la jurisprudencia relativa. Luego de común acuerdo y en un ambiente interactivo se procede a la redacción del acuerdo, se le da lectura final al mismo, procediéndose luego, con la intervención de un notario en cada lugar donde están citadas las partes, a la firma electrónica del mismo, a través del sistema de llave pública y posteriormente a dar fe del acto por cada notario.”

El principio de permanencia es otro de los cuestionados sobre todo a la hora de determinar la factibilidad de que en un futuro el soporte electrónico del protocolo notarial desplace por completo al protocolo ancestral en soporte papel y quienes lo hacen se basan fundamentalmente en la necesaria permanencia del documento físico archivado en la notaría, que se puede ver, tocar, como algo que da certeza jurídica al cliente del notario y que resultaría complicado sustituirlo por un documento que sólo puede visualizarse.

El protocolo notarial electrónico, en la notaría permanece un documento, valorado no de forma restringida, sino en su concepción amplia, una nueva modalidad documental; el documento electrónico con las características propias de su soporte físico y el notario sería responsable de su custodia, conservación y reproducción, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su integridad, autenticidad y confidencialidad.

Eugenio Alberto Gaete, defiende la posible existencia de un protocolo digital que reúna requisitos técnicos para garantizar su seguridad y que constituya un soporte electrónico o digital de los instrumentos públicos, la matriz digital, el original que queda para la posteridad, dotado de permanencia para la eventual expedición de copias y verificación de la autenticidad de los testimonios. Un original sellado y

firmado mediante una firma digital a la que sólo el notario tendría acceso, y suscrito mediante las respectivas firmas digitales de los intervinientes.

### **3.2.2. Objetivo del Notario de Gobierno**

Es Autorizar documentos legales de competencia prefectural, como ser Testimonios de Reconocimiento de Personerías Jurídicas, Testimonios de Protocolización de Contratos, Francaturas, Fotocopias Legalizadas, Certificaciones, Actas de Remate, Levantamiento de Actas de Inventario, velando por que se cumpla los principios legales de formalidad y legalidad.

### **3.2.3. Funciones del Notario de Gobierno**

- Dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos que señale la ley dentro la competencia Prefectural.
- Otorgar Legalizaciones, franquear testimonios, informes y certificaciones en virtud de mandato legal.
- Custodiar documentos, libros, archivos a su cargo, así como de los actos en los que interviene dando fe.
- Dar cumplimiento a disposiciones legales que regulen su ámbito de acción.

## **3.3. SITUACIÓN ACTUAL DEBIDO A LA AUSENCIA DE LA RÚBRICA DE UNA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO**

### **3.3.1. Falta de firma**

La falta de rúbrica en un determinado documento hace que este se suspenda el proceso que debe seguir dicho trámite llegando a incurrir en delitos penales, civiles o simplemente en el perjuicio de los trabajadores por falta de pago a consecuencia surge un problema social con ella la suspensión de dicha obra o servicio trayendo consigo el descontento tanto de una de las partes, esto por no

observar las consecuencias que puede acarrear el no cumplir con uno de los requisitos que deben cumplirse al momento de suscribir un contrato o en todo caso en la protocolización.

### **3.3.2. Aplicación de la firma digital en notaria de gobierno**

A pesar de que la firma digital es relativamente nueva y su regulación aún no es la adecuada en nuestro país tiene que existir la forma de adecuarla.

La firma digital en Notaria de Gobierno de la Prefectura del Departamento de La Paz hoy llamada Gobernación, y su implementación con el cual puede dar pasos significativos para alcanzar los objetivos propuestos. Esto daría lugar a modernizar, transparentar y automatizar la administración pública.

Para ello, es necesario el inicio de la implementación de la infraestructura tecnológica, se fortalezca la gestión en información y conocimiento de la firma digital con la cual se automatizaran los trámites, se capaciten a funcionarios, y se realizaron redes de interconexión iniciando la modernización, transparentando e impulsando los procesos de comunicación e información institucional desde las nuevas tecnologías.

El adelanto tecnológico de la firma digital y las transacciones jurídicas electrónicas las cuáles serán las nuevas exigencias al notario para desarrollar su profesión en este mundo. El papel del notariado dependerá del lugar que él mismo crea proponiendo soluciones a los nuevos problemas que se van planteando haciéndose valer como institución que durante siglos ha resuelto de manera satisfactoria problemas como la identificación, la legalidad, la confidencialidad, el asesoramiento que en un entorno electrónico vuelven a surgir con original apariencia, pero no con menos importancia.

# **CAPÍTULO IV**

## **CAPÍTULO IV**

### **PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL EN NOTARIA DE GOBIERNO**

#### **4.1. PERTINENCIA DE LA PROPUESTA**

La Sociedad de la Información, las tecnologías y la comunicación requieren una planificación por parte del Estado, no solo por la importancia que tienen en el plano económico sino también en cuanto al diseño y aplicación de políticas sociales igualitarias en acceso a la información y al conocimiento. La globalización

que se presenta como oportunidad para el desarrollo no es más que la adaptación de los sistemas productivos a la lógica capitalista, donde la innovación tecnológica viene a asegurar y reproducir el modelo de producción.

La división del mundo en países ricos y países pobres, se ha acentuado cada vez más y lo más sorprendente es que no se debe a la concentración de los factores de producción, como el capital o el trabajo, sino más bien a factores relativos al conocimiento. Los países ricos han generado nuevas tecnologías, que explican su crecimiento económico.

En la vida se vive contratando permanentemente, envueltos en una red dentro de la cual se realiza las más variadas finalidades de la vida económica, los contratos se integran como una vía para la contratación de una obra o bienes y servicios en el entorno social, la sociedad evoluciona estas relaciones lo hacen igualmente siendo que en la actualidad como parte de la realidad y la cultura humana las tecnologías de la información, se están constituyendo como elemento esencial de la globalización que a lo futuro implica la internacionalización de las economías y la expansión global, estas tecnologías dan lugar al nacimiento del Internet, que va evolucionando fugazmente producto de la analogía de la informática con las telecomunicaciones acelerados por el desarrollo de la microelectrónica digital lo que provoca en relación a los contratos que sea viable la emisión de la voluntad contractual por estos modernos medios, diversificados, debido al desarrollo de los software o los hardware, así como las formas de transmisión y conmutación de las redes, permitiendo que la manifestación de la voluntad se haga mas sencillo de los tradicionales y conocidos servicios telefónicos y telegráficos, por los modernos videoconferencias, Internet, correo electrónico, etc., las que enlazan interacciones orales, escritos, gráficos, imágenes o combinación de todo ello, el contrato digital es conocido y utilizado en muchas partes del mundo, lo que hizo posible crear toda una estructura alrededor del tema, dando oportunidad de estudiarlo.

El contrato es un acto jurídico, y entre estas hay relación de especie a género, por lo cual se debe tener en cuenta, la manifestación de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Las posibilidades de las tecnologías electrónicas se innovan gestándose nuevas posibilidades, que dan lugar a nuevas concepciones la tecnología electrónica como auxilio o asistente material para hacer posible el intercambio de voluntades, para lo cual se interconectan terminales, sistemas, plataformas, redes, satélites, etc., que hacen al espacio físico que los separa, imperceptible y el tiempo reducido a segundos e incluso en redes de alta potencia de transmisión en micro y nano segundos, lográndose así la cercanía que si bien las partes no comparten la cercanía natural de una relación física, estas interrelacionan sus inteligencias en forma inmediata y simultanea que permite la contratación por medio de PCs, lográndose la realización contractual en forma automática.

El elemento esencial que se va innovando y lo que nos interesa es la forma y formalidad, con los documentos escritos sobre soportes de papel y la firma holográfica o firma hecha a mano, con la existencia de la firma digital, se esta permitiendo, incluir el uso de estos componentes electrónicos dentro de algunas instituciones del comercio especialmente bajo sanción de nulidad (forma ad solemnitatem), tanto legal como convencional, el documento escrito de papel puede suplirse con el documento electrónico y la firma manuscrita con la firma digital.

#### **4.1.1. Contrato electrónico**

Se divide en dos partes:

a) *Documento digital*, diseñada entre el contratante y el contratado de manera que las dos partes tienen responsabilidades y obligaciones. El documento tiene que regirse a las leyes en el país es elaborado, se sabe que las leyes a nivel mundial no son las mismas, en contraste la contratación electrónica permite derrumbar las



fronteras. Por lo tanto el requerimiento al cual se sujeta el contrato es haber sido realizado digitalmente.

b) *La firma digital*, es la encriptación del contrato digital dándole la seguridad necesaria para viajar a través de la autopista de la información.

#### **4.1.2. Aspectos legales del documento**

El contrato, acto jurídico o convención como se llama en derecho, cada una de esas palabras posee, un sentido técnico preciso.

*El acto jurídico* es toda manifestación de voluntad que tenga por fin producir un efecto jurídico, modificar una situación jurídica. La manifestación de voluntad es unas veces unilateral otras veces consiste en un acuerdo entonces hay convención.

La convención es una categoría particular de actos jurídicos. AUBRY y RAU la definieron: como "un acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto de interés jurídico"; es decir, un acuerdo que tenga por objeto modificar una situación jurídica crear, extinguir o modificar un derecho.

El contrato es una convención generadora de derecho. El contrato es, una especie de convención el Código Civil, donde la palabra convención se utiliza con frecuencia como sinónimo de contrato.

#### **4.2. PROCESO DE LA FIRMA DIGITAL**

1.- El usuario prepara el mensaje a enviar.

2.- El usuario utiliza una función hash segura para producir un resumen del mensaje.

3.- El remitente encripta el resumen con su clave privada. La clave privada es aplicada al texto del resumen usando un algoritmo matemático. La firma digital consiste en la encriptación del resumen.

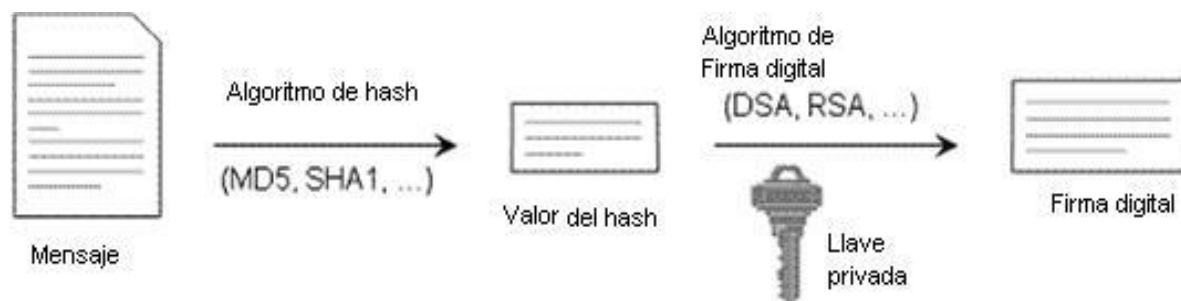
4.- El remitente une su firma digital a los datos.

5.- El remitente envía electrónicamente la firma digital y el mensaje original al destinatario. El mensaje puede estar encriptado, pero esto es independiente del proceso de firma.

6.- El destinatario usa la clave pública del remitente para verificar la firma digital, es decir para desencriptar el resumen adosado al mensaje.

7.- El destinatario realiza un resumen del mensaje utilizando la misma función resumen segura.

8.- El destinatario compara los dos resúmenes. Si los dos son exactamente iguales el destinatario sabe que los datos no han sido alterados desde que fueron firmados.



La firma digital permite garantizar la identidad del firmante de un documento y la integridad del contenido de dicho documento que se basa en **algoritmos matemáticos de cifrado**.

El emisor del documento debe tener al menos una clave de cifrado, que consiste a su vez en una **clave pública** y una **clave privada**.

La **clave privada es totalmente secreta** y sólo puede estar en manos del emisor, para garantizar la identidad de esa persona.

La idea básica del cifrado por llave (clave) asimétrica (pública + privada) es que lo que cierra una llave lo abre la otra.

La clave de cifrado se puede generar fácilmente mediante alguno de los programas de cifrado que existen en la actualidad. Esta clave es perfectamente válida para firmar documentos que van a ser intercambiados entre personas de confianza.

Una vez que el emisor tiene la clave de cifrado, ya sea generada por él mismo o proporcionada a través de su certificado digital personal:

#### **4.3. PROCESO DE LA FIRMA DIGITAL EN NOTARIA DE GOBIERNO**

Usuario y Notario tienen sus pares de claves respectivas:

Usuario escribe un mensaje a Notario. Es necesario que el Notario pueda verificar que realmente es Usuario quien ha enviado el mensaje. Por lo tanto Usuario debe enviarlo firmado:

1. Resume el mensaje mediante una función hash.
2. Cifra el resultado de la función hash con su clave privada, de esta forma obtiene su firma digital.
3. Envía a Notario el mensaje original junto con la firma.

4. Notario recibe el mensaje junto a la firma digital. Debe comprobar la validez de ésta para aceptar el mensaje y reconocer al autor del mismo.

5. Descifra el resumen del mensaje mediante la clave pública del usuario.

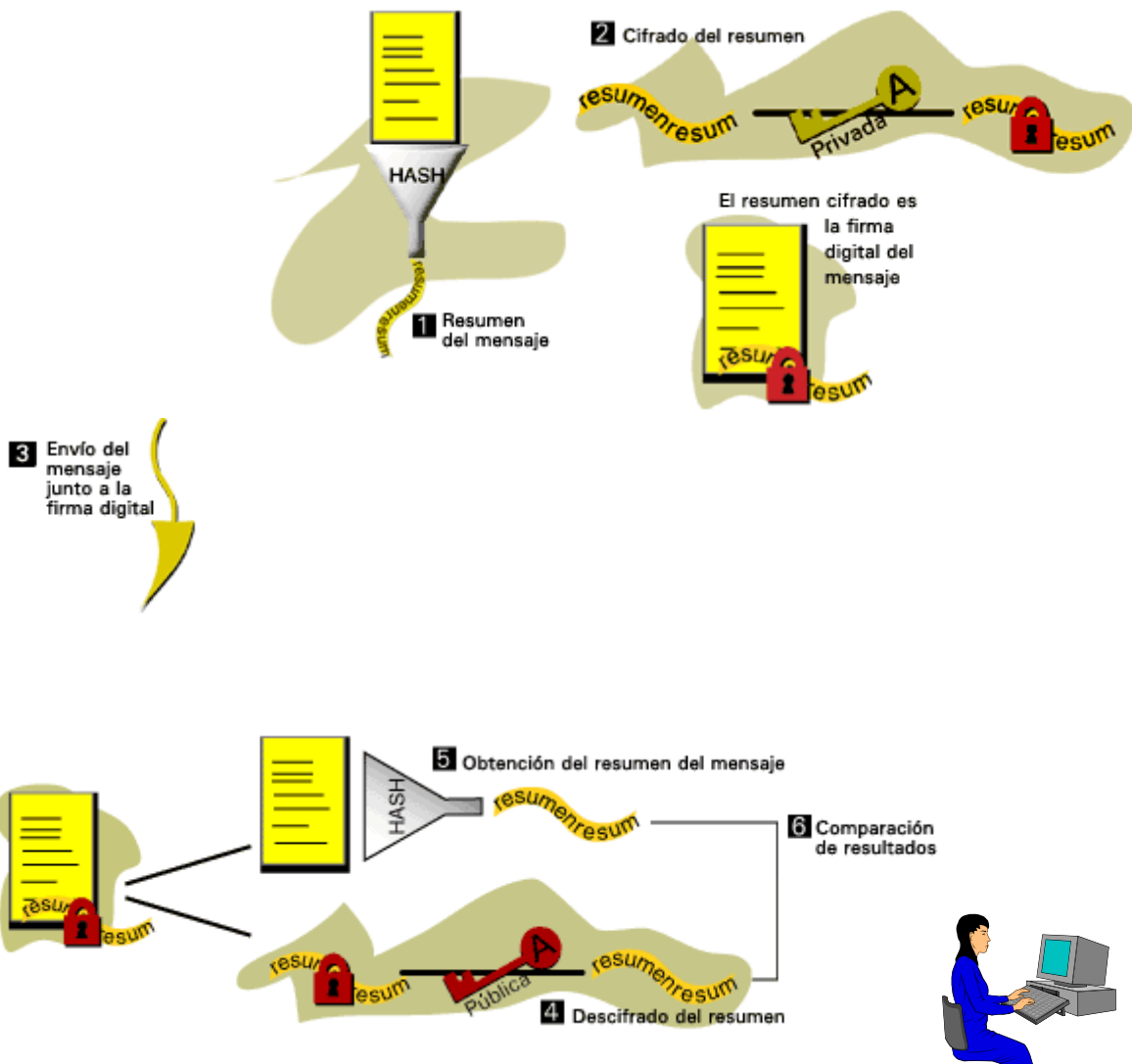
6. Aplica al mensaje la función hash para obtener el resumen.

Compara el resumen recibido con el obtenido a partir de la función hash. Si son iguales, Notario puede estar seguro de que quien ha enviado el mensaje es el Usuario y que éste no ha sido modificado.

Con este sistema conseguimos: Autenticidad (la firma digital es equivalente a la firma física de un documento), Integridad (el mensaje no podrá ser modificado), No repudio en origen (el emisor no puede negar haber enviado el mensaje).

### **Proceso de la firma digital en Notaria de Gobierno**

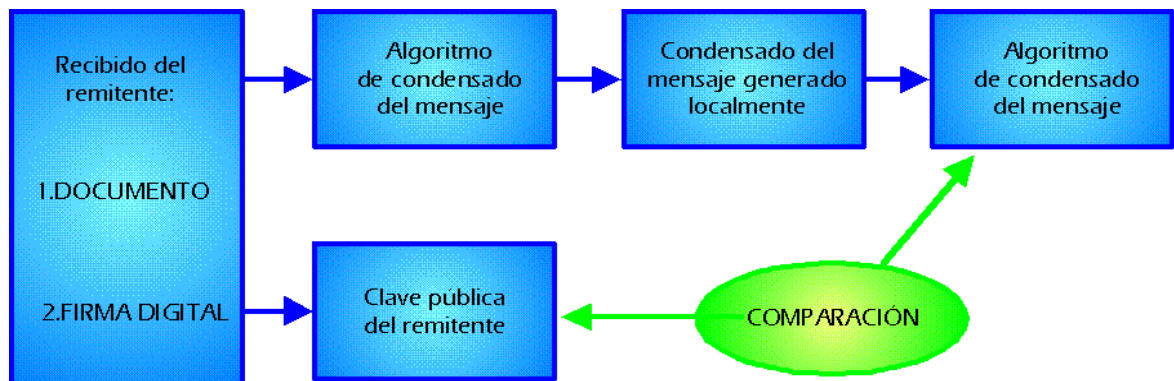




### 4.3.1. Firma en el documento

Se genera en primer lugar una huella digital del documento mediante un **algoritmo de HASH**. Esta huella es una secuencia de unos y ceros de una determinada longitud. Un determinado documento sólo puede generar una huella. Si ese documento se modifica, aunque sólo sea en una coma, la huella será totalmente distinta. Esa huella que se ha generado a partir del documento se encripta con la clave privada del emisor del documento, y se obtiene la **firma digital de ese documento**.

#### 4.3.2. Autenticación de la firma



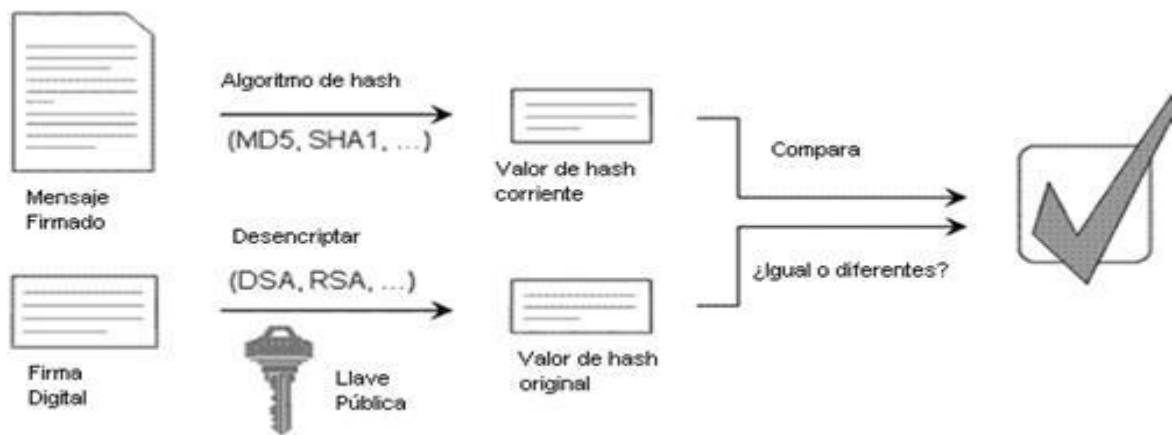
Para firmar documentos de una forma oficial y que tengan validez legal es necesario que esa clave esté certificada por una entidad en la que puedan confiar todos los usuarios. Esa entidad garantiza que efectivamente la persona que posee esa clave es quien dice ser.

Un certificado digital es una clave de cifrado, emitida por una entidad de certificación para una determinada persona física o jurídica, con la garantía que proporciona esa entidad de certificación con respecto a la identidad de la persona, y con una serie de mecanismos de gestión, mantenimiento y control.

Esta clave se comparte mediante un directorio electrónico, normalmente por una página Web.

Un certificado permite asociar una clave pública con una entidad (una persona, un equipo, etc.), para garantizar su validez el certificado es como la tarjeta de identificación de la clave, emitida por una entidad llamada entidad de certificación (que frecuentemente se abrevia CA, por sus siglas en inglés).

La entidad de certificación es responsable de emitir los certificados, de asignarles una fecha de validez (similar a la fecha de vencimiento de los alimentos) y de revocarlos antes de esta fecha en caso de que la clave (o su dueño) estén en una situación de riesgo.



### 4.3.3. Estructura del certificado

Los certificados son pequeños archivos divididos en dos partes:

- 1.- La parte que contiene la información
- 2.- La parte que contiene la firma de la entidad de certificación
- 3.- El número de serie del certificado
- 4.- El algoritmo de cifrado utilizado para firmar el certificado
- 5.- El nombre (DN, Nombre distinguido) de la entidad de certificación

- 6.- La fecha en que entra en vigencia el certificado
- 7.- La fecha en que finaliza el período de validez del certificado
- 8.- El objeto de utilización de la clave pública
- 9.- La clave pública del dueño del certificado
- 10.- La firma del emisor del certificado (huella digital).

#### **4.3.4. Firma del certificado**

Existen varios tipos de certificados en función del nivel de sus firmas:

**Los certificados firmados localmente** son certificados de uso interno. Al estar firmados por un servidor local, este tipo de certificados permiten garantizar los intercambios confidenciales dentro de una organización, por ejemplo, en una Internet.

Los certificados firmados localmente se pueden usar para autenticar usuarios.

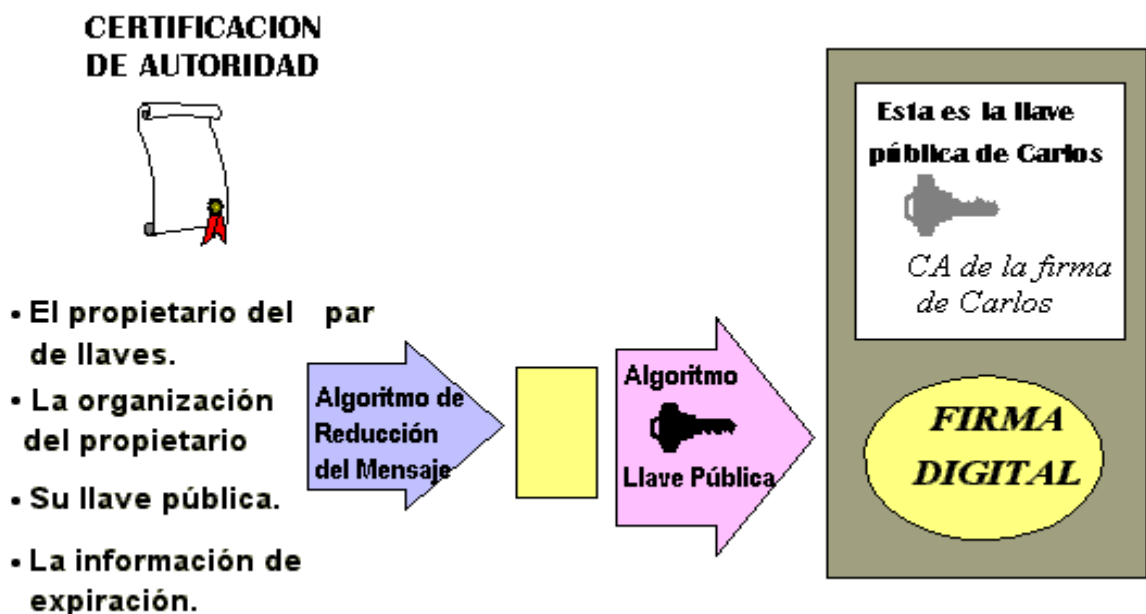
Los certificados se utilizan principalmente en tres tipos de contextos:

1. **Los certificados de cliente** se almacenan en la estación de trabajo del usuario o se integran en un contenedor como una tarjeta inteligente, y permiten identificar a un usuario y asociarlo con ciertos privilegios. Son tarjetas de identificación digitales que usan un par de claves asimétricas.
2. **Los certificados de servidor** se instalan en un servidor Web y permiten conectar un servicio con el dueño del servicio. En el caso de página Web, permiten garantizar que la dirección URL de la página Web y especialmente su dominio pertenecen realmente a tal o cual compañía. También permiten proteger las transacciones con usuarios gracias al protocolo SSL.



3. **Los certificados VPN** (Red privada virtual) se instalan en un equipo de red y permiten cifrar flujos de comunicación de extremo a extremo entre dos puntos (por ejemplo, dos ubicaciones de una compañía).

Para que la propuesta sea realizable se debe crear un departamento privado o parte del gobierno el cual pueda fungir en Bolivia como la entidad que certifica las firmas digitales nacionales de esta manera garantizar seguridad de los contratos electrónicos sino también de las protocolizaciones hechas por la comunidad boliviana



#### 4.4. ACTIVIDADES REGULADAS POR LA PROPUESTA SE SOMETERÁN A PRINCIPIOS

##### 4.4.1. Principios aplicables en el mundo virtual

**La libertad de expresión:** además de una posición jurídica, es un principio jurídico. Tal vez es el más importante en Internet y el que más debate ha traído, si Internet es un espacio público o privado, si existe responsabilidad de los

proveedores de información o de los intermediarios y si los derechos de propiedad asfixian la libertad. La libertad de expresión es un principio básico que da la solución de problemas de la ponderación en el ámbito de Internet.

**Libertad de Comercio:** La libertad implica la autorregulación de las partes y con ello una mínima intervención estatal que se limita a lo necesario para el funcionamiento institucional del mercado.

**Principio de no discriminación del medio digital:** En un contexto de libertad, se afirma que el estado debe ser neutral y no dictar normas discriminatorias en el sentido de limitar la participación de algún sujeto por el solo hecho de que no utilice un instrumento escrito, las partes son libres de adoptar entre ellas cualquier procedimiento de registro, de verificación de autoría, de firmar, y no deben sufrir limitaciones por ello; el estado debe permitir que puedan probar judicialmente que su transacción es válida, debe evitarse la imposición de estándares o regulaciones y se deben eliminar los obstáculos basados en los requerimientos de forma escrita<sup>26</sup>.

**Principio Protectorio:** La protección de la parte débil es un principio de antigua raigambre en diversos ordenamientos, y características del sistema jurídico latinoamericano.

**Protección de la privacidad:** La protección de la privacidad es la principal defensa de la libertad de expresión y la libertad de comercio.

La Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948, art. 12) indica: "Nadie será objeto de injerencia arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. La Convención Americana sobre los Derechos

---

<sup>26</sup> LORENZETTI, L. Ricardo. Comercio Electrónico. Pág. 201

Humanos (art. 11, inc. 2 y 3) aclara, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a la honra o reputación.

**Libertad de información y de autodeterminación:** Vinculado con la privacidad, se plantea el problema de la autodeterminación informativa. La creación de perfiles mediante el entrecruzamiento de datos personales, la asignación de identificadores únicos para toda la administración pública, el etiquetado y la categorización de sujetos, la posibilidad de control social mediante la asignación de un número único de identificación personal a los ciudadanos para usos universales han puesto sobre alerta a los diversos ordenamientos. En relación con ello, se ha desarrollado la idea de un derecho a la autodeterminación informativa que incluye la facultad del individuo de disponer y revelar datos referentes a su vida privada, y su derecho a acceder a todas las fases de elaboración y usos de tales datos, transmisión, modificación y cancelación.

**Autonomía de la voluntad,** por el que se deja librada a la voluntad de las partes, la forma y utilización de medios electrónicos para la concreción de los negocios o actos jurídicos que celebren, observando en cada caso los requisitos y solemnidades exigibles, siempre y cuando no contravengan el ordenamiento jurídico.

**Neutralidad normativa,** por el cual, el Estado no debe favorecer ni restringir mediante la adopción de disposiciones legales, el uso de determinadas tecnologías de información, de tal manera que vaya en contra de la evolución tecnológica, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.

**Asimilación jurídica,** por el que todos los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, gozarán de la misma validez que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.

**Equivalencia funcional**, por el que se reconoce a la documentación consignada por medios electrónicos un grado de seguridad equivalente al de los documentos físicos, reconociéndoles su autenticidad, validez o eficacia probatoria, salvo prueba o mandato legal en contrario.

**Confidencialidad y reserva** regirá para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o destino.

**Compatibilidad internacional**, por la que se observa la concordancia y complementariedad de las distintas normas y principios del derecho internacional en materia de comunicación electrónica de datos, contratación y firmas electrónicas.

En la interpretación del presente se tomará en consideración la voluntad de los participantes en una comunicación, de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente propuesta y que no están expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspiran y al ordenamiento jurídico vigente.

**Los Principios de contratación** “Qui Operas Suas Locavit, totius temporis mercedes accipere debet, si per eum non stetit, quominus operas praestet” El que dio arrendamiento sus servicios debe percibir la retribución por todo el tiempo, si de el no dependió que no se prestasen aquellos<sup>27</sup>.

**a) Libre competencia:** En las contrataciones estatales se incentivará la más amplia concurrencia y participación de proponentes, a través de una adecuada publicidad, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad de entrega.

---

<sup>27</sup> DIGESTO, Paulo. Ley 38, libro 19. Pág. 48

**b) Igualdad:** Para una adecuada y objetiva comparación de ofertas, los proponentes, ajustándose estrictamente al pliego de condiciones, estarán en igualdad de condiciones, permitiendo la adjudicación del contrato a la mejor propuesta. Se evitará todo género de discriminación o diferencia.

**c) Economía:** La administración y los procesos de contratación se desarrollarán con simplicidad, celeridad y ahorro de recursos, evitado documento, trámites o formalidades innecesarios.

**d) Eficacia:** El resultado, objetivo o meta de proceso de contratación debe lograr su finalidad oportunamente, para beneficio del objeto de la contratación y de la entidad contratante.

#### **4.4.2. Protección de datos**

I. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política del Estado y esta propuesta, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

II. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, ni cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administración Pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento de su relación contractual.

Pero en ningún caso, la Administración Pública podrá publicitar la recopilación efectuada, salvo aquella publicación efectuada por motivo de un delito.

III. El consentimiento a que se refiere esté podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

#### **4.4.3. Requisitos de la firma digital**

I. La firma digital es aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente acreditada, registrada y vigente.
- b) Estar vinculada única y exclusivamente a su titular
- c) Verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos de comprobación establecidos por la Ley y los reglamentos.
- d) Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito generado y/o comunicado, y;
- e) Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del originador.
- f) Que en caso de que uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

#### **4.4.4. Extinción**

I. La facultad de firmar digitalmente mediante el empleo de determinados dispositivos o datos de creación de firma se extinguirá por las causales que se establecen a continuación:

- a) Muerte del titular en caso de ser una persona natural.
- b) Extinción de la persona jurídica.

- c) Por declaratoria judicial de quiebra.
- d) Por sanción administrativa de acuerdo a lo previsto en los reglamentos.
- e) Por prescripción.
- f) Otras causales establecidas en los reglamentos.

II. La extinción de la facultad mencionada en el párrafo anterior no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

- Debido a la gran cantidad de actividades que se vienen realizando dentro la Dirección de Notaria de Gobierno se producen la llamada retardación de los contratos afectando a los usuarios o al conjunto de la sociedad para poder agilizarla estos se propone la implementación de firma y huella digital en Notaría de Gobierno en actas de protocolizaciones de contratos y otros documentos para favorecer a instituciones gubernamentales con mayor número de trámites.
- El titular de la firma digital deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma digital, actuando con la debida diligencia y tomando las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma digital bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en la presente propuesta.

### **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

- El Derecho tiene que avanzar junto con la realidad informática, sin dificultar su adelanto y desde ésta perspectiva, la firma y huella digital se debe implementar como también dar valor probatorio y la fe pública en materia informática.
- La creación de una oficina especializada en el campo informático dentro la Gobernación, con el propósito de otorgar y registrar las firmas digitales, a personas e instituciones que las requieran efectuar trámites electrónicos, y otorgar la tranquilidad a los contratantes, de poder contar con un documento que da plena prueba de la legitimidad de sus actividades.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALTMARK, Daniel. Documento Electrónico. Reglamento del Soporte Lógico o Software. Jurisprudencia Argentina, Tomo II - Año 1999.
- BOLIVIA. Ley N° 2027. Ley del Funcionario Público.
- BOLIVIA. Ley N° 1654. Descentralización Administrativa.
- BOLIVIA. Ley N° 1178. Ley S.A.F.C.O.
- BOLIVIA. Ley del Notariado de la República de Bolivia de fecha 5 de marzo de 1858.
- BOLIVIA. Decreto Supremo N° 23148 de mayo de 1992.
- CARLINO, P. Bernardo. Firma digital y Derecho Societario Electrónico. Editores. Argentina 1998.
- GAIBROIS, M. Luis. Criptografía, informática y derecho. Jurisprudencia Argentina - Tomo II 1999.
- LOENZETTI, L. Ricardo Comercio Electrónico. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina 2007.
- MAMANI, Mamani Jaime. Apuntes de Derecho Civil III – Contratos.
- MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz Bolivia 2005.
- ORELLE, José Ma. El documento informático y la contratación a distancia. Capítulo III, del libro: Negocios
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2007.

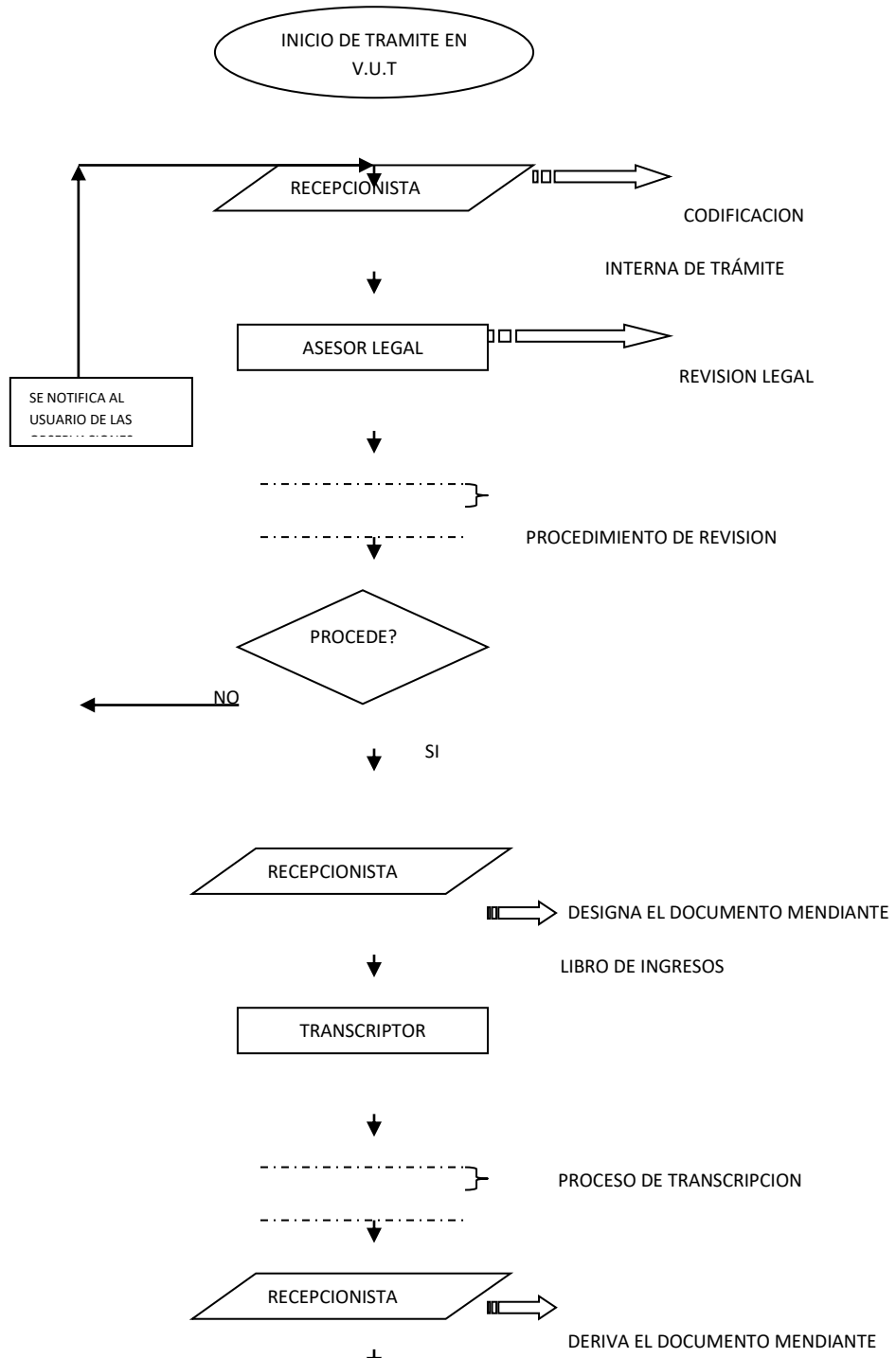
- PUCCETTI, Doris Liliana. Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Año 1.999-1- N° 77. "El documento electrónico".
- PREFECTURA del Departamento de La Paz. Manual de organización y funciones.
- PREFECTURA del Departamento de La Paz. Secretaria Departamental Jurídica. Manual de Procedimientos.
- <http://www.iurisdata.com>. Abogados Derecho Informático.
- <http://www.datumlex.com>. Anguiano & Asociados.

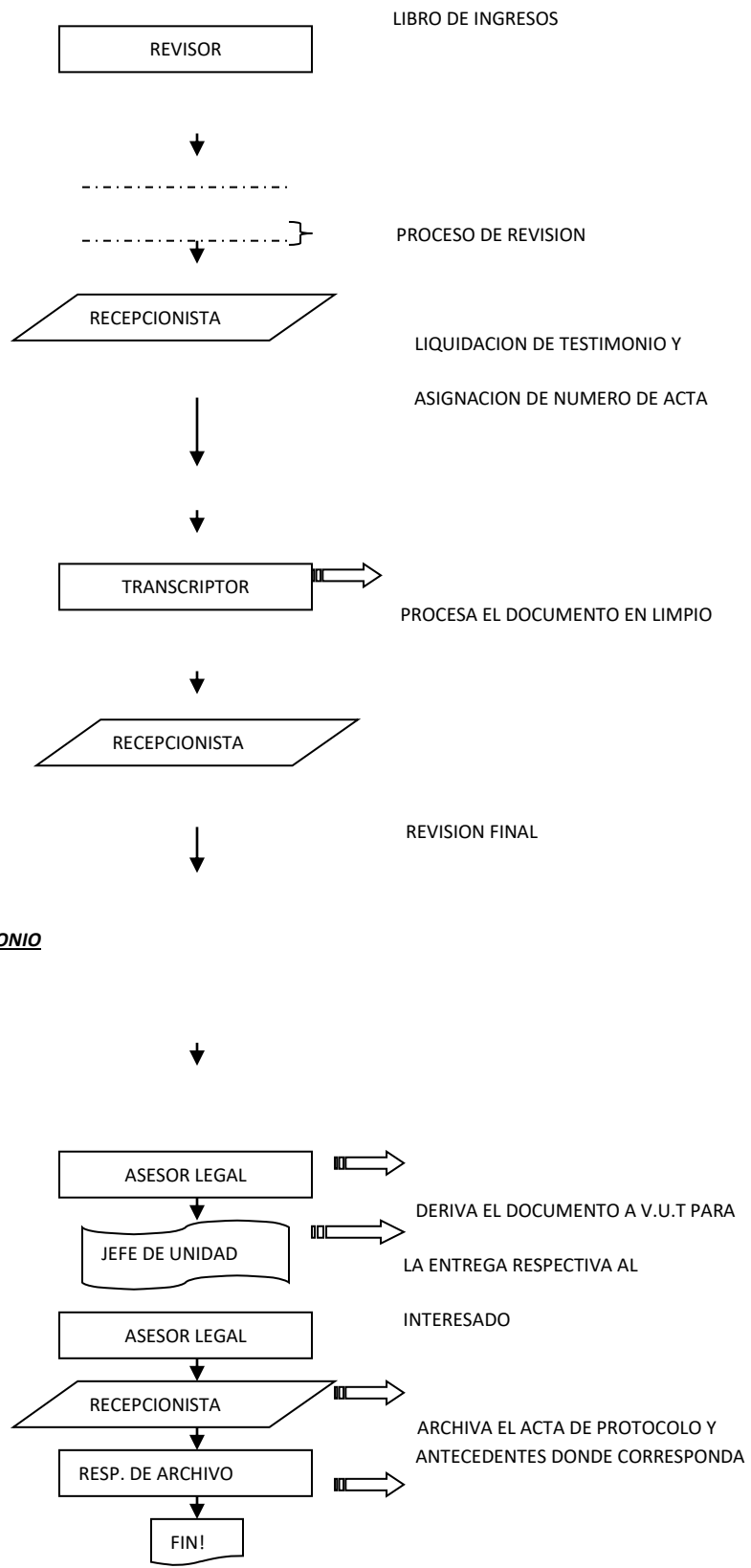
# **ANEXOS**

**Anexo I**

**FLUJOGRAMA PARA PROTOCOLIZACION**

**DE CONTRATOS**





**PROYECTO DE LEY  
DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO**

Confeccionado por:

SUBCOMPONENTE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL PRONAGOB

PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN:

Dr. Marcelo Alfaro Morón  
Lic. Alberto Bonadona Cossío  
Lic. Gonzalo Riveros Tejada

Diciembre, 2001  
La Paz - Bolivia

LEY N ° .....  
LEY DE ..... DE ..... DE 2001

JORGE QUIROGA RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO.- (DEL OBJETO DE LA LEY).

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema del Gobierno Electrónico (SIGOB-E), el mismo que tendrá la finalidad de establecer las bases jurídicas que permitan al Estado:

a) brindar servicios e información a la sociedad boliviana a través del uso de las Nuevas

- Tecnologías de la Información y la Comunicación (NTIC),
- b) incrementar la transparencia de los actos de la administración gubernamental,
  - c) promover mayor eficiencia en la gestión gubernamental,
  - d) estimular el desarrollo de la comunidad,
  - e) alentar la participación ciudadana mediante el acceso universal y libre a la mayor cantidad de fuentes de información gubernamental,
  - f) crear una guía gubernamental de información, comunicación y servicios de entidades estatales concentradas en un portal del gobierno con una clara clasificación de sectores, servicios de información internos y servicios de información al usuario que conformen una red ciudadana abierta, que permita una más efectiva y democrática participación ciudadana.
  - g) facilitar la participación de usuarios tanto del sector público como privado en el desarrollo de reglas y políticas gubernamentales, emitiendo y suministrando opiniones, o requiriendo información relevante,
  - h) normar la creación, funcionamiento y atribuciones de la Agencia Nacional de Manejo, Promoción y Desarrollo del Gobierno Electrónico (ANGE) encargada de la administración, promoción y desarrollo del SIGOB-E.

#### ARTICULO.- (DEL ALCANCE DE LA LEY).

El ámbito de aplicación de esta ley y sus reglamentos contempla a todas las instituciones gubernamentales, entendiéndose por éstas a todas aquellas que se encuentran a cargo de la administración o bajo la tuición del Poder Ejecutivo, o en las que el Poder Ejecutivo tenga presencia mayoritaria.

Las instituciones dependientes de los Poderes Legislativo, Judicial, la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, La Fiscalía General de la República, Gobiernos Municipales, el Defensor del Pueblo, la Corte Nacional Electoral y cualquier otra entidad de derecho público o vinculada a actividades del Estado deberán acogerse a los programas, planes y actividades que se establezcan para lograr el objeto de la presente Ley.

#### ARTICULO.- (PRINCIPIOS).

Esta Ley se rige esencialmente sobre los principios de:

- a) neutralidad tecnológica,
- b) equivalencia funcional,
- c) universalidad de acceso,
- d) transparencia de la información, y
- e) defensa de la intimidad personal

#### ARTICULO.- (ÓRGANO, NATURALEZA Y DOMICILIO).

La aplicación y ejecución de esta ley estará a cargo de la ANGE sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus Decretos Reglamentarios.



La ANGE es una persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, como órgano autárquico tiene autonomía de gestión técnica, económica y administrativa y con domicilio principal en la ciudad de La Paz y se encuentra sujeta a la tuición del Ministerio de la Presidencia.

#### ARTICULO.- (RECURSOS FINANCIEROS).

Las actividades de la ANGE serán financiadas en un comienzo, mediante asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación de una cuenta específicamente creada al efecto. Asimismo, podrá obtener financiamiento externo de organismos multilaterales y/o organizaciones sin fines de lucro e inclusive de instituciones privadas que en la actualidad apoyan este tipo de iniciativas.

La ANGE podrá obtener recursos propios generados por la prestación de sus servicios especializados.

#### ARTICULO.- (RÉGIMEN LABORAL)

Los funcionarios de la ANGE estarán sujetos al régimen de la Ley General del Trabajo y todas sus normas complementarias.

La contratación del personal de la ANGE deberá ser necesariamente conducida mediante procesos transparentes de licitación y competencia profesional y estándares éticos garantizándoles estabilidad funcionaria en tanto cumplan con sus responsabilidades asignadas.

## CAPITULO II

### DE LAS DEFINICIONES

#### ARTICULO.- (DEFINICIONES)

A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Agencia Nacional de Manejo, Promoción y Desarrollo del Gobierno Electrónico (ANGE). - Persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, como órgano autárquico tiene autonomía de gestión técnica, económica y administrativa encargada del manejo, promoción y desarrollo del Gobierno Electrónico.

Codificación.- Proceso por el cual un mensaje se encripta mediante una formula matemática para transmitir un mensaje por Internet u otro medio electrónico a cualquier persona que posea el código para abrir el mensaje.

Director General.- Máxima autoridad de la ANGE.

Fax.- Proceso por el cual un documento escrito es enviado a un remitente a través de un medio de comunicación utilizando para ello una línea telefónica

Equivalencia funcional.- Reconocimiento de la equivalencia de lo escrito y lo electrónico, que permite la atribución a un mensaje de datos un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que cumpla una función idéntica.

Firma digital.- Conjunto de caracteres alfanuméricos resultantes de operaciones matemáticas de encriptación, llevadas a cabo desde una computadora sobre un documento electrónico.

Legalmente, un sello sobre la información digital creada con una llave privada de firma que permite a su propietario, mediante el uso de una llave pública asociada y marcada con una llave de firma certificada por un Certificador, comprobar el carácter infalsificable de la información, reflejando por consiguiente la presencia de la intención o voluntad del propietario y/o usuario de la firma digital.

Fundación para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Conocimiento (FUNDETIC).- Fundación boliviana sin fines de lucro que aglutina a organismos internacionales, universidades públicas y privadas, ONG, empresas privadas y miembros individuales, que aglutina las distintas iniciativas para cerrar la brecha digital existente en los sectores público y privado de Bolivia.

Gobierno Electrónico.- Toda actividad basada en las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, que el Estado desarrolla para aumentar la eficiencia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proveer a las acciones de la administración gubernamental de un marco de la mayor transparencia posible.

Neutralidad tecnológica.- Condición requerida para lograr aspectos eficaces de prueba, fiabilidad, inalterabilidad, escrutabilidad, autenticidad sin restringir el uso o establecimiento de tecnologías particulares para legitimar o formalizar un documento.

Portal de Gobierno.- Sitio web del Estado boliviano que enlaza todos los sitios de organismos e instituciones públicas y brinda una serie de servicios e información, creando de esta manera una ventanilla única de acceso a la Administración Pública Digital.

Registro información que es insertada sobre un medio tangible o que es almacenada en un medio electrónico y es recuperable en una forma que pueda ser percibida.

## TITULO II

### MARCO INSTITUCIONAL

#### CAPITULO I

##### AGENCIA NACIONAL DE MANEJO, I

##### AGENCIA NACIONAL DE MANEJO, RNO ELECTRÓNICO (ANGE)

##### ARTICULO.- DIRECTOR GENERAL DE LA ANGE.

La ANGE estará dirigida y representada por un Director General quien será la máxima autoridad ejecutiva de la misma.

El Director General será elegido y designado por el Presidente de la República de una terna propuesta y aprobada por el voto de dos tercios de los miembros del Honorable Senado Nacional. El periodo del Director General será de cinco años pudiendo ser reelegido por el mismo voto del Honorable Senado para un segundo término.

El Director General deberá tener nacionalidad boliviana, poseer título académico y haber ejercido la profesión con crédito comprobado al menos por cinco (5) años.

Mientras dure en el cargo, el Director General de la ANGE no podrá ejercer otras funciones que las asignadas por esta Ley y sus reglamentos, con excepción de la docencia universitaria.

#### ARTICULO.- (DELEGACIÓN)

El Director General podrá delegar parte de sus facultades a representantes regionales que al efecto establezca en aquellas partes del territorio nacional que considere conveniente.

#### ARTICULO.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ANGE) .-

La ANGE tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Mantener información disponible a través del Internet, para que los usuarios puedan localizar o ubicar rápida y fácilmente las decisiones, políticas, resoluciones, guías y otra información pública.
- b) Diseñar una Red que permita a los usuarios acceder y buscar la base de datos de información sobre salud, seguridad, y cumplimiento con leyes, decretos u otras normas.
- c) Incrementar la cobertura de acceso a los usuarios mediante la infraestructura pública ya existente: Bibliotecas, correos, centros ministeriales, alcaldías y prefecturas.
- d) Desarrollar sistemas tecnológicos de intercambio de información seguros, que permitan a los usuarios acceder a los servicios de los registros públicos, pago de obligaciones con el Estado y acceso a la información del Estado.
- e) Ofrecer servicios e información por parte de las Instituciones Públicas.
- f) Incrementar y mejorar el manejo y promoción de los servicios, información y procesos electrónicos a ser ofrecidos por las Instituciones Públicas.
- g) Establecer medios de prueba y seguridad para una nueva forma de hacer transacciones efectivas y confiables estableciendo medidas que protejan la seguridad y privacidad del Gobierno y del usuario.
- h) Garantizar al usuario el derecho de decidir y elegir los medios de transacción más convenientes a sus necesidades.
- i) Reducir costos operativos del Gobierno.
- j) Promover una efectiva colaboración y coordinación entre las diferentes instituciones públicas y Poderes del Estado.
- k) Lograr una sociedad informada, inteligente y participativa, a través de la aplicación de los objetivos y propósitos de la Ley de Gobierno Electrónico.
- l) Analizar la calidad, contenido y flujo de la información a ser proporcionada por las entidades públicas y privadas.
- m) Elaborar, desarrollar y emitir guías y regulaciones para las demás instituciones de gobierno con relación a la implementación de las políticas del Gobierno Electrónico.
- n) Proporcionar asistencia técnica continua a todas las entidades públicas en el desarrollo e implementación de software y redes, configuración de hardware.
- o) Administrar el Portal de Gobierno y realizar el control de calidad de la información pública, bajo normas establecidas para tal efecto.
- p) Promover el uso de información tecnológica por las Instituciones Públicas.
- q) Facilitar el eficiente manejo, coordinación, operación y/o uso de esa información tecnológica.
- r) Coordinar la recopilación de información a ser suministrada por las Instituciones Públicas.
- s) Proponer normas que contengan los avances tecnológicos, los cuales impliquen una renovación

de los lineamientos legales para el uso y el ofrecimiento de los servicios a través del Gobierno Electrónico.

- t) Elaborar y proponer el reglamento de la presente Ley.
- u) Elaborar y proponer la Ley de Comercio Electrónico y otras normas jurídicas complementarias que permitan el desarrollo de una sociedad digital boliviana.
- v) Proponer normas jurídicas específicas, relativas a la información tecnológica.
- w) Recomendar al Poder Ejecutivo políticas de información tecnológica para las Instituciones de públicas, en consulta con las demás Instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, gobiernos locales, departamentales, poder legislativo, judicial, entes regulatorios y otros que sean necesarios.
- x) Establecer parámetros y políticas para la interconexión e interoperatividad de los sistemas electrónicos; parámetros y guías para las Instituciones de Gobierno sobre eficiencia, privacidad y seguridad de los sistemas computarizados.
- y) Coordinar en lo pertinente a la Fundación para el Desarrollo de la Tecnología de la Información y la Comunicación y a otras Fundaciones que puedan crearse dentro de la tecnología digital.
- z) Establecer un programa nacional de capacitación y educación continua en telemática para todos los actores (personal permanente) de las entidades estatales.
- aa) Brindar toda la protección legal y moral al consumidor en las transacciones electrónicas.
- bb) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

## CAPITULO II

### SERVICIOS DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

#### ARTÍCULO.- (FUNCIONES)

Los servicios del gobierno electrónico podrán desglosarse según las siguientes tres funciones principales:

- a) Servicios de información para recoger la información ordenada y clasificada que se solicite (como los sitios Web).
- b) Servicios de comunicación para la interacción entre individuos (particulares o empresas) o grupos de personas (como el correo electrónico o los foros de discusión).
- c) Servicios de transacción para adquirir productos o servicios en línea o para presentar datos (como formularios públicos o escrutinios).

#### ARTICULO .- (ETAPAS)

A los efectos del artículo anterior, los servicios del gobierno electrónico podrán dividirse en las siguientes etapas:

- (i) Etapa de presentación de información, en la cual las diferentes instituciones gubernamentales ofrecerán información sobre sí mismas a través de la red al público en general;
- (ii) Una segunda etapa, en la que la comunicación se torna bidireccional, permitiendo al público usuario remitir vía electrónica información propia;
- (iii) En la tercera etapa se permitirá un intercambio más efectivo entre el gobierno y los administrados, permitiendo pagos de tasas administrativas, impuestos, obtención de certificados

vía electrónica y otros servicios que puedan ser provistos por medios electrónicos e Internet;  
(iv) En la cuarta y última etapa todos los servicios gubernamentales deberán integrarse en un solo portal el cual reúna condiciones de funcionalidad y facilite información en forma completa sobre el gobierno, actualice, y amplíe los mismos de manera sostenida.

#### ARTICULO.- (PORTAL DEL GOBIERNO NACIONAL)

Para una eficiente atención y prestación de servicios, la ANGE tendrá a su cargo la construcción y administración del "Portal de Gobierno" que enlace todos los sitios de organismos e instituciones públicas y brinde una serie de servicios e información, creando de esta manera una ventanilla única de acceso a la Administración Pública Digital.

## TITULO II

### PRIVACIDAD Y SEGURIDAD EN EL MANEJO, ACCESO, USO E INTERCAMBIO DE LA INFORMACIÓN

#### CAPITULO I

##### DE LA PRIVACIDAD

#### ARTICULO .....- (PRIVACIDAD EN EL ACCESO, USO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)

La ANGE deberá crear y establecer todas las garantías posibles a su alcance y acorde con las más avanzadas herramientas posibles del desarrollo tecnológico, para que el usuario goce de toda la privacidad necesaria en el acceso, uso e intercambio de información cuando acceda a los servicios del Gobierno Electrónico.

Los componentes para la privacidad de la información serán elaborados sobre la base de los siguientes parámetros:

- a) Qué clase de información es acopiada y almacenada;
- b) Las circunstancias en las cuales alguna persona pueda tener acceso a esa información y;
- c) Cómo se protege la información personal de usos arbitrarios y perjudiciales.

#### ARTICULO.- (PRINCIPIOS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIDAD)

Los tres principios fundamentales que deberán guiar a la ANGE para garantizar la privacidad al usuario son:

- a) Privacidad de la información;
- b) Integridad de la información y;
- c) Calidad de la información.

#### ARTICULO.- (PARÁMETROS A SEGUIR EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS)

El cumplimiento de estos principios se logrará a través del uso y aplicación, por parte de las Instituciones Públicas involucradas, de los siguientes parámetros:

- 1) La información personal del usuario no deberá ser indebidamente alterada o destruida;
- 2) La información personal del usuario deberá ser cierta, completa, oportuna y relevante únicamente para los propósitos que está siendo usada o proporcionada;
- 3) La información personal del usuario deberá ser adquirida, desglosada y usada solamente en la medida que respete la privacidad del usuario;
- 4) El usuario deberá medir el impacto sobre su privacidad al momento de decidir si desglosar, enviar o usar su información personal y/o adquirir o guardar solamente aquella que razonablemente sea esperada para el desarrollo de actividades específicas;
- 5) Las instituciones públicas que recolecten información personal directamente de usuarios deberán proporcionar a éstos la adecuada y relevante prevención acerca de qué información será utilizada y para qué fin; qué medidas son adoptadas para proteger la confidencialidad, integridad y calidad de esa información; las consecuencias o efectos de proporcionar o no la información solicitada;
- 6) Las Instituciones Públicas deberán utilizar apropiados controles técnicos para proteger la confidencialidad, seguridad e integridad de la información personal del usuario;
- 7) Las Instituciones Públicas no deberán usar información personal de los usuarios en la medida que sea incompatible con la comprensión del usuario de cómo será usada su información, a menos que exista un justificado interés público para ese uso;
- 8) Las Instituciones Públicas deberán educar a la ciudadanía sobre cómo la privacidad de la información será mantenida;
- 9) El usuario deberá poder salvaguardar su propia privacidad mediante:
  - a) Formas que le permitan tener acceso a su propia información y corregirla en circunstancias que esta no guarde relación o sea inexacta con el objeto de asegurarle legitimidad en el uso de su información;
  - b) Oportunidades para el uso de medidas técnicas apropiadas de control para proteger la confidencialidad e integridad en las transacciones y comunicaciones y;
  - c) Oportunidades para permanecer anónimo, cuando sea apropiado o deseado;
- 10) Cuando corresponda, el usuario deberá, contar con formas efectivas de reclamo en circunstancias en que sea perjudicado a consecuencia del uso o desglose impropio de su información;
- 11) Las Instituciones Públicas deberán proporcionar avisos en sus páginas Web de acceso y servicio a los usuarios cuando se intente usar o desglosar su información a terceras personas:
  - a) Qué institución pública está recolectando su información;
  - b) Qué información está siendo recolectada;
  - c) La intención del uso de la información recolectada;
  - d) A quien y en qué forma esta información será proporcionada a terceras personas; y
  - e) Las formas de prevenir el uso no autorizado de esa información.

ARTICULO.- (PRIVACIDAD DEL USUARIO)

Para la protección de la privacidad del usuario, la Agencia deberá siempre tener en consideración lo siguiente:

- (I) la habilidad para controlar quien ve o quien no puede ver su información y bajo que términos;
- (II) la habilidad para saber con quién se están comunicando;
- (III) la habilidad para saber qué información, siendo almacenada o transmitida, puede ser alterada;
- (IV) la habilidad para conocer cuando los servicios de información y comunicación serán disponibles y;
- (V) la habilidad para bloquear información no deseada o el ingreso de intrusos

#### ARTICULO.- (EVALUACIÓN DE LA PRIVACIDAD)

Antes de iniciar el desarrollo de un sistema de información al público, cualquier institución pública deberá, previa consulta con la ANGE, conducir una evaluación del riesgo al que esté expuesta la privacidad de terceras personas y determinar si a través de dicha información pública, no se afectarán derechos constitucionales u otros legales establecidos para la protección de dichas personas.

#### ARTICULO.- (INFRACCIONES Y SANCIONES)

La ANGE deberá incorporar en el Decreto Reglamentario de la presente Ley elementos coercitivos y de sanción para aquellas circunstancias en que la privacidad del usuario sea vulnerada.

### CAPITULO II

#### DE LA SEGURIDAD

#### ARTICULO.- (SEGURIDAD EN EL ACCESO, USO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)

La ANGE deberá desarrollar y adoptar medidas capaces de proporcionar seguridad a los usuarios, instituciones públicas y empresas comerciales a través del uso de tecnologías a ser implantadas, tales como la encriptación, autenticación, controles de y para contraseñas, barreras de control y otros.

#### ARTICULO.- (ESTRATEGIAS).

La ANGE deberá implantar y ampliar estrategias, entre las que se incluirán, cuando menos, las siguientes:

- a) sistemas de seguridad a ser usados para cada tipo de red;
- b) usar medidas para detectar intrusos;
- c) determinar cómo, cuándo, por qué y por quién será usada cada red;
- d) determinar los tipos de información que van a ser distribuidos en las redes y cómo serán distribuidos;
- e) Prácticas de seguridad del hardware y software para reducir los riesgos de fraude y actividades

ilegales.

f) Procesos seguros de encriptación

#### ARTICULO .- (REDES DE INSTITUCIONES PUBLICAS)

Las redes de las instituciones públicas deberán contener sistemas que garanticen, la mayor seguridad de los usuarios, mediante la aplicación de políticas y medidas como las previstas en el artículo de esta Ley, sin que de ello resulte o se interprete que un determinado sistema será el aplicado.

La ANGE podrá exigir la incorporación de sistemas de seguridad, velando que estos puedan proporcionar niveles de seguridad necesarios.

#### ARTICULO.- (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS)

Todas las instituciones públicas tendrán la obligación de cumplir con los requisitos de la presente Ley y con todas aquellas políticas de administración de los recursos de información así como con los estándares de tecnología de la información a ser establecidos mediante reglamento o mediante otras normas legales o por la ANGE.

#### ARTICULO.- (DE LA FIRMA DIGITAL)

La firma digital, al ser un código identificable, sonido ó símbolo de cualquier clase, podrá sustituir el uso de una firma escrita en papel, siempre y cuando ciertos parámetros generales de seguridad establecidos por la ANGE sean cumplidos estrictamente. La firma así utilizada, será interpretada como manifestación de la voluntad.

La ANGE deberá establecer un sistema de evaluación, registro y certificación de firmas digitales.

#### ARTICULO.- (FUNCIONES DE LA FIRMA DIGITAL)

La firma digital deberá cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- a) la autenticación de su autor (acreditar su identidad);
- b) garantizar la integridad del documento o fichero que acompaña (confirmar que no ha habido manipulaciones posteriores);
- c) la confidencialidad del mensaje; y
- d) la seguridad de que el emisor no puede repudiar el mensaje (no puede negar su autoría).

#### ARTICULO.- (UNIDAD DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Y LEY DE FIRMA DIGITAL).

La ANGE estará encargada de montar la Unidad de Seguridad Informática (USI) y pondrá en funcionamiento la infraestructura de firma digital, al mismo tiempo de presentar al Poder Ejecutivo un proyecto ley que regule el uso de la firma digital, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

### TITULO IV

#### DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL



## CAPITULO I

### DE LA TRANSPARENCIA, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y USO DE LA INFORMACIÓN

#### ARTICULO.- (TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN)

La ANGE velará porque toda la información que sea administrada, suministrada a/y por las instituciones públicas reúna requisitos esenciales de confiabilidad, seguridad y sobre todo transparencia, respetando en todo momento el derecho a la privacidad y confidencialidad que determinen las normas respectivas.

#### ARTICULO.- (MANTENIMIENTO DE LA INFORMACIÓN)

La ANGE determinará mediante manuales específicos la forma, el uso y, sobre todo, el tiempo de almacenamiento en forma electrónica que vaya a tener la información o su retiro y conservación en un registro o banco de datos establecido para el efecto.. Toda la información deberá ser actualizada periódicamente.

#### ARTICULO.- (ORIGEN DE LA INFORMACIÓN)

Un reglamento especial establecerá la forma en la que los mensajes de información sean atribuidos a quienes los elaboren o a quienes autoricen su elaboración. Asimismo, señalará los parámetros generales para determinar el lugar y fecha del envío o recepción de mensajes o información electrónica.

#### ARTICULO.- (DOCUMENTOS ORIGINALES)

Se reconocerá como documento original, a aquel que fue creado primero en papel y luego adquirió su forma electrónica mediante "scanning" o fax a un sistema de e-mail, ó si el documento estuvo en forma electrónica todo el tiempo.

Cuando una ley o norma especial requiera copias, una simple versión del documento electrónico podrá ser remitida a una simple dirección. El receptor podrá decidir cómo elaborar documentos adicionales (sistema WORM).

#### ARTICULO.- (DERECHOS DEL USUARIO)

Todo usuario de los servicios ofrecidos como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, tendrá derecho a exigir todas las garantías y seguridades que brinden esta Ley y sus respectivos reglamentos, en el manejo, uso, acceso e intercambio de la información, así como a la transparencia y veracidad de la misma.

#### ARTICULO.- (BIBLIOTECA NACIONAL EN LÍNEA)

Se asignará una partida anual presupuestaria razonable destinada a la Biblioteca y Archivos Nacionales para que se establezca un Centro de Información documental y bibliográfica que provea acceso público a materiales educativos, documentos históricos, fotografías, grabaciones, filmes y otros medios necesarios para la historia y cultura del país.

#### ARTICULO.- (SITIOS DE INTERNET PARA EL PODER JUDICIAL)

Tanto el Director General de la Corte Suprema de Justicia como los Directores Generales de las Cortes Superiores de Distrito deberán instruir el establecimiento de sitios de Internet relativos a la siguiente información:

- a) Ubicación e información de contacto de las Cortes y Juzgados
- b) Acceso a normas sustantivas y adjetivas relacionadas con cada Corte y Juzgado.
- c) Acceso a autos supremos, de vista o sentencias de primera instancia al último.
- d) Registro del estado en el que se encuentran las causas en los juzgados previa acreditación de un interés legítimo con otorgamiento de una clave respectiva para que las partes puedan conocer, en línea, el estado de sus causas

#### ARTICULO.- (EXCEPCIONES)

Documentos que sean considerados sujetos a reserva de confidencialidad, por disposición legal o judicial, no podrán ser puestos a disponibilidad del público. Al efecto, cualquier persona que acredite tener un legítimo interés, podrá solicitar por escrito al juez de turno que instruya la suspensión de la publicación de un documento o información que pudiera afectar sus intereses o privacidad.

### TITULO V

#### CAPITULO ÚNICO

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTICULO.- (INFRACCIONES).-

Las contravenciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación, en tanto no configuren delito, se constituyen en infracción.

#### ARTICULO.- (TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS)

Los reglamentos de la presente Ley tipificarán las conductas de aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deban ser calificadas como infracción. El Reglamento de Infracciones y Sanciones deberá establecer las sanciones, así como su forma de aplicación y cumplimiento.

#### ARTICULO.- (DESTINO DE LAS MULTAS)

El importe de las multas cobradas por la ANGE será transferido a un fondo especial destinado al acceso al Internet de poblaciones del área rural.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO I

##### SISTEMA NORMATIVO

###### ARTICULO.- (REGLAMENTO Y MANUALES)

En el término de 180 días, computables a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo expedirá, cuando menos, los siguientes reglamentos a la presente Ley:

- a) Anteproyecto de Ley de la Firma Digital
- b) Reglamento General de la Ley
- c) Reglamento sobre el Uso, Manejo y Acceso a la Información Gubernamental
- d) Reglamento de la Firma Digital
- e) Reglamento de Garantías y Seguridad tecnológicas
- f) Reglamento de Protección al Usuario
- g) Reglamento de Infracciones y Sanciones
- h) Reglamento sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor
- i) Otros que sean necesarios

#### CAPITULO II

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

###### ARTICULO.- (SERVICIO UNIVERSAL DE INTERNET)

En el término de .. días a partir de la publicación de la presente Ley, la ANGE, en coordinación con la Dirección General de Telecomunicaciones y, en lo conducente, con La Superintendencia de Telecomunicaciones, propondrán al Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento de creación del servicio universal del Internet. Los objetivos principales de esta iniciativa serán:

- a) Permitir el acceso de usuarios al Internet en zonas marginadas y rurales;
- b) Permitir a las bibliotecas públicas, infocentros, centros de computación, kioscos cibernéticos, obtener substanciales descuentos en las tarifas para el acceso al Internet;
- c) Crear centros públicos de acceso al Internet;
- d) Crear centros de aprendizaje sobre el Internet. Lo anterior aplicado tanto a las ciudades como a las áreas rurales.

###### ARTICULO- (IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN RED)

La ANGE tendrá 200 días a partir de la promulgación de esta ley para establecer los manuales principales e instructivos necesarios para que todas las instituciones sometidas al ámbito de aplicación de la presente ley puedan adecuarse dentro de plazos establecidos en los propios manuales.

#### ARTICULO.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES)

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

La Ley del Gobierno Electrónico en sus principios de equivalencia funcional y neutralidad no intenta cambiar la sustancia de las leyes existentes en Bolivia. En consecuencia, la definición de firmas digitales no crea un nuevo fenómeno legal sólo por el nombre. Por el contrario, determina cual es la función esencial de una firma, que no es otra que la intención para la cual ha sido hecha efectiva. En ese sentido, la Ley adopta la función que la información electrónica es realizada o adoptada con el objeto de firmar un documento.

La Ley del Gobierno Electrónico al definir firmas digitales busca establecer con claridad que la versión electrónica no tiene que mirarse como una firma cuando es realizada. La firma digital puede ser un código identificable, un sonido ó un símbolo de cualquier clase, sí la intención está presente. Similarmente, una firma digital puede viajar separada del documento que se firma, sí la asociación con el documento es clara e inequívoca. La firma digital puede o no estar en el documento.

### Anexo 3

Observaciones preliminares

**CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

**ANTEPROYECTO**

**LEY SOBRE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS, CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y FIRMAS**

**ELECTRÓNICAS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**Artículo 1 (Objetivo)**

I. La presente Ley tiene por objeto regular la comunicación electrónica de datos, otorgando y reconociendo eficacia y valor jurídico a: los mensajes de datos, documentos electrónicos; la firma electrónica; la contratación electrónica, así como a los diversos actos atribuibles a personas naturales o jurídicas, públicas o, privadas realizadas por medios electrónicos.

II. Asimismo regula los servicios de certificación de información, la prestación de otros servicios electrónicos a través de redes de información, incluida la contratación electrónica, así como la protección a los usuarios de estos sistemas.

**Observación**

El nombre jurídico metodológicamente debe cambiarse a “objeto”.

**Propuesta**

**Artículo 1 (Objeto).**

I. La presente Ley tiene por objeto regular la comunicación electrónica de datos, contratación electrónica y firmas electrónicas; otorgando y reconociendo eficacia y valor jurídico a: los mensajes de datos, documentos electrónicos; la firma electrónica; la contratación electrónica, así como, a los diversos actos atribuibles a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas realizadas por medios electrónicos.

II. Asimismo, regula los servicios de certificación de información, la prestación de otros servicios electrónicos a través de redes de información, así como la protección a los usuarios de estos sistemas.

**Artículo 2 (Ámbito de aplicación)**

I. Los principios y normas establecidas en esta Ley se aplicarán a los actos jurídicos que produzcan efectos en Bolivia y que se otorguen o celebren a través de cualquier clase de intercambio electrónico de datos y que, de origen a documentos electrónicos, o a contratos, operaciones, servicios u otro tipo de actos. La presente Ley será además aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos y documentos electrónicos, salvo que se encuentre prohibido expresamente por Ley.

II. Las disposiciones contenidas en esta ley no alteran, sino complementan las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos que se efectúen por medios electrónicos; así como tampoco altera las normas relativas al tipo de instrumentos en que los actos jurídicos deben contar.

Observaciones preliminares

**CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

**Observación**

En el segundo párrafo se inserta la expresión medios electrónicos “y/o tecnológicos”, ya que no se debe restringir los medios por lo que se puede realizar un acto jurídico, toda

vez que la evolución de esta materia es muy vertiginosa y por tanto es preferible tener una norma que pueda subsistir a ésta.

### **Propuesta**

II. Las disposiciones contenidas en esta ley no alteran, sino complementan las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos que se efectúen por medios electrónicos y/o tecnológicos; así como tampoco altera las normas relativas al tipo de instrumentos en que los actos jurídicos deben constar.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 3 (Definiciones)**

I. Para todos los efectos legales se entenderá por:

**Acuse de recibo:** Es el procedimiento por el cual se verifica, al momento de recepción por parte del destinatario, la integridad, autenticidad y origen de un mensaje de datos, y un aviso de recepción del mensaje de datos es enviado por el destinatario del mensaje.

**Archivos o registros electrónicos:** Toda información almacenada en medios electrónicos, sean éstos ópticos y otros análogos y que tengan carácter digital o no.

**Autenticación:** Es el proceso a través del cual es posible verificar la identidad de un originador o destinatario de un mensaje de datos.

**Certificado de firma electrónica:** Es el mensaje de datos emitido por una entidad de certificación, que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.

**Datos personales:** Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley.

**Destinatario:** Es la persona natural o jurídica a la cual el originador dirige el mensaje de datos, excluido cualquier intermediario del mensaje de datos sea local o internacional.

**Dispositivo electrónico:** Instrumento físico o lógico utilizado independientemente para iniciar o responder mensajes de datos, sin intervención de una persona al momento de dicho inicio o respuesta.

**Documento Electrónico:** Todo mensaje de datos que se encuentra en archivos o registros electrónicos.

**Entidad de Certificación:** Persona que presta servicios de certificación de información, incluidos certificados de firma electrónica y otros servicios relacionados debiendo ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente.

### **Propuesta**

Persona jurídica sin fines de lucro que presta servicios de certificación de información, incluidos certificados de firma electrónica y otros servicios relacionados debiendo ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente.

**Estándares o Formatos Normalizadores:** Son las reglas para el intercambio electrónico de datos para administración, comercio y transporte, que comprenden una serie de formatos, directorios, instrucciones y códigos calificadores para el intercambio electrónico estructurado de datos, y en especial, para el intercambio Observaciones preliminares

### **CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

vinculado al comercio de bienes y servicios, entre sistemas de información, sin limitación que sean aprobados por la autoridad competente.

**Firma Electrónica:** La firma electrónica es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, utilizada como método de identificación del firmante, con la intención de vincularse con el contenido de dicho mensaje de datos.

**Firma Electrónica avanzada o Firma digital:** Es la firma electrónica que permite identificar únicamente a su titular, ha sido creada por métodos confiables y seguros, los datos de creación se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular y está vinculada a los datos del mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

**Identificación:** Es el medio o procedimiento a través del cual un originador o el destinatario de mensaje de datos manifiesta su identidad.

**Intercambio electrónico de datos (EDI):** Cualquier transferencia electrónica de información efectuada de un sistema de información a otro, mediante estándares o formatos normalizados ó conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.

**Intermediario:** Es toda persona que actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive un mensaje de datos o preste algún otro servicio con respecto a él.

**Mensaje de datos:** Es la información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, que puede ser intercambiada por cualquier medio.

Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex, el telefax u otros análogos.

**Originador:** Es toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario.

**Red Electrónica de información:** Es un conjunto de equipos y sistemas de información interconectados electrónicamente.

**Sellado de Tiempo:** Anotación electrónica firmada electrónicamente y agregada a un mensaje de datos donde conste como mínimo la fecha, la hora y la identidad de la persona que efectúa la anotación.

**Sistema de información:** Es aquel que permite generar, procesar, transmitir, recibir o archivar documentos electrónicos y todo tipo de mensajes de datos.

**Validación de Integridad:** Medio o procedimiento a través del cual un originador o destinatario de mensajes de datos verifica que el mensaje está completo y no ha sufrido alteraciones.

II. La presente Ley y sus reglamentos establecen definiciones adicionales aplicables al ámbito de aplicación de la presente Ley. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá modificar o actualizar las definiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos o agregar otras que fueran pertinentes, tomando en cuenta las recomendaciones internacionales y los instrumentos o convenios suscritos por la República de Bolivia.

#### **Artículo 4 (Principios Generales)**

I. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los principios de autonomía de la voluntad, neutralidad tecnológica, asimilación jurídica, equivalencia funcional y compatibilidad internacional.

II. En la interpretación de la presente Ley se tomará en consideración la voluntad de los participantes en una comunicación. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no están expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de

conformidad con los principios generales en que ella se inspira, salvo que se establezca lo contrario mediante norma expresa.

III. Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, y se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo las excepciones establecidas legalmente.

Observaciones preliminares

## **CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

### **Observación**

La simple enunciación de los principios por los que deba regirse la aplicación de la presente ley, no es suficiente para efectos de la interpretación, por lo que se sugiere la definición de los mismos. Se incorpora el principio de confidencialidad y reserva, mencionado y definido más adelante en el documento y se sugiere la reforma el principio de neutralidad tecnológica por el de neutralidad normativa, para evitar que el Estado pueda restringir y obstaculizar la evolución de la tecnología.

En el parágrafo II de este artículo se amplía la salvedad establecida para la aplicación de los principios en vacíos que pueda contener la ley, a todo el ordenamiento jurídico.

### **Propuesta**

#### **Artículo 4 (Principios Generales).-**

I. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los principios de:

a) **Autonomía de la voluntad**, por el que se deja librada a la voluntad de las partes, la forma y utilización de medios electrónicos para la concreción de los negocios o actos jurídicos que celebren, observando en cada caso los requisitos y solemnidades exigibles, siempre y cuando no contravengan el ordenamiento jurídico.

b) **Neutralidad normativa**, por el cual, el Estado no debe favorecer ni restringir mediante la adopción de disposiciones legales, el uso de determinadas tecnologías de información, de tal manera que vaya en contra de la evolución tecnológica, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.

c) **Asimilación jurídica**, por el que todos los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, gozarán de la misma validez que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.

d) **Equivalencia funcional**, por el que se reconoce a la documentación consignada por medios electrónicos un grado de seguridad equivalente al de los documentos físicos, reconociéndoles su autenticidad, validez o eficacia probatoria, salvo prueba o mandato legal en contrario.

e) **Confidencialidad y reserva** regirá para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o destino.

f) **Compatibilidad internacional**, por la que se observa la concordancia y complementariedad de las distintas normas y principios del derecho internacional en materia de comunicación electrónica de datos, contratación y firmas electrónicas.

II. En la interpretación de la presente Ley se tomará en consideración la voluntad de los participantes en una comunicación, de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no están expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspiran y al ordenamiento jurídico vigente.

#### **Artículo 5 (Protección de datos)**



I. Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

Observaciones preliminares

#### **CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

II. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución política del Estado y esta Ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

III. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, ni cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administración Pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento de su relación contractual.

IV. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

#### **Observación**

Se sugiere la incorporación de un párrafo en el párrafo III de este artículo, para salvaguardar que la información recopilada sea publicada porque nos encontramos frente a datos personales, que debido a su naturaleza su publicación pueda poner en riesgo a las personas. Tal es el caso, de la declaración de bienes que para funcionarios públicos se requiere y que su publicación pueda ser motivo de secuestros, por ejemplo.

Sin embargo, se establece que si nos encontramos frente a un delito ésta si pueda ser publicada, debido a la naturaleza del delito, continuando con el ejemplo, puede darse a conocer en materia de malversación de fondos.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 5 (Protección de datos)**

III. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, ni cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administración Pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento de su relación contractual.

Pero en ningún caso, la Administración Pública podrá publicitar la recopilación efectuada, salvo aquella publicación efectuada por motivo de un delito.

### **TÍTULO II**

## **MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

#### **Observación**

Restringir la utilización de mensajes de datos para el intercambio de documentos electrónicos, deja de lado las otras formas de intercambio, y como se señaló anteriormente no es aconsejable la restricción. Por lo que, se sugiere la incorporación de la transferencia electrónica de información.

#### **Propuesta**

## **TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN, MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

### **CAPÍTULO I**

## **REGLAS GENERALES**

### **Artículo 6 (Reconocimiento jurídico)**

I. No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que está en forma de mensaje de datos.

II. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

#### **Observación**

La proposición de una norma en forma negativa ocasiona confusión por lo que se sugiere una redacción distinta y se incorpora la sugerencia precedente. Así también, en el párrafo II se elimina la enunciación para evitar que ésta sea restrictiva.

#### **Propuesta**

### **Artículo 6 (Reconocimiento jurídico)**

I. La información contenida en mensajes de datos o transferencias electrónicas de información surtirá todos los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria que reconoce el ordenamiento jurídico.

II. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos físicos, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

### **Artículo 7 (Incorporación por remisión)**

Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.

#### **Observación**

Al emplear el término mensaje de datos se estaría restringiendo el alcance de éste artículo a los mismos, por

lo cual se ha visto más apropiado el uso del término archivos electrónicos que amplía inclusive a la transferencia electrónica de datos, esto con la finalidad de darle una aplicación más amplia a la norma.

#### **Propuesta**

### **Artículo 7 (Incorporación por remisión)**

Se reconoce validez jurídica a la información contenida en archivos electrónicos que no formen parte directamente de un mensaje de datos o en una transferencia electrónica de información, siempre que

figuren en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.

### **Artículo 8 (Propiedad Intelectual)**

Los mensajes de datos estarán sometidos a las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual.

### **Artículo 9 (Reserva y Confidencialidad)**

Los mensajes de datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones. Se establecen los principios de confidencialidad y reserva Observaciones preliminares

#### **CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o destino. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la interceptación electrónica,

transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normas que rigen la materia.

**Observación**

La reserva y confidencialidad debe tomarse como un principio para toda la ley, puesto que estamos frente a datos personales, correspondencia en su caso, o en materia de propiedad intelectual. Por tanto, se sugiere que sea incorporado en el Artículo 4 y en el presente artículo se establezcan las pautas para su observancia.

**Propuesta**

**Artículo 9 (Reserva y Confidencialidad)**

I. La transferencia electrónica de información y los mensajes de datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y la inviolabilidad de la correspondencia.

II. Toda violación a los principios de reserva y confidencialidad, principalmente aquellas referidas a la interceptación electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley, el Código Penal y demás normas que rigen la materia.

**Artículo 10 (Celebración por escrito)**

En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser presentada por escrito, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que la información no conste por escrito, se entenderá que un documento electrónico cumple con el requisito de escrituración, cuando la información contenida en el mismo es legible, conservable y está íntegra.

**Observación**

Requerir que la información deba ser conservable demuestra un concepto impreciso y de difícil concreción por lo que, si bien el sentido es precisamente que el documento esté disponible, éste debe ser por su archivo y de su recuperación.

**Propuesta**

**Artículo 10 (Celebración por escrito)**

En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser presentada de esa forma, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que la información no conste por ese medio, se entenderá que un documento electrónico cumple con el requisito de estar escrito cuando la información contenida en el mismo sea legible, esté íntegra y susceptible de ser archivada y recuperada en cualquier momento.

**Artículo 11 (Exigencia de documento original)**

Cuando para un efecto legal se exija que una información sea presentada o archivada en su forma original, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Si existe una razonable seguridad de que la información se ha mantenido íntegra, desde el momento en que fue generada en su forma definitiva, sea como documento electrónico o de otra forma, y b) Que la información pueda ser presentada a la persona pertinente, si ello es requerido. Observaciones preliminares

**CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

**Observación**

La información debe presentarse en su contenido y/o forma original, porque la información no necesariamente debe conservarse en cuanto a su forma, ya que también es importante que su contenido sea el mismo.

Asimismo, no toda la información tiene y debe tener forma y contenido por lo que se sugiere que se establezca sea o su forma o su contenido o ambos cuando sea relevante.

#### **Propuesta**

##### **Artículo 11 (Exigencia de documento original)**

Cuando para un efecto legal se exija que una información sea presentada o archivada en su contenido y/o forma original, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia si alcanza los siguientes requisitos:

##### **Artículo 12 (Conservación de documentos)**

Cuando para efectos legales se exija que ciertos documentos, registros, datos o información sean mantenidos archivados, se entenderá que se cumple con dicha exigencia cuando el documento electrónico cumple los requisitos de accesibilidad, integridad, autenticidad y otros de acuerdo a lo establecido en reglamento.

#### **Observación**

No se debe hablar de sólo de conservación de documentos solamente porque existen registros, datos o información que se encuentren en archivados, por lo que se debe hablar de archivos electrónicos, y son éstos quienes deben cumplir los requisitos mencionados, a los que se debe incorporar el requisito de la seguridad para efectos de la precaución razonable regulada más adelante en el documento.

#### **Propuesta**

##### **Artículo 12 (Conservación de archivos electrónicos)**

Cuando para efectos legales se exija que ciertos documentos, registros, datos o información sean mantenidos archivados electrónicamente, se entenderá que se cumple con dicha exigencia cuando el archivo electrónico cumpla los requisitos de seguridad, accesibilidad, integridad, autenticidad y otros de acuerdo a lo establecido en reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DOCUMENTOS PÚBLICOS**

##### **Artículo 13 (Documentos públicos electrónicos)**

I. Se reconoce la validez jurídica de los documentos electrónicos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmado electrónicamente mediante una firma electrónica avanzada; salvo aquellos casos en los que se halle prohibido por ley expresamente.

II. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar por analogía y en todo lo que fuere aplicable, los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas pertinentes.

#### **Observación**

Se propone incluir un tercer párrafo en el presente artículo, dado que en el texto original se hace referencia exclusivamente al valor de los documentos públicos electrónicos emitidos en esa forma, pero se ha omitido

Darle el mismo valor al documento electrónico en su versión impresa o física, siempre y cuando se cumpla el requisito de ser emitido por autoridad competente.

##### **Artículo 13 (Documentos públicos electrónicos)**

III. El instrumento público electrónico conservará el mismo valor, de manera indistinta cuando se presente en forma electrónica o en medio físico, y sea emitido por la autoridad competente.

##### **Artículo 14 (Otorgación por Escritura Pública)**

Cuando para efectos legales se exija la existencia o el otorgamiento de una escritura pública, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que falte dicha solemnidad, se entenderá que un documento electrónico cumple con esa exigencia si se satisfacen las siguientes condiciones:

a) Que se haya utilizado un método o procedimiento que permita identificar a las partes comparecientes en el documento electrónico, para indicar que su contenido cuenta con la aprobación de aquellas, y que permita que las partes lo firmen electrónicamente mediante una firma electrónica avanzada y un notario competente lo firme electrónicamente mediante una firma electrónica avanzada, y b) Que el método o procedimiento utilizado cumpla todo otro requisito adicional que fuera exigible.

#### **Observación**

Se propone modificar parte de las condiciones, en primer lugar para que sean más fácilmente comprensibles y, en segundo lugar porque se ha omitido el requisito principal de las escrituras públicas, que es la otorgación por un Notario de Fe Pública, adicionalmente de otros requisitos.

#### **Propuesta**

##### **Artículo 14 (Otorgación por Escritura Pública)**

a) Que se haya utilizado un método o procedimiento que permita identificar a las partes comparecientes en el documento electrónico, para indicar que su contenido cuenta con la aprobación de aquellas, permita que las partes lo firmen electrónicamente.

b) Que un notario competente de fe del acto jurídico mediante los medios establecidos en la presente ley y reglamentos.

c) Que el método o procedimiento utilizado cumpla con todo otro requisito adicional que fuera exigible por las disposiciones legales vigentes en la materia.

##### **Artículo 15 (Archivos notariales)**

I. Los archivos notariales podrán tener la calidad de archivo electrónico de las escrituras públicas otorgadas en soporte electrónico, así como de los documentos que deban protocolizarse de acuerdo a Ley y que también consten en soporte electrónico. Para los efectos anteriores, el protocolo electrónico deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los indicados en ésta Ley para los originales que deban ser archivados, y

b) Que permita al Notario cumplir con otras exigencias legales de orden tributario o judicial.

II. Tales archivos notariales, podrán ser llevados en forma electrónica siempre que se garantice el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que sean aplicables.

#### **Observación**

Es preferible conceptualizar el archivo de registro notarial electrónico para efectos de archivos notariales. Así también, se debe eliminar el término electrónico en protocolo electrónico puesto que puede crear confusión con el concepto de protocolo como lenguaje de sistemas de información.

Por otra parte se propone el término conservados como más apropiado que el término llevados.

#### **Propuesta**

##### **Artículo 15 (Archivos notariales)**

I. Los archivos notariales de las escrituras públicas otorgadas en soporte electrónico, así como de los documentos que deban protocolizarse de acuerdo a Ley, que consten en soporte electrónico, tendrán la calidad de archivo de registro notarial electrónico. Para tales efectos el protocolo notarial, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los documentos indicados en la presente Ley, cuyos originales deban ser archivados; y, b) Que permitan al Notario cumplir con otras exigencias legales de orden tributario o judicial.

II. Tales archivos notariales, podrán ser conservados en forma electrónica siempre que se garantice el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que sean aplicables.

**Artículo 16 (Sujeción a disposiciones especiales)**

Serán aplicables a las escrituras públicas, protocolos y demás libros que los notarios lleven en forma electrónica, las disposiciones especiales en lo que fuere procedente de acuerdo a la naturaleza de los documentos y archivos electrónicos que se trate.

**Artículo 17 (Función Notarial)**

Todas las funciones de los notarios señaladas en las normas especiales respectivas, salvo las que exijan su concurrencia personal para dar fe, podrán ser realizadas mediante documentos electrónicos.

**Observación**

No se debe restringir a documentos electrónicos únicamente, se debe hablar de medios electrónicos y/o tecnológicos.

**Propuesta**

**Artículo 17 (Función Notarial)**

Todas las funciones de los notarios señaladas en las normas especiales respectivas, salvo las que exijan su concurrencia personal para dar fe, podrán ser realizadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos.

**Artículo 18 (Conservación Registros y Archivos Judiciales)**

Todas las funciones de conservación, registro y archivo judicial, podrán ser realizadas mediante documentos electrónicos. Para los efectos anteriores, se deberán cumplir con los requisitos de archivo previstos en ésta ley.

**Observación**

Se tiene la misma observación precedente.

Observaciones preliminares

**Propuesta**

**Artículo 18 (Conservación de Registros y Archivos Judiciales)**

Todas las funciones de conservación, registro y archivo judicial, podrán ser realizadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos. Al efecto, se deberán cumplir con los requisitos establecidos para el archivo previsto en la presente ley.

**Observación**

Se propone la incorporación del presente artículo para evitar que las solemnidades exigidas para que determinados actos jurídicos produzcan sus plenos efectos sean desconocidas provocando inseguridad jurídica.

**Propuesta**

**Artículo 19. (Prohibición).** Aquellos documentos que por su naturaleza requieran la observancia y cumplimiento de solemnidades a efectos de publicidad y perfeccionamiento, no podrán constituirse de ninguna manera, a través de medios electrónicos y/o tecnológicos.

Las autoridades competentes o administradores de servicios quedan igualmente prohibidas de otorgar escrituras públicas constitutivas, ni en su caso, reconocer la personalidad jurídica, por medios electrónicos.

**TÍTULO II**

**COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS Y CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**CAPÍTULO I**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 19 (Asimilación Jurídica)**

Todos los actos jurídicos lícitos, podrán ser celebrados válidamente por medios electrónicos, otorgándose la misma validez a las comunicaciones electrónicas respecto de la voluntad de las partes, que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.

#### **Observación**

Debe ser incorporado al Artículo 4 (Principios).

### **Artículo 20 (Cumplimiento de formalidades)**

Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá por analogía a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha Ley.

#### **Observación**

Dado que la idea es concebir una norma general, es necesario permitir que otras formalidades sean requeridas por uno o varios de los reglamentos específicos, según sea la rama específica a ser normada.

Observaciones preliminares

#### **Propuesta**

### **Artículo 20 (Cumplimiento de formalidades)**

Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley y reglamentos específicos que las norman, o a lo establecido en la presente ley en todo lo que fuere aplicable, con el mismo valor y los mismos efectos jurídicos reconocidos.

### **Artículo 21 (Autonomía de la voluntad)**

Las disposiciones establecidas en el presente Título podrán ser modificadas por acuerdo recíproco y previo de las partes y para un acto en particular salvo que en la Ley se disponga expresamente lo contrario.

#### **Observación**

Debe ser incorporado al Artículo 4 (Principios) y en el presente artículo se establezcan las pautas para su observancia, puesto que no todas las disposiciones pueden ser objeto de modificación mediante este principio, ya que algunas están dirigidas a garantizar la seguridad jurídica necesaria en la comunicación y **contratación electrónica**.

#### **Propuesta**

### **Artículo 21 (Autonomía de la voluntad)**

Las partes pueden pactar libremente los métodos de autenticación que usarán en sus relaciones. En todo caso, los documentos generados con estos métodos tendrán el valor de instrumento privado.

## **CAPÍTULO II**

### **DESPACHO Y RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

#### **Artículo 22 (Envío y recepción de los mensajes de datos)**

Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

- a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información que no esté bajo control de originador o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;

b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y

c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

#### **Artículo 23 (Originador)**

Un mensaje de datos proviene del originador si ha sido enviado por el propio originador. En las relaciones entre el originador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del originador si ha sido enviado bajo cualquiera de las siguientes formas:

a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del originador respecto de ese mensaje; o Observaciones preliminares

#### **CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO**

b) Por un sistema de información programado por el originador o en su nombre para que opere automáticamente en su ausencia.

#### **Observación**

En primer lugar, se ha cambiado la redacción del artículo para que sea más comprensible. En segundo lugar se ha acotado en el inciso a) la expresión “por el titular”, dado que se habría omitido al principal y más obvio responsable de un mensaje de datos.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 23 (Originador)**

Se entenderá que un mensaje de datos proviene del originador si ha sido enviado bajo cualquiera de las siguientes formas:

a) Por el titular o alguna persona facultada para actuar en nombre del originador respecto de ese mensaje; o,

b) Por un sistema de información programado por el originador o en su nombre para que opere automáticamente en su ausencia.

#### **Artículo 24 (Presunción sobre el origen de un mensaje de datos)**

Salvo prueba en contrario, se presume que un mensaje de datos corresponde a un originador, cuando es firmado electrónicamente y enviado por él mismo, con excepción de las salvedades establecidas en reglamento. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

#### **Observación**

Se sugiere la presente redacción porque ya la norma establece las características del originador, pero además contiene ciertos parámetros que harán a la presunción como el caso del artículo 26 sobre la precaución razonable.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 24 (Presunción sobre el origen de un mensaje de datos)**

Salvo prueba en contrario se presume que, un mensaje de datos corresponde a un originador, si cumple las formas establecidas en el artículo precedente. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

#### **Artículo 25 (Aviso)**



No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el originador podrá dar aviso al destinatario de que el mensaje de datos no fue originado por él, dentro de un plazo de 24 horas contado desde que el originador tuvo conocimiento del envío del mensaje de datos. En este evento, el originador será responsable de todos aquellos perjuicios que se hayan originado durante el período de tiempo en que el mensaje de datos se suponía de su procedencia.

#### **Observación**

El acceso y utilización de mensajes de datos por la población boliviana es muy reducido por lo que establecer un plazo de 24 horas para dar este aviso es muy breve, debería ser ampliado en función de una media de acceso y utilización.

Observaciones preliminares

#### **Artículo 26 (Efectos jurídicos y precaución razonable)**

I. Para los efectos de las relaciones entre un originador y un destinatario, si un mensaje de datos es o se presume que es del originador, o bien un destinatario puede actuar bajo ese supuesto de acuerdo con los artículos precedentes, el referido destinatario podrá presumir que el contenido del mensaje de datos recibido es aquel que el originador quiere y pretende transmitir.

II. No obstante, la regla establecida en el párrafo precedente no tendrá aplicación si el destinatario tenía conocimiento, o debía haber tomado conocimiento que el mensaje de datos tal como fue recibido contenía errores y a tal efecto debía adoptar precauciones razonables.

#### **Artículo 27 (Mensaje repetido)**

El destinatario podrá presumir que cada mensaje de datos es un mensaje separado e independiente y podrá actuar bajo ese supuesto, salvo que el nuevo mensaje de datos repita el contenido de otro y el destinatario tenía conocimiento o debía haber tomado conocimiento, de haber adoptado precauciones razonables o aplicado un procedimiento previamente convenido, que la repetición era una duplicación y no la transmisión de un nuevo mensaje.

#### **Observación**

Se propone una nueva redacción del artículo con el propósito de que su comprensión sea más clara y simple.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 27 (Mensaje repetido)**

El destinatario podrá presumir que cada mensaje de datos es un mensaje separado e independiente y podrá actuar bajo ese supuesto, salvo que el nuevo mensaje de datos repita el contenido de otro.

#### **Artículo 28 (Acuse de recibo)**

Cada vez que el originador de un mensaje de datos exija un acuse de recibo del mismo, sea con anterioridad o con motivo de su envío, o mediante el mismo mensaje de datos enviado, se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento.

#### **Observación**

Se simplifica la redacción y se propone el siguiente texto.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 28 (Acuse de recibo)**

Cada vez que el originador de un mensaje de datos exija un acuse de recibo del o los mensajes enviados, se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento específico.

### **CAPÍTULO III**

## **CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

### **Artículo 29 (Validez de los contratos electrónicos)**

I. Los contratos civiles, comerciales y de otra naturaleza previstos en normas generales y especiales o innominadas, podrán ser instrumentados mediante documentos electrónicos. No se negará efectos jurídicos, Observaciones preliminares

validez o fuerza obligatoria a un contrato, las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones por la sola razón de estar en forma de uno o más mensajes de datos.

II. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a contratos respecto de los cuales la Ley excluya la validez de comunicaciones electrónicas expresamente.

#### **Observación**

Se incorporar un tercer párrafo para reforzar el artículo 19 (Prohibición).

#### **Propuesta**

#### **Artículo 29 (Validez de los contratos electrónicos)**

I. Los contratos civiles, comerciales y de otra naturaleza previstos en normas generales y especiales nominados o innominados, podrán ser instrumentados mediante documentos electrónicos. No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a un contrato, a las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones por la sola razón de estar en forma de uno o más mensajes de datos.

II. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a contratos respecto de los cuales la Ley excluya la validez de comunicaciones electrónicas expresamente.

III. Aquellos contratos a los que se exijan formalidades y solemnidades para su perfeccionamiento deberán cumplir con los mismos para surtir sus plenos efectos.

#### **Artículo 30 (Formación de un contrato)**

I. En la formación de un contrato, de no convenirse otra cosa por las partes, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.

II. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a contratos respecto de los cuales la Ley excluya la validez de comunicaciones electrónicas expresamente.

#### **Observación**

Estamos en presente de un contrato “electrónico” no de cualquier contrato, por tanto se sugiere cambiar el nombre jurídico y se sugiere también, la eliminación del párrafo II, porque es redundante.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 30 (Formación de un contrato electrónico)**

En la formación de un contrato electrónico, de no convenirse otra cosa por las partes, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.

#### **Artículo 31 (Perfeccionamiento)**

I. La formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el originador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío de correspondiente mensaje de datos y se entenderá que el acto se ha perfeccionado en el lugar de la oferta o de la contraoferta y si hubiera acuerdo especial se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

II. Reglamentariamente se podrá establecer que en determinados casos el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se producirá cuando el destinatario reciba del originador el acuse de recibo sobre la aceptación que le fue enviada al originador.

Observaciones preliminares

III. El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá en todo lo que fuere aplicable a los

requisitos y solemnidades previstos en las Leyes aplicables.

IV. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

### **Observación**

Estamos en materia de manifestación del consentimiento a través de un mensaje de datos, existen algunos mensajes que solicitan una notificación de recepción no puede ser tomada como aceptación tácita del contrato por lo que se sugiere la incorporación de esta previsión.

Se sugiere la eliminación del parágrafo III por llegar a ser redundante.

### **Propuesta**

#### **Artículo 31. (Perfeccionamiento del contrato electrónico)**

I. La manifestación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el originador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos y se entenderá que el acto se ha perfeccionado en el lugar de la oferta o de la contraoferta y si hubiera acuerdo especial se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

II. Reglamentariamente se podrá establecer que en determinados casos el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se producirá cuando el destinatario reciba del originador el acuse de recibo sobre la aceptación que le fue enviada al originador.

III. La simple recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación tácita del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

#### **Artículo 32 (Jurisdicción)**

I. En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil Boliviano y esta Ley.

II. Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, y se aplicarán las disposiciones señaladas en esta ley y demás normas legales aplicables.

### **Observación**

Para seguir la línea del principio de la autonomía de la voluntad se sugiere que la jurisdicción para cualquier tipo de controversia sea la jurisdicción arbitral administrada, y asimismo, como quiera que las personas que a través de mensajes de datos negocian un contrato se encuentran en distintos lugares, países, en su caso a efectos de establecer cuál es la ley que rige el contrato, la previsión de una cláusula arbitral se hace muy necesaria.

### **Propuesta**

#### **Artículo 32 (Jurisdicción arbitral)**

I. En caso de controversias las partes se someterán de manera definitiva a la jurisdicción arbitral administrada por centros especializados dentro de Bolivia o fuera de ella, de acuerdo a lo convenido por las partes.

Observaciones preliminares

II. El caso de que las partes intervinientes o los prestadores de servicios de la sociedad de la información desearan establecer las condiciones del arbitraje, el convenio arbitral se sustanciará de manera escrita, a través de mensajes de datos intercambiados entre las partes, cláusulas dentro de los contratos o previsiones informadas a las partes por los administradores al momento de acceder a sus recursos.

#### **Artículo 33 (Arbitraje)**

Cuando las partes pacten someter las controversias originadas en la interpretación, ejecución o cumplimiento de una obligación contenida en mensajes de datos y originada en los mismo, a arbitraje, en la formalización del compromiso arbitral o de la cláusula arbitral, así como en su ejecución podrán emplearse medios telemáticos y electrónicos, siempre que ello no sea incompatible con las normas reguladoras del arbitraje.

**Observación**

En función a la anterior propuesta se debe eliminar el presente artículo.

**CAPÍTULO IV****OPERACIONES Y SERVICIOS ESPECÍFICOS****Artículo 34 (Regulaciones de operaciones y actividades específicas)**

Las Entidades Estatales, en el ámbito de su competencia, regularán, supervisarán y normarán, en el marco de la presente Ley y sus reglamentos las actividades sujetas a su competencia.

**Observación**

En cuanto a la Administración Pública se sugiere que su regulación sea hecha en la disposición final correspondiente, toda vez que la presente es una ley marco que establece los lineamientos de las comunicaciones, transferencias y transacciones electrónicas.

**TÍTULO III****FIRMA ELECTRÓNICA Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS****Observación**

Tanto la firma como el certificado electrónico están ligados con la entidad de certificación por lo que el presente título debe comprenderlas también.

**Propuesta****FIRMA ELECTRÓNICA, CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN****CAPÍTULO I****FIRMA ELECTRÓNICA****Artículo 35. (Definiciones)**

I. La firma electrónica es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, utilizada como método de identificación del firmante, con la intención de vincularse con el contenido de dicho documentos.

Observaciones preliminares

II. La firma electrónica avanzada o firma digital es la firma electrónica que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Estar vinculada exclusivamente a su titular
  - b) Permite verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos de comprobación establecidos por la Ley y los reglamentos.
  - c) Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual generado y/o comunicado, y;
  - d) Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del signatario.
  - e) Que en caso de que uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.
- III. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por reglamento en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

**Observación**

La definición de firma electrónica esta prevista en el artículo 3 (definiciones) por lo que su repetición no es coherente, y entonces el nombre jurídico debe ser "requisitos de la firma electrónica".

Por otro lado los requisitos para la legal aplicación de una firma electrónica deben ser los enumerados en la propuesta.

## **Propuesta**

### **Artículo 35. (De los requisitos de la firma electrónica)**

I. La firma electrónica avanzada o firma digital es aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente acreditada, registrada y vigente ante la Entidad de Certificación
- b) Estar vinculada única y exclusivamente a su titular
- c) Verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos de comprobación establecidos por la Ley y los reglamentos.
- d) Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual generado y/o comunicado, y;
- e) Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del originador.
- f) Que en caso de que uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

### **Artículo 36 (Efectos)**

I. La firma electrónica avanzada tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos.

II. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica avanzada en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, debiendo valorársela de acuerdo a los criterios de la sana crítica.

Observaciones preliminares

III. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.

### **Observación**

Se debe eliminar el párrafo III del presente artículo, porque las condiciones de la firma electrónica establecidas por la presente ley han sido establecidas para la seguridad jurídica en su utilización.

## **Propuesta**

### **Artículo 36 (Efectos)**

I. La firma electrónica avanzada tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos.

II. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica avanzada en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, debiendo valorársela de acuerdo a los criterios de la sana crítica.

### **Artículo 37 (Presunciones)**

La firma electrónica avanzada que cumpla con los recaudos y exigencias que esta Ley y su reglamentación disponen, genera las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

- a) Que toda firma electrónica avanzada pertenece al titular de la misma.
- b) Que el documento electrónico no ha sido modificado desde el momento de su firma electrónica avanzada, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

### **Artículo 38 (Obligaciones del titular)**

El titular de la firma electrónica deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica, actuando con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

**Observación**

Se propone la inclusión del párrafo segundo, con la finalidad de dar mayor seguridad jurídica a los usuarios respecto de la seriedad y confiabilidad de quienes adquieren obligaciones mediante la firma electrónica.

**Propuesta**

**Artículo 38 (Obligaciones del titular)**

I. El titular de la firma electrónica deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica, actuando con la debida diligencia y tomando las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

II. El titular de la firma electrónica avanzada está obligado a renovar su certificación de acuerdo al plazo establecido en el reglamento.

Observaciones preliminares

**Artículo 39 (Extinción)**

I. La facultad de firmar electrónicamente mediante el empleo de determinados dispositivos o datos de creación de firma se extinguirá por las causales establecidas en el reglamento.

II. La extinción de la facultad mencionada en el párrafo anterior no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

**Observación**

Independiente de las causales que se podría incluir en cada reglamento según su especialidad, la ley debe definir las causales comunes para la extinción de la firme electrónica.

**Propuesta**

**Artículo 39 (Extinción)**

I. La facultad de firmar electrónicamente mediante el empleo de determinados dispositivos o datos de creación de firma se extinguirá por las causales que se establecen a continuación:

- a) Muerte del titular en caso de ser una persona natural.
- b) Extinción de la persona jurídica.
- c) Por declaratoria judicial de quiebra.
- d) Por sanción administrativa de acuerdo a lo previsto en los reglamentos.
- e) Por prescripción
- f) Otras causales establecidas en los reglamentos

II. La extinción de la facultad mencionada en el párrafo anterior no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

**Artículo 40 (Administraciones Públicas)**

I. Esta Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Entidades de la Administración Pública, sus organismos públicos y las entidades, dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

II. Entidades de la Administración Pública, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en sus procedimientos.

III. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por normativa específica.

**Observación**

Este artículo debe ser incorporado a la disposición final sexta, por las consideraciones ya establecidas.

**CAPÍTULO II**

**CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS**

**SECCIÓN 1**

**DISPOSICIONES LEGALES**

**CAPÍTULO II**

**CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS**

**Artículo 41 (Plazo de validez y extinción)**

I. Salvo acuerdo contractual, el plazo de validez de los certificados electrónicos será el establecido en el reglamento respectivo.

II. Las causales y efectos de la extinción, suspensión temporal y revocatoria de los certificados de firma electrónica se determinarán en el reglamento respectivo.

**Observación**

Se propone la modificación del párrafo primero, porque el hecho de permitir que la el plazo de validez de un documento con tal importancia sea susceptible de ser pactado entre partes, poniendo en riesgo a terceros que hayan podido adquirir derechos con el titular en base a la firma otorgada por ese certificado.

**Propuesta**

**Artículo 41 (Plazo de validez y extinción)**

I. El plazo y validez de los certificados electrónicos serán establecidos por la Entidad Certificadora de acuerdo a lo previsto en los reglamentos respectivo.

**Artículo 42 (Certificados emitidos por entidades extranjeras)**

I. Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta Ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en el territorio nacional de acuerdo al reglamento.

II. Las firmas electrónicas creadas en el extranjero, para el reconocimiento de su validez en Bolivia se someterán a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 43 (Libre convenio)**

No obstante lo dispuesto en este Título, las partes involucradas en el intercambio electrónico de datos podrán convenir sus propios estándares y formatos para tal efecto, los que serán válidos para todos los efectos legales a que haya lugar entre ellas exclusivamente.

**Observación**

A la amplitud determinada en el presente artículo se propone incluir la medida de seguridad de aceptación escrita por las partes con la finalidad e proponer una mayor seguridad para las mismas.

Observaciones preliminares

**Propuesta**

**Artículo 43 (Libre convenio)**

No obstante lo dispuesto en este Título, las partes involucradas en el intercambio electrónico de datos podrán convenir la aceptabilidad de los estándares y formatos de la otra parte, los que serán válidos para todos los efectos legales a que haya lugar entre

ellas exclusivamente, debiendo éstos constar por escrito en el contrato o en los mensajes electrónicos intercambiados entre las partes.

#### **Artículo 44 (Armonización)**

Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma electrónica entre los países suscriptores.

### **SECCION 2**

#### **ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN**

##### **Propuesta**

#### **CAPÍTULO III**

#### **ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN**

##### **Artículo 45 (Definición)**

Son Entidades de Certificación, las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, debiendo ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente.

##### **Observación**

Al ser una definición debe estar en el artículo 3 (Definiciones).

##### **Propuesta**

##### **Artículo 45 (Funcionamiento)**

Las Entidades de Certificación para su funcionamiento deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente, no pudiendo existir más de dos entidades de certificación dentro del territorio nacional.

##### **Artículo 46 (Funciones)**

I. Las entidades de certificación, de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, podrán prestar los servicios siguientes:

- a) Emitir, suspender o revocar certificados en relación con las firmas electrónicas de personas físicas y jurídicas;
- b) Prestar cualquier otro servicio que se les asigne mediante reglamento y otros servicios que no estén expresamente prohibidos por norma pertinente.

Observaciones preliminares

II. Las entidades de certificación podrán prestar servicios de sellado de tiempo. Este servicio deberá, ser acreditado técnicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

##### **Observación**

Se sugiere la incorporación de otros dos incisos.

##### **Propuesta**

##### **Artículo 46 (Funciones)**

- c) Investigar la licitud de las actividades realizadas con las firmas que certifiquen.
- d) Reportar presuntos delitos al Ministerio Público.

##### **Artículo 47 (Obligaciones)**

Son obligaciones de las entidades de certificación:

- a) Encontrarse legalmente constituidas y estar autorizadas por la Superintendencia de



Telecomunicaciones.

b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar4 servicios a sus usuarios.

c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio.

d) Cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

#### **Artículo 48 (Responsabilidades)**

I. Las entidades de certificación serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley y sus reglamentos o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley, Serán también responsables por el uso indebido de los certificados electrónicos que emitan, cuando éstos no hayan consignado en dichos certificados, de forma clara, el límite de su uso y del importe de las transacciones válidas que pueda realizar. Para la aplicación de este artículo, la carga de la prueba le corresponderá a la entidad de certificación.

II. A los efectos de este artículo los contratos que suscriba una Entidad de Certificación con los usuarios deberán incluir una cláusula de responsabilidad.

III. Cuando la garantía constituida por las entidades de certificación no cubra las indemnizaciones por daños y perjuicios, aquellas responderán con todo su patrimonio.

#### **Artículo 49 (Cesación de actividades)**

Las entidades de certificación, deberán notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones por lo menos con noventa días de anticipación la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

#### **Observación**

Por motivos de seguridad jurídica no es recomendable permitir que el prestador de un servicio como el que da la entidad de certificación, cese sus actividades sin que exista una reasignación de su clientes a otro prestador, ya que estos clientes seguirían actuando en sus actividades sin una entidad que los avale.

Observaciones preliminares

Por otro lado, se propone que el registro de clientes debería ser transferido de manera gratuita a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la reasignación del prestador, en una operación parecida a la que los Notarios de Fe Pública realizan cuando cesan en sus funciones.

#### **Propuesta**

#### **Artículo 49 (Cesación de actividades)**

Las entidades de certificación, deberán notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones por lo menos con noventa días de anticipación la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos para la reasignación de usuarios establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

Ninguna entidad de certificación podrá cesar sus actividades sin antes haber transferido su registro de clientes y certificados de manera gratuita a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la reasignación de éstos a una nueva entidad certificadora.

#### **Artículo 50 (Superintendencia de Telecomunicaciones)**

Para efectos de esta Ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el organismo encargado de la regulación, fiscalización y control de las entidades de certificación, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento respectivo.

#### **Artículo 51 (Autoridad normalizadora)**

La Superintendencia de Telecomunicaciones actuará como autoridad normalizadora competente y podrá adaptar, reconocer y aprobar los estándares, formatos, instrucciones y códigos calificadoros para los documentos electrónicos destinados al intercambio electrónico de datos (EDI), de conformidad con las normas que rigen a dicho organismo, de manera que sean uniformes y compatibles entre sí.

**Artículo 52 (Tasa de regulación)**

Las actividades regulatorias de la Superintendencia de Telecomunicaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, serán cubiertas mediante tasas de regulación a ser pagadas por las entidades de certificación. Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidas mediante reglamento, no pudiendo en ningún caso fijarse una tasa superior al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior.

**Observación**

En el título VII, se establece las infracciones de los prestadores de servicios de información junto a los delitos informáticos, para estructurar mejor la ley estas infracciones deben estar a continuación como la siguiente propuesta.

**Propuesta**

**SECCIÓN 1**

**INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

**Artículo 53 (Infracciones)**

Constituyen infracciones las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

Observaciones preliminares

**Artículo 54 (Sanciones)**

I. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, la Superintendencia de Telecomunicaciones aplicará a los infractores, las sanciones de apercibimiento, multa, inhabilitación temporal máxima de un año y revocatoria.

II. La graduación de las sanciones, los montos y formas de pago se establecerá en reglamento. El monto proveniente del pago estas multas tendrán el mismo destino que las aplicadas a los operadores de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y normas complementarias.

**TÍTULO IV**

**PRUEBA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**CAPÍTULO I**

**REGLAS PROBATORIAS**

**Artículo 53 (Medio de Prueba)**

I. Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta Ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba, no pudiendo negárseles efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria así como tampoco se aceptaran óbices para su admisión en juicio.

II. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

**Observación**

El presente artículo debe contemplar también el “proceso arbitral”.

**Propuesta**

**Artículo 55 (Medio de Prueba)**

I. Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta Ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba, no pudiendo

negárseles efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria así como tampoco se aceptaran óbices para su admisión en juicio o proceso arbitral.

#### **Artículo 54 (Inadmisibilidad)**

En los procesos judiciales, administrativos o de otra índole a que haya lugar, no serán aplicables las normas reguladoras de la prueba para los efectos de discutir la admisibilidad de los mensajes de datos, en los siguientes casos:

- a) Si el fundamento de la inadmisibilidad es únicamente la circunstancia de que se trata de un mensaje de datos, o
- b) Si el fundamento de la inadmisibilidad radica exclusivamente en que la evidencia no puede ser presentada en su forma original, cuando sea la mejor prueba posible que pueda razonablemente obtener la parte que la presenta.

Observaciones preliminares

#### **Artículo 55 (Valor de documento privado)**

El documento electrónico provisto de firma electrónica avanzada en los términos previstos en esta Ley, o no rechazado por la parte contra la cual se hace valer, tendrá el mismo valor probatorio de un instrumento privado.

#### **Artículo 56 (Reproducción en papel)**

La reproducción en papel de información contenida en documentos electrónicos que se extraiga de los registros o archivos electrónicos del intermediario que haya participado en el intercambio electrónico de datos, hará plena prueba respecto de las partes en cuanto a su existencia, a la fecha y hora de su envío y recepción, su contenido, así como respecto de la identidad del originador y destinatario del documento, y podrá hacerse valer en el proceso, siempre que la señalada reproducción sea certificada por el representante legal de intermediario.

#### **Artículo 57 (Apreciación por la autoridad)**

De no ser aplicables las reglas y presunciones establecidas a la presente Ley, la autoridad competente apreciará el valor probatorio del mensaje de datos de conformidad con las reglas de la sana crítica. Para tales efectos, deberá tomar en consideración la confiabilidad y seguridad de la forma en que el mensaje de datos de que se trate fue generado, archivado y comunicado, la seguridad sobre la integridad de la información que ofrece el sistema bajo el cual se mantuvo archivado el documento electrónico, la forma en que se identificó al originador del mensaje y cualquier otro factor que sea relevante para resolver el caso sometido a conocimiento de la autoridad.

#### **Artículo 58 (Objeción del documento)**

El documento que reproduzca los datos de un acto jurídico otorgado mediante un mensaje de datos o archivado en la forma de documento electrónico, podrá ser presentado en calidad de prueba y deberá ser valorado de acuerdo al principio de la sana crítica.

#### **Artículo 59 (Procesamiento y valoración de la prueba)**

El procesamiento y valoración de la prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código Civil, de Procedimiento Civil y normas aplicables y observando las normas siguientes:

- a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel o impresión del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos.
- b) En el caso de impugnación del certificado o de la firma electrónica por cualesquiera de las partes, la autoridad competente, a petición de parte, ordenará a la entidad de certificación de información correspondiente, remitir a ese despacho los certificados de firma electrónica y documentos en los que se basó la solicitud del firmante, debidamente certificados.

c) El facsímil, será admitido como medio de prueba, siempre y cuando haya sido enviado y recibido como mensaje de datos, mantenga su integridad, se conserve y cumpla con las exigencias contempladas en esta Ley.

**Artículo 60 (Duda sobre validez)**

I. En caso de que alguna de las partes niegue la validez de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la Ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros.

II. Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica.

Observaciones preliminares

**Observación**

En el párrafo II del presente artículo se sugiere que sea la Superintendencia de telecomunicaciones la entidad encargada de la comprobación técnica, la que estará sujeta a reglamentación específica.

**Propuesta**

**Artículo 60 (Duda sobre validez)**

II. Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido por el reglamento específico.

**Artículo 61 (Principios de valoración)**

I. La prueba será valorada bajo los principios determinados en la Ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se generó, envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. Asimismo se valorará la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

II. En todo caso, la valoración de la prueba se someterá al principio de la sana crítica, según las circunstancias en que hayan sido producidos. Para la valoración de las pruebas, la autoridad competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas, de conformidad al procedimiento aplicable.

**CAPÍTULO II**

**NOTIFICACIONES**

**Artículo 62 (Domicilio procesal)**

I. Todo el que fuere parte de un proceso judicial, procedimiento administrativo o de otra naturaleza, podrá designar el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el domicilio procesal o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados de la República de Bolivia.

II. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los distintos procesos, se podrán hacer en el domicilio electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.

III. Los actos y actuaciones de las Administraciones Públicas que sean notificados por medios electrónicos y telemáticos, deben cumplir los procedimientos administrativos correspondientes y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

IV. En todos los casos, las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y telemáticos, deberán asegurar la identidad, integridad y no repudio de dichas notificaciones.

**Observación**

Se sugiere la eliminación del párrafo III, para su incorporación a la Disposición Final Sexta.

Observaciones preliminares

**Propuesta**

**Artículo 62 (Domicilio procesal)**

I. Todo el que fuere parte de un proceso arbitral, procedimiento administrativo o de otra naturaleza, podrá designar el lugar en que ha de ser notificado de acuerdo a las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil, como domicilio procesal, o determinará un domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de su abogado, quien deberá estar matriculado como tal dentro de la República de Bolivia, o en una dirección de correo electrónico que conste como domicilio electrónico registrado en la entidad certificadora.

II. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los distintos procesos, se podrán hacer en el domicilio electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.

III. En todos los casos, las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y telemáticos, deberán asegurar la identidad, integridad y el no rechazo de dichas notificaciones.

**Artículo 63 (Día y hora oficial)**

La Superintendencia de Telecomunicaciones establecerá la fijación de día y hora oficial que regirá para la determinación de la fecha cierta en la presentación de actos, contratos y escritos en formato digital, así como para las notificaciones electrónicas.

**TÍTULO V**

**DERECHOS DE LOS USUARIOS**

**Observación**

Para una mejor estructura del documento se sugiere que el título VI sea incorporado previamente.

**Propuesta**

**TÍTULO V**

**CORREO ELECTRÓNICO**

**CAPÍTULO I**

**PROTECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO**

**Artículo 68 (Alcances)**

A los efectos legales, el correo electrónico se equipara a la correspondencia epistolar estando comprendido dentro del alcance de la inviolabilidad de correspondencia consagrada en la Constitución Política del Estado y demás normas aplicables. La protección del correo electrónico abarca su creación, transmisión y almacenamiento.

**Artículo 69 (Correo provisto por el empleador)**

Cuando el correo electrónico sea provisto por el empleador al trabajador, en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad del mismo corresponde al empleador, independientemente del nombre y clave de acceso que sean necesarias para su uso.

**CAPÍTULO II**

**COMUNICACIÓN COMERCIAL PUBLICITARIA POR CORREO ELECTRÓNICO**

Observaciones preliminares

**Artículo 70 (Objetivo)**

De conformidad a lo establecido en la presente Ley, mediante reglamentación especial se establecerán las normas aplicables a las comunicaciones comerciales publicitarias realizadas por medio de correo electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor.

**Artículo 71 (Facultad de proveedor)**

El proveedor de servicios de correo electrónico podrá, bloquear la recepción o la transmisión que se efectúe a través de su servicio, de todo correo electrónico comercial no solicitado que pueda considerar, de manera razonable, que afecta el servicio que provee a otros usuarios, de acuerdo a lo establecido en reglamento. En caso de ejercer dicha potestad, deberá ponerlo en conocimiento del usuario afectado.

**TÍTULO VII**

**DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS INFORMATICOS**

**Artículo 64 (Aceptación previa)**

I. Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes.

II. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

Propuesta

**Artículo 64 (Aceptación previa)**

I. Los proveedores de servicios informáticos están obligados a informar al usuario de forma clara y precisa sobre los equipos y programas que éste requiere para acceder a los servicios, los registros electrónicos y mensajes de datos.

II. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

**Artículo 65 (Medios para acceso de información)**

De requerirse que la información relativa a servicios de comercio electrónico deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información será válido de acuerdo a lo establecido en reglamento.

**Artículo 66 (Información suficiente)**

En la prestación de servicios electrónicos, contratación, uso o empleo de bienes y servicios a través de medios electrónicos, el consumidor deberá estar suficientemente informado de las características de los productos y servicios, así como de sus derechos y obligaciones.

Propuesta

**Artículo 66 (Información suficiente)**

En la prestación de servicios electrónicos, contratación, uso o empleo de bienes y servicios a través de medios electrónicos, el consumidor deberá estar suficientemente informado de las características

Observaciones preliminares de los productos y servicios, así como de sus derechos y obligaciones, para lo cual deberá expresar dicha situación de forma inequívoca.

**TÍTULO VII**

**INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DELITOS INFORMÁTICOS**

## **Observación**

Los artículos sobre infracción de los prestadores de servicios de certificación han sido incorporados en el Capítulo III al Título III.

## **DELITOS INFORMÁTICOS**

### **Artículo 74 (Modificaciones al Código Penal)**

Modifíquese el Código Penal, en la forma siguiente:

1. Sustitúyase el inciso 3) del artículo 188 del Código Penal, por el siguiente:

“3) Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizados para ello. El presente inciso se aplicará también si los documentos señalados constan en forma de mensaje de datos”.

2. Añádase como segundo párrafo el artículo 191 del Código Penal, el siguiente:

“El presente artículo, será aplicable también cuando se inserte y/o asocie fraudulentamente a un mensaje de datos un sello oficial contenido en formato electrónico.

5 Inclúyase como artículo 202 bis el Código Penal, el siguiente:

“(SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS) Será sancionados con privación de libertad seis meses a tres años, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere maliciosa y fraudulentamente, destruido o suprimido documentos, títulos, programas, datos, bases de datos, información o cualquier documento electrónico contenido en un sistema de información o red electrónica, de que fuere depositarios, en su calidad de tales, o que les hubieren sido encomendados en razón de su cargo” 5 Añádase como segundo párrafo del artículo 300 del Código Penal, el siguiente:

“El presente artículo se aplicará también si la violación ha sido efectuada sobre documentos y/o correspondencia privada contenida en medios electrónicos.

7 Añádase como segundo párrafo del artículo 301 del Código Penal el siguiente:

“El presente artículo se aplicará también si la violación ha sido efectuada sobre documentos y/o correspondencia privada contenida en medios electrónicos”.

3 Añádase como segundo párrafo del artículo 363 ter del Código Penal, el siguiente:

“Incurrirá en privación de libertad de dos a cinco años, cuando se trate de programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, destinada a prestar un servicio público o vinculada con la defensa nacional”.

Observaciones preliminares

Inclúyase como artículo 363 quater del Código Penal, el siguiente:

“(FALSIFICACIÓN ELECTRÓNICA). Será sancionado con privación de libertad de uno a seis años el que con ánimo de lucro o con la finalidad de causar un perjuicio a un tercero, utilizando cualquier medio, alteren o modifiquen mensajes de datos, o la información incluida en éstos, que se encuentre contenida en cualquier soporte material, sistema de información o telemático, ya sea.

1. Alterando un mensaje de datos en alguno de sus elementos o requisitos de carácter formal o esencial;

2. Simulando un mensaje de datos en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han intervenido en el acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho”.

Inclúyase como artículo 363 quinquies del Código Penal, el siguiente:

“(VIOLACIÓN DE INFORMACIÓN PROTEGIDA) El que empleando cualquier medio electrónico, informático a afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u

obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si la información obtenida se refiere a seguridad nacional, o secretos comerciales o industriales, la privación de libertad será de tres a seis años.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta se realiza por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con privación de libertad de seis a ocho años”

Inclúyase como artículo 363 sexies del Código Penal, el siguiente:

“(SABOTAJE INFORMÁTICO) Quien atentare Contra el funcionamiento de un sistema de tratamiento de la información que imposibilite o impida que el sistema ejecute sus funciones, a través de medios como los virus informáticos u otros medios; que obstaculice el funcionamiento del sistema, afectando sus sistemas operativos; o que provoque modificaciones al funcionamiento del sistema, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años”.

#### **Artículo 75 (Texto ordenado)**

El Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Justicia, realizará la ordenación normativa y publicación del Código Penal, incorporando en su texto las modificaciones establecidas en la presente Ley, sin modificar el orden correlativo de su numeración original.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única.-** Hasta que se dicte el reglamento y más instrumentos de aplicación de esta Ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica avanzada y los certificados electrónicos.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Poder Ejecutivo, en el plazo de 90 días, dictará el reglamento a la presente Ley.

Observaciones preliminares

**Segunda.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

**Tercera.-** Sin limitación de otros que se constituyan, el Estado creará un prestador de servicios de certificación de información de carácter público, conforme a las normas de la presente Ley.

**Cuarta.-** La Administración Tributaria y Aduanera, adoptarán las medidas necesarias para ejercer sus funciones utilizando los mecanismos descritos en la presente ley, así como para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias mediante dichos mecanismos.

**Quinta.-** Podrán expedirse certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 40 del Código Tributario a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda.

**Sexta.-** Incorporación de medios técnicos en las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus



derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

#### **Observación**

A lo largo de la revisión del documento se ha mantenido la posición de una norma marco que regula la materia en cuestión sin distinción de sectores, sin embargo, dada la importancia de establecer algunos aspectos regulados con relación a la Administración Pública, es decir, a la actuación del Estado, se propone la siguiente redacción de esta disposición final .

#### **Propuesta**

**Sexta.-** Para la incorporación de medios técnicos y, en su caso, la adecuación de procedimientos en la Administración Pública y Entidades Estatales se promulgarán y adoptaran normas reguladoras específicas, tomando como marco las siguientes disposiciones:

1. La Administración Pública y las Entidades Estatales impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

Observaciones preliminares

2. Las Entidades Estatales, en el ámbito de su competencia, regularán, supervisarán y normarán, las actividades establecidas en el marco de la presente Ley y sus reglamentos.

3. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan la Administración Pública y las Entidades Estatales, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

4. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

6. Esta Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Entidades de la Administración Pública, sus organismos públicos y las entidades, dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares. En tal caso, la Administración Pública, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrá establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en sus procedimientos.

7. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por normativa específica.

8. En el caso de contrataciones estatales, sólo podrán ser efectuadas mediante medios electrónicos las compras menores. Su definición y procedimiento se regirá por reglamento específico.

9. La administración de correos electrónicos de la Administración Pública y Entidades Estatales se definirá mediante reglamento específico, en el marco de las previsiones de la presente ley.

10. Los actos y actuaciones de la Administración Pública que sean notificados por medios electrónicos y telemáticos, deben cumplir los procedimientos administrativos correspondientes y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Séptima.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Observación**

Una disposición tan ambigua como esta puede llevar a serios grados de indefensión debe en todo caso, procurarse adecuar la normativa a efectos de la presente ley.

**Propuesta**

**Séptima.-** A efectos de la presente ley, la adecuación normativa deberá ser un imperativo para evitar los conflictos de su aplicación y observancia.

## Anexo 4

### LEY DEL NOTARIADO, DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

De 5 de Marzo de 1858

#### TITULO Iº

#### DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS

##### CAPITULO 1º

##### DE LAS FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS

**Artículo 1º.-** Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.

**Artículo 2º.-** Es prohibido a los jueces el señalar en los autos el notario que deba extender escrituras, siendo libre la elección de las partes.

**Artículo 3º.-** En los lugares donde no hay notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el juez instructor o alcalde parroquial, y en defecto de éstos, ante un corregidor, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley. (Decreto de 23 de Agosto de 1899).

**Artículo 4º.-** Los notarios y registradores de derechos reales durarán en sus funciones cuatro años, con derecho a reelección indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

**Artículo 5º.-** Los notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

**Artículo 6º.-** Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado el cargo, y el ministerio Fiscal dará aviso a la Corte de Distrito, para que vea lo conveniente.

**Artículo 7º.-** Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte de Distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de ésta; los de las capitales donde no haya más que juez de partido, en la jurisdicción de éste; y los de las provincias y secciones de provincia donde no haya más que juez instructor, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del juez instructor respectivo. Por consiguiente, los notarios son de 1a., 2a. y 3a..

**Artículo 8º.-** Es prohibido a todo notario, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

**Artículo 9º.-** Los notarios, no pueden ejercer profesión ni cargo alguno público.

**Artículo 10º.-** El cargo de notario y el de registrador de derechos reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

**Artículo 11º.-** En las provincias donde no se hallen personas que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para secretarios de los juzgados de partido y actuarios de los de instrucción, pueden ser nombrados para desempeñar estos destinos los notarios de ellas, sin perjuicio de ejercer al mismo tiempo su oficio de tales, y presentando además la hipoteca que corresponde a dichas plazas.

**Artículo 12º.-** Los notarios de las curias eclesiásticas, los de hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin que bajo pretexto alguno puedan extender poderes, ni ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a lo mandado a este artículo. (Ley 5 Octubre de 1874).

**Artículo 13º.-** Los contratos sobre ramos de la hacienda pública y las finanzas que deben prestar los funcionarios públicos que manejan rentas fiscales, y a quienes la ley exige este requisito, deben otorgarse ante los notarios de Hacienda.

**Artículo 14º.-** Los notarios eclesiásticos dejarán el otorgamiento de los instrumentos civiles para los notarios ordinarios aun cuando los que los originen sean personas eclesiásticas.

**Artículo 15º.-** El notario especial de minas de Colquechaca puede intervenir en toda clase de contratos ordinarios que se ofrecieren en aquel asiento mineral, sin limitación alguna.

## **DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL ÍNDICE**

**Artículo 16º.-** Los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 17º.-** Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos de lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuesto en el Código.

**Artículo 18º.-** Los ascendientes y descendientes, o los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos.

**Artículo 19º.-** Los oficiales o plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste.

**Artículo 20º.-** Los ascendientes o descendientes, o parientes entre sí, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura.

**Artículo 21º.** Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que reúna las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán las escrituras, haciendo mención de esta circunstancia.

**Artículo 22º.-** En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla.

Asimismo se expresará el nombre y apellidos del notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad.

**Artículo 23º.-** Las escrituras no contendrán más cláusulas que las que se expresen en la minuta, que se insertará literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura.

**Artículo 24º.-** Las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaciones, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El notario que contravenga las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, a más de los daños y perjuicios, si diere mérito para ello.

**Artículo 25°.-** Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

**Artículo 26°.-** Las notas y llamadas se escribirán al margen y se firmarán tanto por las partes y los testigos, como por el notario, pena de nulidad de tales notas o llamadas.

Si la extensión de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas con las notas escritas al margen, sino también expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas.

**Artículo 27°.-** Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y sólo se anotará al margen de la principal, la cancelación, citando la fecha y página del registro en que se halle. (Ley 15 Nov. 1887).

**Artículo 28°.-** Es prohibido enterrerrenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deban adicionarse se pondrán al margen o al fin de la escritura. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al fin de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen.

Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el notario, como la de pagar los daños y perjuicios, a más de la destitución en caso de fraude.

**Artículo 29°.-** Cada notario formará un registro del papel del sello designado por ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes.

**Artículo 30°.-** El registro terminará el 31 de diciembre de cada año, sentándose al fin un acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el juez instructor y rubricadas todas sus fojas, se encuadernará y archivará abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

**Artículo 31°.-** Los notarios están obligados a conservar bajo numeración las minutas de las escrituras que otorgaron, rubricándolas previamente.

Asimismo, se conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados.

**Artículo 32°.-** Sólo el notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos.

**Artículo 33°.-** Los notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial.

Antes de deshacerse de la minuta, sacarán una copia legalizada que, firmada por el juez instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta.

**Artículo 34°.-** Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonios de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas, o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registros.

**Artículo 35°.-** Cuando se pide un registro por autoridad judicial, el mismo notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pide cometa las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún otro notario.

**Artículo 36°.-** El original o primer testimonio se dará por los notarios a cada uno de los interesados que lo pidiera dentro del año del otorgamiento.

La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen el protocolo, y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima.



Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio.

El notario que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido.

**Artículo 37°.-** Cada notario tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido y la jurisdicción a que corresponde.

**Artículo 38°.-** Los originales y testimonios que se dieren llevarán este sello.

**Artículo 39°.-** Los notarios anotarán en cualquier instrumento los derechos que llevan a las partes, y pondrán una nota que diga "corresponde" con respecto al papel de los instrumentos.

**Artículo 40°.-** El notario franqueará a las partes los testimonios dentro de los tres días, siendo de dos pliegos abajo y dentro de ocho si pasaren de dos pliegos.

**Artículo 41°.-** Los notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgaren, el que contendrá:

1°.- El número de las escrituras;

2°.- La fecha de ellas;

3°.- Su naturaleza;

4°.- Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad;

5°.- La indicación de los bienes, su situación y precio, cuando se trata de escrituras que tuvieron por objeto la propiedad, el usufructo o el goce de bienes inmuebles;

6°.- La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán a medida que se otorguen las escrituras y después de confrontado, visado y rubricado por el Juez Instructor, el uno quedará en poder del notario, y el otro pasará a la secretaría del Juzgado de

partido en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de veinticinco pesos de multa por cada mes de retardo.

**Artículo 42°.-** Los jueces de partido y los jueces instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos notarios, a los efectos del artículo 33° del Código Civil y 44° de la Ley de Organización Judicial.

Estas visitas se verificarán con la concurrencia de los respectivos fiscales, quienes además deberán inspeccionar las oficinas de los notarios otra vez en el intermedio del año, y cuantas veces lo crean conveniente, dando cuenta en todo caso al fiscal del distrito con copia del acta en que conste el resultado de la inspección.

La falta o sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los notarios, darán lugar a la inmediata suspensión del cargo que será decretada por el Gobierno en virtud de aviso dado por el respectivo fiscal, sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes y del juicio a que debe ser sometido el notario, quien en caso de comprobación de la falta será definitivamente destituido.

## **TITULO 2°**

### **DEL RÉGIMEN DEL NOTARIADO**

#### **CAPITULO 1°**

##### **DEL NUMERO DE NOTARIOS; SU RESIDENCIA Y DE LA HIPOTECA QUE DEBEN PRESTAR**

**Artículo 43°.-** El número de notarios en cada departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el Gobierno en la proporción siguiente: en las ciudades que tengan treinta mil habitantes o más habrá un notario por cada diez mil habitantes, en las demás ciudades dos a lo menos y tres a lo más, y en las provincias de uno a dos, según sus necesidades. (D. S. 18 marzo 1943).

**Artículo 44°.-** La supresión o reducción de plazas de los notarios, no podrá hacerse sino en caso de muerte, dimisión o destitución. (D. S. Nov. 1933).

**Artículo 45°.-** Los notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas o delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

El ministerio fiscal queda especialmente encargado de la ejecución de esta prescripción y de dar al Gobierno conocimiento de los notarios omisos en cumplirla, para proveer a su reemplazo inmediato.

Los notarios de hipotecas de la República están sujetos a este mismo artículo, y la calificación de las fianzas, como la de todas las de su clase, se hará por las respectivas Cortes de Distrito. (Ley 5 Dic. de 1888).

**Artículo 46°.-** Si, por consecuencia de alguna condenación o multa, el monto de la hipoteca llegare a disminuirse o desaparecer, el notario será suspenso de sus funciones entre tanto que no sea reintegrada completamente. Si a los seis meses de suspensión no llenare este requisito, será reemplazado.

**Artículo 47°.-** Pasados cinco años de la muerte de un notario o de su cesación en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca, siempre que no resulte cargo alguno por razón de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que en todo caso están afectos los bienes propios del notario.

**Artículo 48°.-** Las hipotecas se fijarán por el gobierno en razón combinada con la población y de la jurisdicción en que ejerce sus funciones cada notario, siguiendo la tabla siguiente: (en desuso).

Mientras se realice el censo general de la República para el cumplimiento de este artículo y el 43, el Gobierno fijará el número de notarios y fianzas que deben prestar, conformándose a disposiciones preexistentes y teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad.

## **CAPITULO 2°**

### **DE LAS CONDICIONES QUE SE EXIGEN PARA SER NOTARIO Y DEL MODO CON QUE DEBEN SER NOMBRADOS**

**Artículo 49°.-** Para ser notario se requiere:

- 1°.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2°.- Tener veinticinco años cumplidos;
- 3°.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios;
- 4°.- Ser examinado y aprobado por la Corte de distrito;
- 5°.- Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes.

**Artículo 50°.-** El tiempo de trabajo o residencia en una oficina de notariado, salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos, debiendo servir uno de los dos últimos en calidad de primer oficial de un notario de una clase igual a la que se trata de ocupar.

**Artículo 51°.-** El tiempo de trabajo podrá no ser más que de cuatro años, de los que tres ha residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de oficial primero, sea en lo de un notario superior o igual a la de la plaza que se presentare.

**Artículo 52°.-** El notario recibido en los términos del artículo anterior; después de servir por un año en una clase inferior, será dispensado en toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido a una plaza de notario vacante en grado superior.

**Artículo 53°.-** El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte más, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior a la que pretende optar.

**Artículo 54°.-** Para ser admitido a la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase o por tres en la segunda clase.

**Artículo 55°.-** El que pretendiere un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su moralidad, mediante una declaración jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervención del ministerio fiscal.

**Artículo 56°.-** El abogado que pretenda ser notario, está dispensado de la práctica en oficinas.

**Artículo 57°.-** Los notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo a propuesta de la Corte del Distrito, y se expresará en su nombramiento el lugar en que deban residir y la jurisdicción a que pertenecen.

**Artículo 58°.-** Todo notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante la corte de distrito, el juramento que la ley exige a los funcionarios públicos, y a más el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad.

La corte no recibirá este juramento sin que previamente se presente la inscripción de la hipoteca en el registro de derechos reales.

Todo notario está obligado a hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento, tanto en la secretaría de la municipalidad donde debe residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la comprensión en que ha de ejercer sus funciones.

**Artículo 59°.-** Los notarios, antes de ejercer su cargo, deben depositar su firma y rúbrica en la secretaría del juzgado o tribunal de su jurisdicción como también en la de la municipalidad de su residencia. Los notarios designados a la residencia de las Cortes de Distrito, harán además este depósito en las secretarías de los juzgados de Partido. (D. S. 10 enero 1914).

**Artículo 60°.-** Los notarios principiarán a ejercer sus funciones sólo desde el día en que hayan presentado el juramento.

**Artículo 61°.-** Los notarios de hipotecas, hasta que se dicta la ley del registro de derechos reales, están dispensados de rendir examen en ninguna clase, y obligados sólo a lo prescrito en los tres artículos precedentes y a las funciones que les detalla el artículo 1480 y demás relativos del Código Civil. Deben también tomar razón de las hipotecas expresamente constituidas a favor del erario.

**Artículo 62°.-** Todo notario suspenso, destituido o reemplazado cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen a los que funcionan sin autorización.

**Artículo 63°.-** El notario suspenso no podrá volver a su destino sino después que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del artículo anterior

### **CAPITULO 3°**

#### **DE LA TRANSMISIÓN Y SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS**

**Artículo 64°.-** En caso de renuncia, destitución o muerte del notario, él o sus herederos estarán obligados a entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles, en el perentorio término de treinta días, a uno de los notarios de su jurisdicción

Si no hubiere otro notario en dicha comprensión, la entrega se hará ante el juez instructor, mientras sea prevista aquella plaza.

**Artículo 65°.-** El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y registro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los jueces instructores.

**Artículo 66°.-** El notario o sus herederos comprendidos en los casos del artículo 64, si no cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de veinticinco pesos por cada mes de retraso.

**Artículo 67°.-** El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar que se efectúen dichas entregas, bajo su responsabilidad.

**Artículo 68°.-** En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas e índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará a la secretaría de la Corte del Distrito.

**Artículo 69°.-** Todo arreglo sobre percepción de derechos por lo que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el notario que cesa a sus herederos y el que recibe el archivo y registro.

Si no hubiere avenimiento, el juez instructor hará los arreglos convenientes a los interesados.

**Artículo 70°.-** Luego que muera un notario, o el que se halle en posesión de un archivo y registro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad.

**DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1899**

LA JUNTA DE GOBIERNO



CONSIDERANDO:

Que todos los actos civiles otorgados en los registros públicos ante los notarios deben conservarse en una misma forma, a fin de comprobar su autenticidad en cualquier tiempo o circunstancia;

Que los poderes conferidos para el ejercicio de un mandante a la procuracía originan derechos y obligaciones recíprocos entre mandante y mandatario, y es indispensable que conste el nombre de los dos, a fin de evitar las irregularidades notadas en la práctica y las diversas cuestiones a que han dado lugar los poderes y en blanco;

Que los poderes para pleitos que, en lugares en que no existe notario público, pueden otorgarse ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales y corregidores, deben también ser protocolizados mediante formas sencillas, protección de los habitantes de la campiña;

Que en las cámaras legislativas se han tramitado iniciativas tendientes a garantizar los derechos que se establecen por el mandato a la procuracía:

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Todo poder otorgado ante el notario, sea para actos civiles o para pleitos, hará constar, bajo pena de nulidad, el nombre de la persona a quién se confiere y se insertará en un protocolo especial que se forma de papel sellado de la clase o de cinco centavos, debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia, queda prohibido extender poderes en blanco.

**Artículo 2º.-** Los poderes que se extiendan en el protocolo especial no necesitan de minuta girada por el otorgante, y por el testimonio no se cobrará más derechos que los del signo del notario y cuarenta centavos por fojas.

**Artículo 3º.-** Los poderes para pleitos que, en conformidad al artículo 30 de la Ley del Notariado, se otorguen ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales o corregidores, se extenderán sin minuta, en papel sellado de la clase, lo mismo que el testimonio y no se cobrará más de veinte centavos por fojas.

**Artículo 4º.-** Los registros firmados por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se remitirán por éstos al notario respectivo de la provincia o sección, bajo la multa de diez a veinte bolivianos aplicables al funcionario omiso por el juez de partido.

**Artículo 5º.-** Se permite otorgar cartas poderes para el seguimiento de juicios ante los alcaldes parroquiales.

El Secretario General del Estado queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de agosto de 1899.

Serapio Reyes Ortiz.- José Manuel Pando.- Macario Pinilla.- Refren-dado: Fernando E. Guachalla, Secretario General.

#### Anexo 5

### **NOTARIAS DE GOBIERNO - PROTOCOLIZARAN OBLIGATORIAMENTE TODOS LOS CONTRATOS CON EL ESTADO**

DECRETO SUPREMO N° 23148  
DE 11 DE MAYO DE 1992

LUIS OSSIO SANJINES  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que existe una notaria de gobierno en cada prefectura de departamento, creada de acuerdo a ley con objeto de protocolizar todos los contratos del sector estatal central, descentralizado y de las empresas estatales autárquicas o semiautárquicas, así como la protocolización de la documentación de constitución de sociedades, asociaciones, fundaciones sin fines de lucro e inclusive sindicatos, otorgación de poderes y todo documento notarial de la administración pública.

Que es necesario regular el funcionamiento y competencia legal de las mencionadas notarias en todo el país, armonizar su trabajo con las notarias de fe pública y fortalecer los presupuestos de los gobiernos departamentales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**ARTICULO 1°.-**

Todos los contratos personas individuales o colectivas suscribiesen con las entidades del Estado, comprendidas en el artículo 3 de la ley 1178 de 20 de julio de 1990 de administración y control gubernamental, deben protocolizarse obligatoriamente en forma exclusiva en las notarias de gobierno de los correspondientes departamento.

**ARTICULO 2°.-**

Los aranceles fijados por las cortes superiores de justicia, para las notarias de fe pública de cada distrito, regirán también para las notarias de gobierno de las respectivas prefecturas departamentales.

Los señores Ministros de Estado en los despachos del Interior Migración Justicia y defensa Social así como Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos años.

FDO: LUIS OSSIO SANJINES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA.